

33ª REUNION — 11ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 4 DE 1986

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALBORNOZ, Antonio
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, María Julia
ALTERACH, Miguel Angel
ALLEGRONE DE FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAMBURU, José Pedro
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSÓN, Héctor Roberto
AUSTERLITZ, Federico
AVALOS, Ignacio Joaquín
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BARBEITO, Juan Carlos
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRIGUEZ, Raúl
BIANCOTTO, Luis Fidel
BIANCHI DE ZIZZIAS, Elia Ana
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BLANCO, José Celestino
BONINO, Alberto Cecilio
BORDA, Osvaldo
BORDÓN GONZÁLEZ, José O.
BOTTA, Felipe Esteban
BRIZ DE SANCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Délfór Augusto
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis V.
CAFERRI, Oscar N.
CAFIERO, Antonio F.
CAMISAR, Osvaldo
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro J.
CARDOZO, Ignacio L. E.
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CASTRO, Juan Bautista

CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
CLERICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
DALMAU, Héctor Horacio
DE NICHILLO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ de AGUERO, Dolores
DI CIO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ESPINOZA, Nemeo Carlos
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.
FAPPIANO, Oscar Luján
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUERAS, Ernesto Juan
FINO, Torcuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GIMÉNEZ, Jacinto
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAU, Arturo Aníbal
GROSSO, Carlos Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro

GUZMÁN, Horacio
GUZMÁN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS, Herminio
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEPORI, Pedro Antonio
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LUGONES, Horacio Emerico
LLORENS, Roberto
MACAYA, Luis María
MACEDO DE GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MASSEI, Oscar Ermelindo
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MILANO, Raúl Mario
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leopoldo Raúl
MULQUI, Hugo Gustavo
NATALE, Alberto A.
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
PAPAGNO, Rogelio
PARENTE, Rodolfo Miguel
PATINO, Artemio Agustín
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PELLIN, Osvaldo Francisco
PERA OCAMPO, Tomás Carlos
PEREYRA, Pedro Armando
PÉREZ, René
PERL, Néstor
PIERRI, Alberto Reinaldo

POSSE, Osvaldo Hugo
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 REZEK, Rodolfo Antonio
 RIGATUSO, Tránsito
 MIQUEZ, Félix
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ, José
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SERBALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SORIA ARCH, José María
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo
 STUBRIN, Adolfo Luis
 STUBRIN, Marcelo
 SUAREZ, Lionel Armando
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo

TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOLI, Enrique Néstor
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZINGALE, Felipe
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTE, EN MISION OFICIAL:

DAUD, Ricardo

AUSENTES, CON LICENCIA:

ABDALA, Luis Oscar¹
 ABDALA, Oscar Tupie
 ALDERETE, Carlos Alberto
 ALSOGABAY, Alvaro Carlos
 ALTAMIRANO, Amado Héctor H.¹
 AUYERO, Carlos¹
 BERNASCONI, Tulio Marón
 BERRI, Ricardo Alejandro
 BIANCHI, Carlos Humberto
 CÁCERES, Luis A.
 CANATA, José D.
 CANGIANO, Augusto
 CARRANZA, Florencio¹
 CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
 DE LA SOTA, José Manuel¹
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
 DOUGLAS BINCÓN, Guillermo F.
 ENDEIZA, Eduardo A.
 GAY, Armando Luis
 GERARDUZZI, Mario Alberto
 GIACOSA, Luis Rodolfo¹
 GOLPE MONTEIL, Néstor Lino

LEMA MACHADO, Jorge
 LESCANO, David
 LÓPEZ, Santiago Marcellino
 LOSADA, Mario Aníbal
 MASSACCESI, Horacio¹
 MELÓN, Alberto Santos
 MUREYRA, Omar Demetrio¹
 ORTIZ, Pedro Carlos
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PEREZ VIDAL, Alfredo¹
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 RIUTORT de FLORES, Olga E.¹
 RODRIGO, Juan
 RUIZ, Osvaldo Cándido¹
 SELLA, Orlando Enrique
 SPINA, Carlos Guido
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 ZAVALEY, Jorge Hernán

AUSENTES, CON AVISO:

BARRENO, Rómulo Víctor
 CARIGNANO, Raúl Eduardo
 COLOMBO, Ricardo Miguel
 CURATOLO, Attilio A.
 DUSSOL, Ramón Adolfo
 FLORES, Aníbal Eulogio
 LENCINA, Luis Ascensión
 MIRANDA, Julio Antonio
 MOTHE, Félix Justiniano
 PEDRINI, Adam
 PRONE, Alberto Josué
 RUBELO, Luis
 RUIZ, Angel Horacio
 SABADINI, José Luis
 TOMA, Miguel Angel
 TORRES, Carlos Martín
 ZOCCOLA, Elco Pablo

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 4674.)
2. Indicación del señor diputado Clérico de que se aplique la disposición del artículo 22 del Reglamento de la Honorable Cámara, que dispone un descuento sobre la dieta de los señores diputados que falten a más de tres reuniones, consecutivas o no, con o sin aviso. (Pág. 4674.)
3. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 4674.)
4. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 4674.)
5. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 4675.)
6. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:
 - I. Moción del señor diputado Moreau de que se cierre la lista de diputados inscritos para hacer uso de la palabra durante el término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas. Se aprueba. (Página 4675.)

- II. Moción del señor diputado Stubrin (A. L.) de preferencia para el proyecto de ley en revisión por el que se faculta al Poder Ejecutivo a confirmar en carácter de titular al personal docente comprendido en los términos del decreto 2.581/84 (37-S.-85). Se aprueba. (Pág. 4675.)
- III. Mociones del señor diputado Druetta para que se dé entrada a su proyecto de ley sobre creación de la Comisión Bicameral para Acuerdos sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Internacional (2.030-D.-86), y de que se acuerde preferencia para el tratamiento de ese proyecto. Se da entrada al proyecto y se acuerda la preferencia solicitada, juntamente con la de una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (Pág. 4676.)
- IV. Moción del señor diputado Parente de preferencia para su proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo una urgente solución al problema planteado a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 5 Malvinas Argentinas, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, ante el posible desalojo del inmueble que ocupa (1.968-D.-86). Se aprueba. (Pág. 4677.)
- V. Mociones del señor diputado Martínez Márquez de preferencia para su proyecto de ley sobre

expropiación de un terreno en la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, con destino a campo de deportes, parquización y futura sustitución del edificio del Colegio Nacional "Presidente Roque Sáenz Peña" (1.942-D.-86). y para las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación a la ley 21.451, de ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos (2.017-D.-84). Se aprueban. (Página 4677.)

7. Consideración del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Vivienda en los proyectos de ley en revisión (12-S.-85) y del Poder Ejecutivo (37-P.E.-86) sobre refinanciación de deudas contraídas con el objeto de financiar la construcción, adquisición, refacción y/o ampliación de viviendas. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 4678.)

8. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 4701.)

B. Asuntos entrados:

I. Comunicaciones del Honorable Senado. (Página 4704.)

II. Dictámenes de comisiones. (Pág. 4704.)

III. Dictámenes observados. (Pág. 4705.)

IV. Comunicaciones de señores diputados. (Página 4705.)

V. Comunicaciones oficiales. (Pág. 4705.)

VI. Peticiones particulares. (Pág. 4706.)

VII. Proyectos de ley:

1. Del señor diputado Terrile: subsidio a la Asociación Cooperadora de la Escuela N° 144, Juan Larrea, de la ciudad de General Lagos, provincia de Santa Fe (1.977-D.-86). (Pág. 4706.)
2. Del señor diputado Terrile: subsidio a la Asociación Cooperadora de la Escuela Pablo Pizzurno, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (1.978-D.-86). (Pág. 4707.)
3. Del señor diputado Iglesias Villar y otros: donación al Club Atlético Victoriano Arenas de una fracción de terreno ubicada en Villa Castellino, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires (1.987-D.-86). (Pág. 4707.)
4. Del señor diputado Martínez: pensión graciable a don José Ramón García (1.990-D.-86). (Pág. 4708.)
5. Del señor diputado Martínez: pensión graciable a don Oscar Rogelio García (1.991-D.-86). (Pág. 4708.)
6. Del señor diputado Blanco (J. C.) y otros: régimen legal de microrreproducción (1.996-D.-86). (Pág. 4708.)

7. Del señor diputado Ratkovic: declaración de interés nacional a la cría y fomento del búfalo de la India (2.000-D.-86). (Pág. 4710.)

8. Del señor diputado Riquez y otros: creación de la Zona de Promoción Económica para la Ocupación Territorial de la Provincia de Santa Cruz (2.006-D.-86). (Pág. 4711.)

9. Del señor diputado Druetta: creación de la Comisión Bicameral para Acuerdos sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Internacional (2.030-D.-86). (Página 4719.)

VIII. Proyectos de resolución:

1. De la señora diputada Briz de Sánchez: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Caja Complementaria de Previsión para la actividad Docente y Personal no Docente (1.975-D.-86). (Pág. 4723.)
2. De la señora diputada Briz de Sánchez: solicitud al Poder Ejecutivo para que instruya a las oficinas que extienden certificaciones de servicios a los docentes para que lo hagan en el tiempo razonable que deben requerir (1.976-D.-86). (Pág. 4724.)
3. Del señor diputado Zaffore: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación de un grupo de empresas argentinas que sufren dificultades a raíz del incumplimiento de contratos en la República de Bolivia (1.979-D.-86). (Página 4724.)
4. Del señor diputado Pellin: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las causas de la demora en que incurre la Universidad de Buenos Aires para la entrega del título habilitante de las diversas carreras que se cursan en ella (1.980-D.-86). (Pág. 4725.)
5. Del señor diputado Ratkovic: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los permisos de importación de frutos cítricos y hortalizas en el marco de las negociaciones bilaterales argentino-brasileñas (2.001-D.-86). (Pág. 4725.)
6. Del señor diputado Digón y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la venta del capital accionario de la empresa Alimar S.A.N.C.I. y F. (2.004-D.-86). (Pág. 4726.)

IX. Proyectos de declaración:

1. De los señores diputados Alderete y Lósada: solicitud al Poder Ejecutivo para que incorpore a la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, al sistema de telediseño (1.989-D.-86). (Pág. 4726.)

2. Del señor diputado Alende y otros: solicitud al Poder Ejecutivo para que propicie en la reunión del Movimiento de Países No Alineados que se realiza actualmente en Zimbabwe, la nominación de Nicaragua para la presidencia de ese nucleamiento (1.998-D.-86). (Pág. 4727.)

X. Licencias. (Pág. 4727.)

C. Inserciones. (Pág. 4728.)

—En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre de 1996, a la hora 16 y 33, previo pase de lista:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Con la presencia de 156 señores diputados queda abierta la sesión. Invito al señor diputado por el distrito electoral de Catamarca don José Alberto Furque a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don José Alberto Furque procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

INDICACION

Sr. Clérico. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿A qué efectos, señor diputado?

Sr. Clérico. — Es para formular una solicitud a la Presidencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérico. — Señor presidente: solicito se sirva aplicar el artículo 22 del reglamento. En tal disposición hay un párrafo referido a ausencias reiteradas de señores diputados dentro de un mismo mes, con descuento de dietas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Lo tengo bien estudiado, señor diputado, pero hasta ahora no he detectado ningún caso incurso en los supuestos previstos por esa norma, aunque dé por seguro que de ser así a quien le corresponda se encontrará con que a fin de mes no habrá de percibir centavo alguno.

Sr. Clérico. — Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Bordón González. — Hubiera sido interesante que la solicitud la formulara algún sector de la Cámara al que el descuento le cueste más, pues si no, no tiene gracia. (Risas).

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en el Boletín de Asuntos Entrados N° 18, que obra en poder de los señores diputados.

De conformidad con lo resuelto oportunamente por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de tales asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el pase a las respectivas comisiones¹.

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará cuenta por Secretaría.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Luis Fidel Bianciotto eleva su renuncia como vocal de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acepta la renuncia presentada por el señor diputado Bianciotto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aceptada la renuncia.

4

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que la Honorable Cámara resuelva acerca de varios pedidos de licencia formulados por señores diputados, que se encuentran incluidos en el precitado Boletín de Asuntos Entrados N° 18².

Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que la Honorable Cámara resuelva si las licencias acordadas se otorgan con goce de dieta.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

¹ Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 4704.)

² Véase la nómina de las licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 4727.)

5

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se va a dar cuenta del plan de trabajo propuesto para la sesión de hoy.

Sr. Secretario (Bravo). — La Comisión de Labor Parlamentaria ha elaborado el siguiente plan de labor:

Consideración sobre tablas del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Vivienda en los proyectos de ley en revisión (expediente 12-S.-85) y del Poder Ejecutivo (expediente 37-P.E.-86) sobre refinanciación de deudas contraídas con el objeto de financiar la construcción, adquisición, refacción y/o ampliación de viviendas.

Consideración de los siguientes asuntos para cuyo tratamiento oportunamente se acordara preferencia:

—Proyectos de resolución o de declaración sobre venta de granos a precios subsidiados.

—Proyecto de ley del señor diputado Vairetti y otros por el que se declara incluida a la provincia de Entre Ríos en las disposiciones de la ley 18.575, sobre zonas y áreas de frontera (expediente 1.466-D.-86).

—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Cáceres por el que se crea con carácter obligatorio la libreta de salud para todo niño de hasta seis años de edad (expediente 328-D.-86).

—Proyecto de ley del señor diputado Piucill sobre otorgamiento de una pensión graciable vitalicia a don Manuel Porcel de Peralta (expediente 510-D.-86).

Consideración de los dictámenes de comisiones, sin disidencias ni observaciones y de término vencido, recaídos en los siguientes asuntos:

—Proyecto de ley del señor diputado Martínez Márquez sobre régimen legal para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y formales para con los organismos previsionales (Orden del Día N° 385; expediente 4.516-D.-85).

—Enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre derecho a pensión del esposo viudo en los regímenes jubilatorios establecidos por las leyes 18.037 y 18.038 (Orden del Día N° 386; expedientes 656-D.-83 y 1.294-D.-83).

Consideración de los dictámenes de comisiones recaídos sobre proyectos de resolución o de

declaración y contenidos en los órdenes del día de término vencido números 366, 367, 368, 371, 372, 374, 375, 376, 377, 379, 384 y 387 (sin disidencias ni observaciones), y 363 y 378 (con observaciones).

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

6

PEDIDOS DE INFORMES O DE PRONTO
DESPACHO, CONSULTAS Y MOCIONES
DE PREFERENCIA O DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas.

I

Moción

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: hago moción de que se cierre la lista de diputados que harán uso de la palabra para formular proposiciones en el término a que se refiere el artículo 154 del reglamento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta afirmativa.

II

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A.L.). — Señor presidente: solicito que se acuerde preferencia para considerar en la sesión del día 10 de septiembre, con o sin despacho de comisión, el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado que versa sobre titularización de docentes de la enseñanza media y otros asuntos conexos (expediente 37-S.-85).

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Santa Fe.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: quisiera saber —y le pido al señor diputado Stubrin la correspondiente aclaración— si el proyecto de ley a que se refiere el señor diputado es el que ha sancionado el Senado sobre la base de una iniciativa de la senadora Malharro de Torres. Si se tratara de otro proyecto, solicitaría que la preferencia fuera acordada para el tratamiento en conjunto de ambos.

Sr. Stubrin (A.L.). — Señor presidente: se trata de una sanción del Senado originada en proyectos de los señores senadores Salim, Feris y Malharro de Torres.

Sr. Manzano. — En ese caso, vamos a dar nuestro voto favorable a la preferencia solicitada.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Stubrin.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, se comunicará a las comisiones respectivas.

III

Entrada de un proyecto y moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Druetta. — Señor presidente: solicito la entrada del proyecto de ley del que soy autor, y que figura como expediente 2.030-D-86, por el cual se crea una comisión bicameral para asistir a la reunión del GATT a realizarse en la ciudad de Punta del Este.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el pedido formulado por el señor diputado Druetta, en el sentido de dar entrada al proyecto de creación de una comisión bicameral para asistir a la reunión del GATT.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, se da entrada al proyecto presentado por el señor diputado Druetta¹.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Druetta. — Señor presidente: solicito que se acuerde preferencia, para ser tratado en la primera sesión de la próxima semana, al proyecto cuya entrada en esta sesión acaba de aprobar la Honorable Cámara.

¹ Véase el texto del proyecto y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 4719.)

Consideramos que la reunión a celebrarse en Punta del Este es de vital importancia para la definición de los acuerdos comerciales en el orden internacional y en particular porque se va a analizar todo lo referido al problema de los subsidios a las exportaciones cerealeras, tema de gran trascendencia y en el que la República Argentina debe mostrar una posición definida.

Por eso proponemos la presencia en esa reunión de representantes del Congreso de la Nación para plantear una actitud clara en tan importante evento de carácter internacional.

Aclaro que la preferencia para el tratamiento de este proyecto en la primera sesión de la semana próxima es pedida con o sin despacho de comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Deseo hacer notar al señor diputado que este proyecto será girado a la Comisión de Agricultura y Ganadería, pero la Presidencia también ha girado a las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería una comunicación del ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que se relaciona con este asunto, aunque esa comunicación no contempla todos los aspectos que abarca el proyecto del señor diputado ni el envío de una delegación numerosa.

Sr. Druetta. — Lo que ocurre, señor presidente es que este proyecto, a nuestro entender, no sólo interesa a esas comisiones sino también a las de Comercio, de Industria y de Presupuesto y Hacienda, teniendo en cuenta la variedad de temas que se van a considerar en la reunión.

Entendemos que es importante que el Congreso cuente con una nutrida delegación, en una reunión a la que van a asistir representaciones de distintas partes del mundo, y que fije una posición clara y definida de la Argentina ante esta situación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Comprendo lo que señala el señor diputado, pero le aclaro que el tema de la reunión del GATT no es una cuestión de índole parlamentaria, sino de otro orden. Su proyecto no lo dice, pero la presencia de legisladores sólo será a título de observadores.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Vidal. — Señor presidente: informo al señor diputado preopinante que desde la Comisión de Comercio el tema ha sido debidamente evaluado. Como la Presidencia sabe, se habló de la cuestión hace varias semanas y ayer mismo me informó de un pedido de la Cancillería al respecto.

Sugiero, por lo tanto, que nos reunamos con los presidentes de las comisiones de Comercio

y de Agricultura y Ganadería —que serán las que más tendrán que ver con este tema— para llegar a conciliar la integración de una delegación que deberá ser lo más reducida posible, en atención a los problemas presupuestarios que son del conocimiento de la Cámara. En tal sentido, haremos llegar a la Presidencia una propuesta concreta lo antes posible.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Druetta. — Señor presidente: reitero mi pedido de preferencia, pero no tendría inconveniente en que tanto mi proyecto como la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sean considerados en forma conjunta por la Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — en Consideración la moción de preferencia efectuada por el señor diputado por Santa Fe, en el sentido de que el proyecto del que es autor y la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sean tratados conjuntamente en la primera sesión de la próxima semana, con o sin despacho de comisión.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

IV

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Parente. — Señor presidente: formulo moción de preferencia a fin de que se trate un proyecto de declaración por el cual se solicita al Poder Ejecutivo una urgente solución al problema planteado a la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 5 "Malvinas Argentinas", de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, ante el posible desalojo del inmueble que ocupa (expediente 1968.-D.-86).

Pido que el proyecto sea considerado con despacho de comisión —ha sido girado a la Comisión de Educación— en la sesión de tablas del día jueves 11 de septiembre.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

V

Mociones de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez Márquez. — Señor presidente: deseo hacer dos mociones de preferencia respecto de otros tantos proyectos.

El primero de ellos es un proyecto de ley reproducido, del que soy autor, por el que se solicita la expropiación de un terreno en la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, con destino al campo de deportes, parqueización y construcción del Colegio Nacional "Presidente Roque Sáenz Peña" (expediente 1.942-D.-86).

Este proyecto ha sido girado a las comisiones de Educación, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda y como existe la posibilidad de que ellas produzcan despacho en los próximos días, solicito que sea considerado en la sesión del próximo jueves 11.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez Márquez. — Solicito también preferencia para un proyecto sobre trasplante y ablación de órganos (expediente 2.017-D.-84) que fuera considerado y sancionado por la Cámara y enviado al Honorable Senado, que lo acaba de remitir con algunas modificaciones.

Se trata de un proyecto largamente postergado, ya que se origina en 1984, y como tendrá despacho de comisión en la semana venidera pido su consideración en la sesión del día jueves 11 del corriente.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción del señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

Corresponde pasar al orden del día.

Sr. Maglietti. — Señor presidente: yo estaba anotado para formular pedidos de pronto despacho.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado figura anotado para referirse al tema vinculado con la venta de trigo a precios subsidiados por parte de Estados Unidos.

Sr. Maglietti. — No, señor presidente; solicite que me anotaran para formular un pedido de pronto despacho.

Sr. Presidente (Pugliese). — Lo lamento, señor diputado, pero ya se ha cerrado la lista de oradores.

Sr. Maglietti. — Entonces, solicito a la Presidencia que llame la atención al personal que no ha cumplido cabalmente con su tarea.

Sr. Presidente (Pugliese). — Así se hará, señor diputado.

Se va a pasar al orden del día.

7

**REFINANCIACION DE DEUDAS CONTRAIDAS
PARA FINANCIAR LA CONSTRUCCION
DE VIVIENDAS**

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Finanzas y de Vivienda en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre refinanciación de deudas contraídas con el objeto de financiar la construcción, adquisición, refacción y/o ampliación de viviendas.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen.

Sr. Matzkin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: he tomado conocimiento de que en breves instantes los señores diputados tendrán sobre sus bancas una copia de este proyecto de ley, razón por la que solicito de la Presidencia obviar su lectura y comenzar directamente la discusión en general.

Sr. Monserrat. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: reconozco la practicidad de la propuesta formulada por el señor diputado Matzkin, cuyo objetivo es acelerar el tratamiento del asunto, pero el argumento de que dentro de unos instantes vamos a contar con una copia del dictamen entiendo que se descalifica a sí mismo. Estimo que caeríamos en la improvisación si comenzáramos a tratarlo antes de escuchar su lectura o de tener una copia. Aun reconociendo la buena intención del señor diputado Matzkin, solicito que por Secretaría se dé lectura del despacho, pues esto otorga a todos los legisladores la oportunidad de tomar conocimiento de él en detalle, a fin de adoptar una posición al respecto. De lo contrario, empezaría-

mos a considerar esta cuestión sin tener conocimientos de ella, salvo quienes participaron directamente en su elaboración, que entiendo son los integrantes de las comisiones de Finanzas y de Vivienda.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: yo supuse que los bloques con representación en las comisiones que han producido el dictamen tenían en su poder por los menos una copia de ese documento; pero atento a las atinadas expresiones vertidas por el señor diputado Monserrat, retiro mi moción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así:

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Vivienda han considerado el proyecto de ley en revisión enviado por el Honorable Senado y el mensaje 1341 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre refinanciación de deudas contraídas con el objeto de financiar la construcción, adquisición, refacción y/o ampliación de viviendas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley comprende todas las relaciones emergentes de los contratos de mutuo celebrados por las entidades financieras regidas por la ley 21.526, instrumentadas mediante escritura pública con garantía real incrita, o mediante boleto de compraventa que tenga fecha cierta, y que tuvieron por objeto adquirir, construir, ampliar o refaccionar la vivienda única de uso propio y permanente del deudor y/o única de uso de su grupo familiar en línea directa de ascendencia o descendencia.

Art. 2º — Los préstamos a que se refiere el artículo anterior son los concedidos originalmente con cláusula de ajuste basada en los índices establecidos por las Circulares R.F. 202, 687 y 1.050 al 31 de diciembre de 1983, y los otorgados desde el 1º de junio de 1977 que, oportunamente, fueran susceptibles de incorporarse al régimen previsto en la Comunicación "A"-437 con el alcance del artículo anterior, todas ellas del Banco Central de la República Argentina, aún cuando hubieren sido refinanciados por acuerdos entre las partes o según normas administrativas posteriores, suscripto convenios judiciales o iniciado acciones ejecutivas para su cobro siempre que, a la fecha de puesta en vigencia de esta ley, no se hubiere efectivizado el lanzamiento del deudor.

Art. 3º — Podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, aun cuando se hallasen en mora:

- a) Los deudores mutuarios de los créditos o, en su defecto, sus garantes o fiadores, cuando fueren éstos quienes solventen los pagos;
- b) Sus sucesores a título universal. En caso de disidencia, prevalecerá la voluntad de cualquiera de ellos que ocupe el inmueble;
- c) El cónyuge supérstite en tanto ocupe el inmueble y asuma la obligación como pagador principal; y
- d) Quienes hubieren convivido en el inmueble con el obligado al pago o su grupo familiar, hubiesen recibido de ellos ostensible trato familiar, y continúen en la ocupación del inmueble, en tanto asuman la obligación como pagadores principales.

Art. 4º — Las entidades financieras comprendidas por el artículo 1º deberán, en todos los casos, comunicar fehacientemente a sus deudores y demás obligados al pago, las condiciones alternativas de pago que se derivan del régimen de esta ley, dentro de los quince (15) días contados a partir de su vigencia.

Art. 5º — Los deudores podrán optar por:

- a) Acogerse a este régimen en todo su alcance;
- b) Acogerse al sistema de pago y actualización que establecen los artículos 7º y siguientes de esta ley, sobre la base del saldo deudor existente a la fecha de su promulgación; o
- c) Mantener en todas sus partes las condiciones o acuerdos celebrados con la entidad acreedora.

En su caso, los deudores deberán notificar a la entidad, por medio fehaciente, su voluntad de acogimiento y la opción elegida, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el artículo 4º, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados y, si en tal circunstancia se efectuara la notificación dentro del tercer día de desaparecido el impedimento. No obstante, si no se realizara la notificación dentro del primer plazo se entenderá que el obligado optó por acogerse al inciso a) o b) cuya aplicación determine el menor saldo de deuda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Desde la vigencia de la presente y hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días para la opción del obligado, quedarán suspendidos los procedimientos y acciones comprendidos por el artículo 1º de la ley 23.318.

En los plazos previstos en el presente artículo, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para asesorar a los deudores comprendidos por esta ley.

Art. 6º — Para determinar el nuevo saldo deudor a los efectos del inciso a del artículo precedente se procederá de la siguiente forma:

a) A opción del deudor:

1. El monto original del mutuo se actualizará desde su otorgamiento y hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, mediante el índice del Salario Total Medio Mensual por Trabajador Industrial (excluido aguinaldo) en términos nominales, nivel general, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), y al resultado obtenido se le aplicará un descuento del veinticinco (25) por ciento; o
2. El monto original del mutuo se actualizará desde su otorgamiento y hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, conforme al índice que en Anexo forma parte de la misma, elaborado en función de la tasa pasiva promedio efectiva mensual abonada por los bancos de plaza, desde el 1º de junio de 1977 al 30 de junio de 1982, y la tasa máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de treinta días desde el 1º de julio de 1982 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, con más un interés del seis (6) por ciento efectivo anual.

En ninguno de los dos casos se considerarán las refinanciaciones posteriores a la fecha del crédito;

- b) Las sumas abonadas a la entidad acreedora, en concepto de amortización de capital e intereses de cualquier tipo, en carácter ordinario o extraordinario, en forma directa o con intervención judicial, incluso el valor del inmueble u otros bienes entregados en parte de pago, serán actualizados mediante el índice señalado en el inciso a) elegido por el deudor, desde la fecha de cada pago hasta la de entrada en vigencia de esta ley;
- c) El nuevo saldo deudor surgirá de deducir del monto actualizado de la deuda [inciso a)] el monto actualizado de los pagos [inciso b)].

Art. 7º — Los deudores que hubieren optado por los incisos a) y b) del artículo 5º cancelarán el saldo de deuda mediante el pago de cuotas mensuales y consecutivas que serán tantas como las pendientes de pago vencidas o a vencer a la fecha de vigencia de esta ley.

El monto de la primera cuota se obtendrá de dividir el saldo por el número total de cuotas. Si el mismo superare el veinte (20) por ciento de los ingresos brutos mensuales regulares del obligado y su grupo familiar conviviente —extremo que deberá acreditar mediante declaración jurada, dentro del plazo que establezca la respectiva reglamentación—, deberá aumentarse el número de cuotas hasta alcanzar esta proporción.

Los deudores beneficiados por esta franquicia y por la establecida en el último párrafo del artículo 8º, deberán actualizar anualmente sus declaraciones juradas a los fines de recomponer la relación cuota-ingreso.

Art. 8º — El monto de las cuotas subsiguientes se obtendrá de actualizar mensualmente el valor de la primera cuota mediante el índice de corrección que refleje la tasa de interés efectiva mensual máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de treinta (30) días, con más un seis (6) por ciento efectivo anual.

Si el importe de la cuota actualizada superare durante tres (3) meses consecutivos el porcentaje fijado en el artículo 7º —circunstancia que el deudor deberá acreditar mediante declaración jurada dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de vencimiento de la tercera cuota que cumpla con esa condición—, la entidad acreedora reformulará el cronograma de pagos para recomponer la relación cuota-ingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 9º — La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de los artículos 7º u 8º implicará la conformidad del obligado con los montos de las cuotas correspondientes. El falseamiento de la declaración jurada, en cualquiera de los casos, determinará el decaimiento automático de todos los plazos y la exigibilidad del saldo deudor, sin perjuicio de los otros efectos legales a que hubiere lugar.

Art. 10. — El obligado podrá, en cualquier momento y aun cuando hubiere optado por el pago en cuotas, cancelar el saldo deudor mediante amortizaciones parciales o totales, caso este último en que deberá abonar el importe que resulte de multiplicar el monto de la última cuota de capital actualizado vencida por la cantidad de cuotas pendientes, incluso las vencidas impagas a partir del acogimiento a este régimen, las que deberán computarse para determinar el monto, adicionándose al resultado el interés punitivo legal correspondiente a las mismas.

Art. 11. — Transcurridos veinticinco (25) años desde la fecha de otorgamiento del mutuo original, el Estado nacional tomará a su cargo los eventuales saldos deudores por cuotas no vencidas. En ningún caso podrán reclamarse al deudor los importes abonados por este concepto.

Art. 12. — En el caso de que, como consecuencia del cálculo del nuevo monto de la deuda total conforme con el artículo 6º, resultase saldo favorable al deudor, el préstamo se considerará legalmente cancelado, sin derecho a repetición o reintegro de las sumas abonadas en más.

Art. 13. — Las entidades financieras que acrediten pérdida o quebranto, como consecuencia de la refinanciación que prevé esta ley, podrán reclamar sólo al Estado nacional a través de la autoridad de aplicación, una compensación de hasta el seis (6) por ciento efectivo anual sobre los capitales actualizados conforme a lo establecido por esta ley. A tal fin, no se admitirá el cómputo de suma alguna en concepto de intereses punitivos.

Dicha compensación integrará el monto total de acreencia de la entidad financiera y será efectivizada por el Banco Central de la República Argentina, por cuenta de la Secretaría de Hacienda de la Nación, en forma proporcional al nuevo cronograma de pagos del deudor que surja de lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para pronunciarse sobre los reclamos que se presenten, siendo esta instancia administrativa previa de carácter obligatoria.

En ningún caso podrá repetirse suma alguna por este concepto, contra los deudores acogidos a este régimen.

En caso de incumplimiento del deudor en el pago de tres (3) cuotas consecutivas el Estado nacional quedará desobligado del pago de las cuotas pendientes de la compensación, las que pasarán a integrar el monto del crédito adeudado por el usuario a la entidad financiera.

Art. 14. — En los juicios ejecutivos promovidos por la entidad acreedora se dispondrá el archivo de las actuaciones cuando se haga constar la opción por el presente régimen; las cuotas se impondrán en el orden causado. Los juicios ordinarios promovidos por los deudores demandando la nulidad de los contratos de mutuo comprendidos en la presente ley concluirán por desistimiento de pleno derecho, al optar el actor por este régimen; el juez podrá disminuir o eximir de las costas al actor, por resolución fundada.

Art. 15. — Se otorgará preferencia en el otorgamiento de créditos o adjudicaciones en los planes de vivienda de entidades oficiales a los deudores o terceros garantes que hayan perdido su vivienda única de uso propio y permanente, como consecuencia de subasta judicial o dación en pago originada en préstamos hipotecarios contraídos por las normas y durante el período establecido en el artículo 2º de la presente ley, siempre que carezcan de vivienda propia actual.

Art. 16. — La presente ley no alcanzará a los mutuos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 17. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el Banco Central de la República Argentina.

Art. 18. — Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 19. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de setiembre de 1986.

Raúl E. Baglini. — Daniel O. Ramos. — Norberto L. Copello — Oscar E. Alende. — Felipe E. Botta. — Osvaldo Camisar. — Pedro J. Capuano. — Juan B. Castro. — Héctor E. González. — Emilio F. Ingaramo. — Raúl M. Milano. — Arturo J. Negri. — Jesús Rodríguez. — José L. Rodríguez Artusi. — Roberto J. Salto. — Felipe Zingale.

INDICE DE RECALCULO DE DEUDAS (ARTICULO 6º)

	1977	1978	1979	1980	1981
Enero		2,0368204	5,9566758	14,8877192	28,5415522
Febrero		2,2026509	6,4030834	15,7121177	30,3832244
Marzo		2,4865127	6,9456865	16,5841088	33,0704839
Abril		2,7937701	7,5000745	17,4131219	35,7517825
Mayo	1,0000000	3,1046091	8,0861071	18,3130407	38,8125391
Julio	1,0661705	3,3968258	8,7018504	19,3711078	42,8845954
Junio	1,1455323	3,6968630	9,3819627	20,6787176	47,9675993
Agosto	1,2386216	4,0307341	10,1208795	21,8906125	53,3517321
Septiembre	1,3439743	4,3851836	10,9478454	22,9518891	58,2113013
Octubre	1,4829782	4,7537754	11,8911906	24,0833507	62,6820980
Noviembre	1,6423291	5,1209347	12,8996706	25,3122856	67,6307557
Diciembre	1,8308962	5,5155293	14,0032464	26,8390771	72,8655588

INDICE DE RECALCULO DE DEUDAS (ARTICULO 6º)

	1982	1983	1984	1985	1986
Enero	78,7265073	194,7056856	789,0807761	4,337,7497810	15,225,1245400
Febrero	84,3223794	213,8241484	870,0358871	5,085,0547100	15,735,6534200
Marzo	90,7317539	237,1107314	964,8479609	6,155,4505910	16,320,5460800
Abril	98,4664181	262,0604472	1,092,5652710	7,651,7255230	16,907,2615500
Mayo	106,8247597	290,6038877	1,245,7887000	10,051,8866400	17,535,7027700
Junio	113,6056856	318,3047152	1,414,4993860	11,677,4214600	18,196,6111300
Julio	120,3684958	353,9335805	1,645,9967800	12,162,0472900	18,948,6443200
Agosto	127,1969283	397,7860574	1,919,7457960	12,664,6828200	20,026,9074500
Septiembre	136,5574393	455,2278756	2,227,9511930	13,170,8743600	
Octubre	147,1587074	526,1819685	2,631,0410350	13,662,2559700	
Noviembre	160,2632491	605,3618836	3,093,0963050	14,153,4086100	
Diciembre	175,2074606	699,7292051	3,655,9600310	14,679,4893900	

INFORME

Honorable Cámara:

El despacho de comisión adjunto, que reformula el expediente 12-S.-85 en base al proyecto del Poder Ejecutivo Nº 37/86 y aspectos del proyecto Ramos-Bagliani (Expediente 3.533 del 26-12-84), reconoce un largo itinerario legislativo y dilatados estudios en las comisiones de Vivienda y de Finanzas de esta H. Cámara, en pos de alcanzar solución justa para un importante número de afectados por el problema cuya solución pretendemos.

Como consecuencia de la política económica instalada en el poder a partir del 24 de marzo de 1976, *rigieron en nuestro país, ya por vía de "legislación" de facto, ya por vía de circulares o comunicaciones del Banco Central, normas que privilegiaron al sector financiero en detrimento de los restantes sectores, con mayor incidencia en la clase asalariada.*

Dicha circunstancia, que no reconoce antecedentes semejantes en nuestra historia, comenzó a plasmarse a través de la reforma financiera vigente el 1 de junio de 1977, cuando comenzaron a regir las circulares RF 7 y RF 8 del B.C.R.A.

Sobre las mismas se asentaría el andamiaje normativo aludido, puesto que consagraron un verdadero liberti-

naje destinado a la **expoliación económica e indebida transferencia de ingresos hacia el sector financiero, a costa básicamente de los productores y consumidores del pueblo argentino.**

Como ya se ha dicho, el sector más perjudicado por dicha política fue el de ingresos fijos, y en particular, los que requerían de una vivienda digna que sólo podrían lograr a través de créditos bancarios. Un importante segmento del dinero circulante se destinó, en aquel entonces, a paliar dicha necesidad, pero con la "novedad" de créditos fácilmente accesibles aun por los de más bajos ingresos, ya que las cuotas mensuales que el prestatario debía abonar eran —al principio del plazo— muy bajas.

Paralelamente, se insertaban en los mutuos hipotecarios, tasas de interés que excedían toda razonable previsión y cuyos efectos recién se sentirían al cabo de varios meses de concretado el préstamo.

Las cláusulas de ajuste fueron de las más variadas gamas, "perfeccionándose" con el transcurso del tiempo. Así, comenzó aplicándose un índice económico como el de precios mayoristas nivel general del INDEC (RF 8), en junio de 1977, y se llegó a los altamente sofisticados de las tristemente célebres circulares RF 202, RF 687, RF 1.050 y A-185, todas del B.C.R.A., los que produjeron **groseras desproporciones en las prestaciones a cargo del deudor, por distintos factores de**

la política económica y financiera vigente en el momento, y porque no existía un límite a las exacciones del acreedor hipotecario.

Se hicieron sentir entonces los reclamos de los deudores afectados quienes comenzaron a organizarse en forma espontánea en defensa del techo familiar.

La situación de los mismos es hoy tan apremiante que este Honorable Congreso se ha visto urgido en sancionar leyes de suspensión de ejecuciones hipotecarias y litigios judiciales tendientes a la subasta de viviendas, mientras se estudiaba la solución de fondo y definitiva del problema.

Se han valorado en tal sentido y en orden cronológico, los proyectos de ley del Honorable Senado que suscribieran los señores senadores Ricardo E. Lafferrière, Eduardo Menem, Juan Trilla, Deolindo F. Bittel, entre otros y del Poder Ejecutivo nacional entrado a esta H. Cámara el 12 de agosto de 1986.

En lo que se refiere al proyecto mencionado en primer término, es de destacar que se comparten en su totalidad los fundamentos que lo acompañan como así también los objetivos que persigue, no obstante, algunos elementos incluidos en su articulado podrían ser tildados de inconstitucionales por la parte interesada, y con ello se destruirían los logros que pretende alcanzar.

Tales los casos de inclusión, como pago a cuenta de la deuda que deberán deducirse para obtener el saldo actual a abonar por el mutuario, de los importes abonados al escribano interviniente en la redacción del mutuo hipotecario, y el 25 % de lo abonado en concepto de primas de seguro (Art. 5º, inc. b).

También el índice elaborado en el Proyecto en tabla anexa, merece objeciones en cuanto a su difícil acceso (por no corresponder a ninguna publicación oficial) y además, también resulta pasible de ser atacado por parte interesada de arbitrario e inconstitucional, con los efectos indeseables ya señalados.

En cuanto al proyecto del Poder Ejecutivo, se ha determinado la conveniencia de incluir la opción del deudor para la determinación del saldo de la deuda, escogiendo entre el índice del salario total medio mensual por trabajador industrial que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el que surge de la encuesta diaria de las tasas pasivas de interés que determina el B.C.R.A., todo ello como una posibilidad de mejorar, a través del necesario saneamiento de los saldos deudores, su situación con la entidad acreedora.

También se ha creído conveniente establecer, en el supuesto del deudor que se decidiera a optar por la actualización de la deuda en base a las tasas pasivas de interés, una tasa de interés compensatorio cuyo límite se ha fijado en un 6 % efectivo anual.

Por último, y receptando los criterios de los señores diputados Daniel Ramos y Norberto Copello, se bajó el tope máximo de afectación de los ingresos del deudor por la cuota a abonar, a un 20 % de los mismos, tomados en forma bruta.

Raúl E. Baglini.

DISIDENCIA PARCIAL

Artículo 2º — Los préstamos a que se refiere el artículo anterior son los concedidos originalmente con cláusula de ajuste basada en los índices establecidos por las Circulares R.F. 202; 687 y 1050 y los otorgados desde el 1º de julio de 1977 y hasta el 13 de septiembre de 1984 que, oportunamente, fueran susceptibles de incorporarse al régimen previsto en la Comunicación "A" 437 con el alcance del artículo anterior, todas ellas del Banco Central de la República Argentina, aun cuando hubieren sido refinanciados por acuerdos entre las partes o según normas administrativas posteriores, suscripto convenios judiciales o iniciado acciones ejecutivas para su cobro siempre que, a la fecha de puesta en vigencia de esta ley, no se hubiere efectivizado el lanzamiento del deudor.

Artículo 6º — Para determinar el nuevo saldo deudor a los efectos del inciso a) del artículo precedente se procederá de la siguiente forma:

El monto original de la deuda se actualizará desde su otorgamiento y hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por un índice de actualización que forma parte integrante en tabla anexa a la presente.

b) Las sumas abonadas a la entidad acreedora en concepto de amortización de capital e intereses de cualquier tipo, ordinarios y extraordinarios, derecho de préstamo, tasaciones, ingreso al sistema, en forma directa o con intervención judicial incluso al valor del inmueble entregado en parte de pago —según cotización real al tiempo de entrega— serán actualizadas mediante el índice señalado en el inciso a) desde la fecha de cada pago hasta la de entrada en vigencia de esta ley.

Cuando se hubiere exigido la contratación de seguros de cualquier naturaleza, se presume de pleno derecho que el 25 % de las primas abonadas constituyen montos cancelatorios de la deuda principal. También tendrán efecto cancelatorio los montos abonados por todo concepto a los escribanos intervinientes que hubieren superado los aranceles legales.

c) El nuevo saldo deudor surgirá de deducir del monto actualizado de la deuda (inciso a) el monto actualizado de los pagos (inciso b) y aplicar a este saldo actualizado un interés del 6 % anual.

Artículo 8º — El monto de las cuotas subsiguientes se obtendrá de actualizar mensualmente el valor de la primera cuota mediante el índice de corrección que refleje un promedio entre la tasa de interés efectiva mensual máxima fijada por el Banco Central de República Argentina para los depósitos a plazo fijo de treinta (30) días con más un seis (6) por ciento efectiva anual y el índice del nivel general remuneraciones según encuesta permanente de salarios realizada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si el importe de la cuota actualizada superare durante tres (3) meses consecutivos el porcentaje fijado en el artículo 7º —circunstancia que el deudor deberá acreditar mediante declaración jurada dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de ven-

cimiento de la tercera cuota que cumpla con esa condición—, la entidad acreedora reformulará el cronograma de pagos para recomponer la relación cuota-ingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15. — Los deudores o terceros garantes que hayan perdido su vivienda única de uso propio y permanente como consecuencia de subasta judicial o dación en pago, originadas en préstamos contraídos por las normas y durante el período establecido en el 1º y 2º de la presente serán beneficiados mediante la asignación de viviendas construidas por planes oficiales. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de adjudicación, siempre que carezcan de vivienda propia actual.

Artículo 20. — Se considerarán causales de fuerza mayor la pérdida de la fuente de ingreso del obligado o el fallecimiento del mismo. Estas circunstancias justifican por una sola vez la suspensión de pagos por hasta seis (6) meses, procediéndose al aplazamiento del plan de pagos por mora no imputable al deudor.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel D. Dovená. — Aníbal E. Flores. —
Jorge R. Matzkin. — Ricardo Rojas. —
Oswaldo C. Ruiz. — Cristóbal C. Vairretti.*

PLANILLA ANEXA AL ART. 6º

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1977	—	—	—	—	100	100.8637
1978	208.8191	222.1168	226.4222	742.8090	294.9427	302.1308
1979	589.1532	604.3513	629.0449	680.9641	799.7545	855.0516
1980	1.614.2111	1.660.5712	1.710.3925	1.778.4541	1.957.5089	2.008.9743
1981	2.167.8905	3.034.2138	3.123.0605	3.234.0669	3.418.0845	3.695.9972
1982	5.973.9297	6.107.2930	6.239.0802	6.367.7941	6.511.8174	6.833.9485
1983	11.317.2396	12.373.0671	13.652.8539	15.017.3668	16.570.8138	18.063.6511
1984	43.268.9725	47.487.7575	52.402.7531	59.055.8165	67.005.4929	75.716.2037
1985	224.418.4698	261.907.8227	315.497.4570	390.315.1914	10.269.5360	589.955.2642
1986	743.2287.7736	764.710.8805	789.219.6511	813.685.4635	39.763.8574	867.250.5332
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1977	117.4277	126.2205	131.6698	145.1191	160.5060	172.7295
1978	315.1413	353.5077	391.9218	421.9348	445.4217	496.9463
1979	923.4902	988.5727	1.212.2012	1.254.8499	1.320.3007	1.391.5561
1980	2.143.9619	2.276.1459	2.423.8738	2.531.5329	2.626.2960	2.760.2205
1981	4.031.4693	4.220.1034	4.535.5575	5.075.8433	5.395.5143	5.720.3796
1982	7.204.3797	7.575.4939	8.094.1225	8.679.4282	9.407.1739	10.233.6031
1983	19.987.7223	22.353.7599	25.459.5032	29.282.4907	33.527.9642	38.563.1796
1984	87.679.4338	101.756.7625	117.529.0652	138.111.6808	161.590.6685	190.053.1217
1985	611.402.4999	633.527.6498	655.701.1199	676.803.5110	697.784.4234	720.748.2240
1986	898.634.1889	—	—	—	—	—

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: el 22 de agosto tuvo entrada en esta Cámara un proyecto sancionado por el Honorable Senado referido a este asunto. Además, el 12 de agosto también tuvo entrada en esta Cámara el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo referido a esta cuestión.

En términos generales, el despacho de la Comisión de Finanzas sigue los lineamientos del proyecto del Poder Ejecutivo, salvo algunas enmiendas que introduce el propio despacho, el que también hace referencia al proyecto del Senado.

Por lo expuesto, deseo preguntar al señor miembro informante de la mayoría de la comisión qué instancia le vamos a dar a este tratamiento. Deseo saber si la aprobación de este despacho significará la sanción de la iniciativa remitida por el Senado con las enmiendas que se le han introducido, o si será una sanción que producirá la Cámara en carácter de iniciadora, que recogerá las modificaciones que se introduzcan al proyecto del Poder Ejecutivo. Efectúo esta pregunta a fin de conocer el tratamiento futuro de esta cuestión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se trata de una revisión de la Cámara de Diputados al proyecto sancionado por el Senado. Las comisiones han dispuesto de los expedientes que contienen el proyecto del Poder Ejecutivo y la sanción pro-

ducida por el Honorable Senado. A partir de ellos se ha elaborado un solo dictamen, que en definitiva contempla las modificaciones que se han introducido a la iniciativa aprobada por el Senado.

Sr. Natale. — Entonces, este cuerpo actuaría como cámara revisora en el tratamiento de esta cuestión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Reglamentariamente, corresponde que sea sí, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ramos. — Señor presidente: iniciamos la consideración de un proyecto de ley que nos ha ocupado en varias circunstancias, ya que por lo menos en tres oportunidades hemos aprobado prórrogas a los términos de vencimiento de las suspensiones de los desalojos dispuestos al inicio de este período democrático de gobierno y motivados en la tristemente célebre circular 1.050, aunque también cabe mencionar, entre otras, a la 202 y a la 687.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Ramos. — Espero que en esta oportunidad el final sea mucho más feliz que en otras ocasiones, ya que no habremos simplemente de suspender los desalojos, sino que daremos una sanción definitiva que intentará reparar —por lo menos en parte— los perjuicios sufridos por miles de argentinos, que confiaron crédulamente en un sistema intrínsecamente perverso, que en muchos casos les hizo perder la vivienda.

Señor presidente: es imposible no formular alguna referencia —aunque sea mínima— al marco en el que esta circular tuvo su efecto.

Fue la época del “proceso”, que tantas secuelas de destrucción dejara en todos los ámbitos de la vida nacional y que implicó también la destrucción de nuestra economía a partir de privilegiarse la especulación financiera por encima del trabajo productivo de los argentinos. Este sistema no sólo destruyó nuestra industria y la economía toda sino que además llegó a despojar a muchas familias de su vivienda, y a muchos argentinos hasta de su propia vida.

A partir de esto podemos señalar la incidencia que el “proceso” tuvo con relación a la actividad financiera. Señalaremos sólo que sobredimensionó el sistema privilegiando la especulación, pretendiendo que del dinero se pudiera hacer dinero sin necesidad de trabajar. Así hubo altísimos índices inflacionarios y se registraron elevadas tasas de interés, hechos frente a los cua-

les los deudores no pudieron formular una razonable previsión. Además, esas circulares presentaron enormes dificultades de comprensión. Los argentinos no estábamos acostumbrados a la palabra “indexación”, que por aquella época se acuñara y empezara a escuchar.

Concretamente, con relación a la circular cuyos efectos hoy se pretende corregir con la sanción de este proyecto, los ajustes financieros reflejaron las variaciones de las tasas libremente pactadas —muchas veces convenidas entre las propias entidades—, que muy poco tuvieron que ver con el incremento de los ingresos y salarios de los deudores. Así, el capital se fue actualizando mediante un efecto “bola de nieve” que hizo crecer la deuda mucho más rápidamente que los ingresos de los propietarios. Tanto fue así que, al promediar el pago de las cuotas, muchas familias debieron abandonar sus viviendas, las que, por otra parte, al ser vendidas tuvieron un valor venal inferior a la deuda misma.

La pérdida de sus viviendas llevó a los deudores a agruparse en distintas comisiones, que en numerosas oportunidades hemos recibido en la sede de las comisiones de Finanzas y de Vivienda, mientras desarrollábamos nuestra labor parlamentaria en torno de este proyecto. Percibimos en tales circunstancias la desesperación de los deudores en pos de encontrar dentro del sistema respuestas a las penurias que habían pasado y que aún hoy soportan.

Se sustanciaron numerosos juicios y se sentó cuantiosa jurisprudencia, dando pie a la revisión de los contratos. A partir de ese criterio es que hoy nos encontramos tratando lo que desde el punto de vista constitucional tal vez podría ser tachado precisamente como inconstitucional por implicar la revisión del pasado.

En julio de 1982 asumen nuevas autoridades en el Banco Central y con tal cambio se produce también una modificación del sistema con relación a las tasas de interés. Se comenzó a aplicar tasas reguladas y así se invirtió la curva, transformándose en negativa a partir de esa época. Medido entre puntas parece entonces que el problema es mucho menos grave de lo que realmente es. Mas digo que esto es asimilable al caso de la persona que se ahogó cruzando un río de un metro de profundidad, cuando hoy ese curso de agua tiene la altura de solamente cincuenta centímetros; lamentablemente, al promediar el pago de las cuotas, el río tenía dos metros de profundidad.

El proyecto en consideración será informado ampliamente por mi compañero de bancada, el señor diputado Baglini. Por una parte, contem-

pla algo que ya hemos sancionado en relación a la suspensión de los desalojos que afectan a los deudores involucrados, inclusive aquellos casos en que aún no tienen constituida la respectiva hipoteca. La iniciativa contempla también —por lo menos parcialmente— lo que desde su inicio el gobierno democrático intentara mediante la comunicación A-437: facilitar una forma de pago para las cuotas futuras. Sin embargo, esto no alcanzó, por cuanto no se remedió la injusticia original que hoy intentamos corregir a partir de este proyecto.

Se ha tomado en cuenta el bien jurídico tutelado, que en este caso es la vivienda. Esta circular afectó no sólo a los poseedores de viviendas, sino también a los pequeños productores, que con gran esfuerzo compraron su tractor o su torno, y que quedaron en la misma situación. Esta sociedad, en la que hay una carencia de más de 2 millones de unidades de vivienda, está obligada a proteger a aquellos que con sacrificio han llegado a obtener la suya propia.

Intentamos poner en práctica una mecánica reparadora de tanta injusticia, recreando una relación justa y equilibrada entre las partes.

A partir de estas ideas, sólo deseo recordar un par de conceptos. Creo que el sistema que brinda la democracia es lento, pero debemos coincidir en que la justicia llega, pues aquí no hay olvidados y quien las hace, las paga.

Quiero expresar mi reconocimiento a los integrantes de las comisiones de Finanzas y de Vivienda, por el trabajo realizado por los legisladores tanto de nuestro bloque como de la oposición, quienes con un criterio constructivo trataron de perfeccionar en intensas horas de actividad este proyecto realmente conflictivo, por cuanto una sanción prematura hubiera significado —aun a pedido de los propios damnificados— simplemente ajustar el precio en función de lo que parecía más sensato, que era el índice salarial. En este sentido, el índice salarial medido entre puntas ha crecido más que las propias tasas de interés.

Es allí donde debió apelarse al ingenio para encontrar fórmulas alternativas y optar por las que se establecen en el artículo 6º del proyecto en consideración, para así dar una respuesta cabal a los requerimientos de la sociedad.

Para concluir mi exposición, quiero citar una reflexión del señor presidente de la República, quien en una reunión celebrada en Parque Norte dijo que la democracia sólo puede constituirse a partir de una ética de la solidaridad, capaz de vertebrar procesos de cooperación que concurren al bien común. La ética de la democracia se

basa en una idea de la justicia como equidad, como distribución de las ventajas y de los sacrificios con arreglo al criterio de dar prioridad a los desfavorecidos, aumentando relativamente su cuota de ventajas y procurando disminuir su cuota de sacrificios. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: el tema que nos ocupa atañe a muchos argentinos que se obligaron con el objeto de construir, otros ampliar y muchos otros refaccionar su vivienda propia, pues todos querían acceder a ese legítimo derecho.

Al tratar este proyecto de ley que viene en revisión del Honorable Senado, relativo al régimen de refinanciación de aquellas deudas, creo que cabe formular una autocrítica en este cuerpo, porque la reparación de la injusticia, que es el ánimo fundamental que inspira a nuestra bancada —aunque estimo que también a las restantes—, pierde su sentido por el transcurso del tiempo. Es decir que en este aspecto hemos incurrido en mora; llegamos al fin, pero con mora.

Intentaremos sancionar una legislación de fondo sobre este tema, pero han transcurrido ya más de dos pesados años desde que iniciamos la consideración de este problema. Al finalizar las sesiones ordinarias correspondientes al período legislativo del año 1984, intentamos sancionar una legislación transitoria tratando de cuidar, de alguna manera, que no se agravaran más los males que hasta ese entonces se habían producido. Lo que hicimos fue tratar de evitar que continuaran y prosperaran los juicios y las ejecuciones de sentencia y de remate de las viviendas de los deudores.

Sin llegar a legislar a fondo, de esa manera fuimos dando sucesivas prórrogas a este régimen provisional; la última vence a fines de septiembre.

Aclaro que el Senado envió este proyecto hace más de un año, en agosto de 1985; quiere decir que lleva algo más de un año de "añejamiento". A su vez, el Poder Ejecutivo envió otro proyecto hace unos días.

También debemos reconocer la existencia de un proyecto de los señores diputados Baglini y Ramos.

Más allá de la mora y de la autocrítica, lo cierto es que las comisiones de Finanzas y de Vivienda de esta Cámara han considerado todos estos antecedentes, consultando con el Banco Central y con los deudores, quienes por medio de las instituciones que los representan tu-

vieron participación, pudiendo opinar y haciendo llegar sus puntos de vista. Además, los asesores desmenuzaron con mucho cuidado y muy prolijamente las distintas alternativas de un tema que tiene cierta complejidad.

Existe coincidencia respecto de la aprobación general del proyecto. Por ello me apresuro a expresar el sentido positivo de nuestro voto en general. Pero también debo señalar que todas las coincidencias no alcanzaron a ser suficientes como para contar con un despacho único. Tenemos nuestras disidencias, que vamos a exponer cuando tratemos el proyecto en particular.

Decíamos al comienzo que intentábamos reparar algunas injusticias que los deudores hipotecarios tuvieron que sufrir; y digo algunas porque lamentablemente la legislación que vamos a sancionar no alcanzará para reparar la totalidad de las injusticias.

Son muchos los que eventualmente podrán utilizar este sistema de pagos que se establece, pero también son muchos los que quedaron en el camino, los que perdieron su vivienda. Y al hablar de vivienda, es obvio que lo exprese con la mayor adjetivación por la importancia de este bien, inclusive desde la óptica de los derechos humanos.

Todo eso está referido al origen de este sistema, tal como lo ha expuesto el señor diputado Ramos y con lo cual coincido.

Por otra parte, trato de imaginar lo que ocurría en 1977 cuando comenzó este sistema; trato de pensar en la situación del país, con el terror imperando en las calles, con muertos, desaparecidos y secuestrados.

Frente a la situación política que existe en el país, procuro imaginar al equipo económico de aquel entonces sentado en el Ministerio de Economía pensando que ése era el momento propicio desde el punto de vista político para dictar una ley de régimen financiero, como la número 21.526, para que de ahí en más apareciera esa cantidad de circulares que han producido destrozos en las familias argentinas. Este es el momento político, habrán pensado los que tenían la responsabilidad de la conducción económica de ese entonces. Solamente bajo circunstancias políticas de esa naturaleza podían haber sucedido en el país hechos de este tipo, que intentamos corregir en esta oportunidad.

Así fueron sucediéndose distintas circulares y los deudores se fueron viendo cada vez más endeudados, aunque siempre por el mismo bien. Es un sistema que ya hemos conocido, una carrera en la que los salarios quedan por debajo de los precios y éstos por debajo de las tasas;

los salarios suben por la escalera, las tasas por el ascensor y los precios en un Jumbo.

Estas decisiones fueron las que provocaron la fractura de muchas familias argentinas y la quiebra de muchos hogares, originando inclusive la pérdida de uno de los bienes más preciados como es la vivienda. Nosotros hemos querido reparar esa situación. Ese es el objetivo fundamental de nuestra propuesta.

Voy a relatar brevemente una anécdota que alguna vez hemos comentado en el recinto: la de aquel hombre que estaba muy molesto porque se sentía afiebrado, porque su organismo estaba siendo atacado por un virus. Entonces se colocó un termómetro para medir su temperatura y comprobó que efectivamente tenía fiebre. Se puso nervioso y deseó romper ese termómetro, sin advertir que el mal no estaba en el instrumento que medía su temperatura, sino en su propio organismo.

De la misma manera, aquí el mal no está en las circulares que tratan de describir de manera medianamente objetiva una situación dada: el mal está en el perverso sistema económico que llevó adelante la dictadura militar.

Por eso, estamos prontos para legislar mediante todos los acuerdos que hemos logrado y también con los disensos que expresaremos en el recinto. Pero debemos alertar en el sentido de que la ley por sí misma no arreglará nada. Vamos a tratar de reparar una injusticia del pasado, pero todavía nos queda un futuro importante para el cual esta ley no trae soluciones.

Podemos disentir en la forma de medir el pasado y el futuro, que es al cual deseo referirme; pero más allá de eso y de los sistemas que proponga la mayoría o de los que surjan desde nuestra bancada justicialista, no creo que podamos solucionar nada si no logramos antes estabilizar nuestro país y ponerlo en funcionamiento, si no logramos salarios dignos, si no concretamos todos esos objetivos y anhelos que con tanta claridad y tantas veces se han repetido en este recinto.

Ese es el sentido de mi advertencia: en el futuro no servirá ningún sistema si no está enclavado dentro de un contexto mucho más amplio que lo contenga.

Para concluir con la primera parte de mi exposición, sólo me resta expresar el sentido político de nuestro voto. Todos los integrantes de mi bancada —y creo que casi todos los que integran este cuerpo— provenimos de las filas de aquellos que han sufrido y perdido sus bienes, y por eso nos sentimos indisolublemente identificados con ellos. De allí que no tengamos

dudas en levantar nuestras manos para legislar, porque de alguna manera estamos sufriendo también las consecuencias de ese sistema.

Desde un punto de vista estrictamente político, nuestra bancada va a apoyar esta iniciativa, ya que al así hacerlo sólo estaremos siendo coherentes con la posición adoptada por el justicialismo desde siempre, que es la de defender a los desposeídos y a los que menos tienen.

Esto es cuanto deseaba expresar. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Creo que los señores diputados preopinantes han analizado con propiedad esta difícil circunstancia que originó en nuestra República la circular 1.050.

Han condenado el sistema que mediante ella se ha instrumentado y que obliga a esta democracia a actuar en función reparadora para dar el justo valor a la propiedad y permitir que cada persona tenga derecho a aprovechar los beneficios de su ahorro y su trabajo.

Este problema se vincula con un aspecto eminentemente social, ya que el Estado debe establecer la distribución y el buen uso de la propiedad, principio que quedó totalmente desnaturalizado a causa de la aplicación del mecanismo antes señalado.

No es el momento de abundar en un debate sobre este tema, porque —lo he comprobado— fue objeto de un estudio profundo, pormenorizado y sistemático por parte de las comisiones de Vivienda y de Finanzas. En dichas comisiones se ha tratado de encontrar una salida y se ha llegado a una solución que, si bien no es perfecta —es muy difícil lograrla en un tema tan complicado como el que nos ocupa—, trata de reparar el daño infligido que, como se ha relatado, ha sido mayúsculo.

Es una solución que ofrece la democracia para que nunca más los regímenes que han afectado la vida institucional del país vuelvan a crear situaciones tan afligentes como la que hemos señalado.

De esta manera tan simple adelanto el voto afirmativo en general del Partido Intransigente al proyecto en consideración. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: teniendo en cuenta que no se ha llegado a imprimir el correspondiente orden del día y en homenaje a la brevedad, que es uno de los más preciados bienes parlamentarios, solicito la inserción en el Diario de Sesiones del informe que acompaña este despacho de comisión, así como también

del expediente 416-O.V.-84, en el cual constan las remisiones que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas hizo a esta Cámara de las copias de los dictámenes recaídos en la investigación 2.846 de 1984 y en el expediente 2.016, que se caratulaban "Directorio del Banco Central de la República Argentina, s./presunción por la comisión del delito de usura. Denunciante: Francisco Javier Llorens" y "Banco Central, c./presuntas irregularidades en el sistema de indexación", respectivamente. El expediente que acabo de señalar entró en esta Honorable Cámara el 9 de agosto de 1984.

Allí, en unas setenta u ochenta carillas, bajo la firma de quien era entonces fiscal adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, Roberto Carlos Solá, se encuentra condensado uno de los más serios estudios acerca de una circular del Banco Central que llegó a adquirir un trágico renombre en nuestro país.

Creo que es interesante que quienes alguna vez quieran volver a recordar parte del pasado de oprobio de todo esto que se definió como la "patria financiera", dispongan de un instrumento en el que sintéticamente se condensan las imputaciones que pueden formularse al sistema. Lo vamos a hacer hoy. Diría que en términos médicos es una operación quirúrgica. Vamos a meternos en contratos que se celebraron en condiciones muy peculiares, con un tremendo desequilibrio, entre particulares y entidades financieras; entre particulares que no tenían la suficiente comprensión y previsión de los efectos o alcances de lo que era firmar un contrato de préstamo, precisamente porque un complicado y malicioso sistema de ocultación impidió que pudieran prever las consecuencias.

Haremos una operación quirúrgica para extirpar un tumor en un contrato. Este tumor es el centro; es el mecanismo mediante el cual se emplearon índices que se distanciaron de los ingresos del tomador del préstamo. Este es el meollo de la cuestión; es decir que el sistema permitió la aplicación de índices que llevaron a la deuda a la imposibilidad de pago.

Vamos a hacer una operación, pero ello no significa que, extirpado el tumor, quede el cuerpo del contrato sin posibilidad de revisión judicial, porque no es necesariamente el órgano legislativo quien tiene que restablecer *ex post facto* el equilibrio entre las prestaciones —como hacemos ahora—, alterado durante mucho tiempo en este país.

El índice que se aplicó fue dañino, pero mucho más lo fue el sistema, que no sólo fue inicuo, sino también absolutamente permisivo, a

tal punto que no se prestó atención a los efectos que él estaba causando. Muchas veces se autorizaron sistemas de aplicación de índices, cuando ya se había previsto que se producirían alteraciones que tornarían todo en una verdadera iniquidad.

Tengo sobre mi banca un libro de un hombre que ha luchado mucho tiempo contra este sistema de la indexación en los préstamos de vivienda. Me refiero a un comprovinciano, de apellido Civit, que en uno de sus párrafos dice lo siguiente: "Como la composición de la cuota es calculada en base a una ecuación algebraica inspirada en el denominado sistema francés, por el que la amortización al principio representa una mínima expresión del monto que se paga mensualmente, correspondiendo a intereses la mayor parte de la cuota, al transcurrir los meses veremos que la actualización del capital ha aumentado en forma notable, superando al capital original, y el lapso para amortizar se ha reducido.

"Mediante la aplicación del régimen indexatorio más el sistema francés llegamos a los absurdos siguientes: 1) a los treinta días de acordado el préstamo y habiendo pagado la primera cuota, debo más del monto solicitado (virtual eliminación del efecto liberatorio del pago); 2) como el saldo es siempre creciente, mientras más pago más debo; 3) como el saldo aumenta en forma considerable y disminuye el plazo de amortización, el crecimiento de las cuotas llega a ser cuasiexponencial, pudiendo llegar a duplicarse en forma mensual".

Además de este sistema que aquí se describe existía también la posibilidad de aplicar, virtualmente sin límite, tasas de interés altísimas por sobre las indexaciones, que en algunos casos llegaron a ser superiores al 30 por ciento mensual sobre los valores indexados.

Todo este conjunto del sistema es el núcleo canceroso al que hoy vamos a intentar practicar una operación quirúrgica. Tal como lo han expresado los oradores que me precedieron en el uso de la palabra, será difícil conformar a todos, y que el pulso del cirujano sea tan perfecto como para extirpar hasta el último resto de este tumor.

Aquí se ha dicho que ha habido mora en el tratamiento de esta cuestión; sin embargo, yo no diría que esto es responsabilidad exclusiva de esta Cámara sino del Congreso de la Nación en conjunto. La cronología de este tema comienza cuando el 30 de septiembre de 1984 se presenta en el Honorable Senado un proyecto que es la base de lo que hoy estamos

considerando. Luego, el 26 de diciembre de 1984, junto con el señor diputado Ramos presentamos en esta Cámara otra iniciativa al respecto.

El proyecto que ingresó en el Senado en septiembre de 1984 fue sancionado el 22 de agosto de 1985; ingresó a esta Cámara, y hoy, luego de un año estamos por finalizar con este tema que desde septiembre de 1984 hasta la fecha originó la sanción de cinco leyes de suspensión.

Todas estas carpetas que tengo sobre mi banca no son simplemente producto de la afición por acumular papeles que a veces tengo, sino que constituyen sólo una parte de los antecedentes que hemos ido recogiendo en las reuniones de las comisiones de Vivienda y de Finanzas. Este asunto es muy complejo, y hoy quiero recordar algunos conceptos contenidos en el informe del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Finanzas y de Vivienda en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre suspensión por 120 días de las acciones judiciales originadas en la aplicación de la circular 1.050 del Banco Central y sus modificatorias, y que fuera apoyada unánimemente por todos los bloques que componen esta Cámara. Esa primera prórroga se concretó por medio de la ley 23.082.

Decíamos en aquel informe: "No es necesario ahondar en el análisis de este tema: sus efectos están absolutamente a la vista y reconocidos por el conjunto de las fuerzas políticas del país.

"La solución de los problemas derivados de la misma es, sin embargo, delicada y dificultosa.

"Ello por cuanto el objetivo a alcanzar es el restablecimiento de relaciones justas entre acreedor y deudor, hoy desquiciados como consecuencia de un sistema financiero inicuo. El objetivo no es, ni puede serlo, una condonación general de deudas ni subsidios extraordinarios para un privilegiado sector de deudores cuyo costo final vaya a recaer sobre otros sectores de la sociedad, que generalmente resultan ser los más desprotegidos frente a la inflación desatada por la emisión monetaria con la que usualmente estos subsidios se financian.

"En ese difícil camino hacia la solución justa no puede dejar de computarse que la brecha inicial entre ingreso e índice de ajuste tiene un punto de inflexión y un diferente perfil desde la reforma financiera de 1982; que la solución a dar por vía legal debe contemplar la justicia general del sistema y no la corrección de abusos individuales cuya solución es resorte del Poder

Judicial; que el Estado a través del Banco Central ha dispuesto ya medidas —que se estiman perfectibles— de quitas sobre capitales adeudados, cambios de índices de ajuste, etcétera (como las circulares A 200, A 185, A 265, comunicación A 437, etcétera); que no existe información fidedigna sobre el número de afectados que tienen reclamación judicial contra las entidades financieras, ni explicación cierta del bajo índice de acogimiento a las refinanciaciones dispuestas, etcétera.

“Es imprescindible, pues, un estudio serio del tema si pretendemos soluciones sensatas, ubicadas tan lejos de la indiferencia con que la patria financiera trató las consecuencias de su nefasto accionar como de soluciones facilistas o complicadas alquimias que en su efecto práctico agraven el problema.”

Precisamente este estudio serio es el que ha llevado a esta Cámara a encargar al Banco Central que se realizaran dos encuestas y a efectuar numerosas reuniones de trabajo, en las que entendemos que no hemos perdido el tiempo.

Quizá la solución no sea perfecta, pero estoy seguro de que nos hemos acercado a un sistema mucho más justo y cuya legalidad no va a poder ser discutida luego, ya que aquellos proyectos o pensamientos originales, por más bien inspirados que estuvieran, padecían de determinados defectos formales que iban a dificultar la solución que querían alcanzar.

Señor presidente: deseo finalizar mi exposición trayendo a colación un principio que muchas veces han establecido los altos tribunales constitucionales de nuestro país y del extranjero.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha dicho varias veces —tengamos en cuenta que estamos hablando de un país que ha tenido la suerte de no tener interrupciones institucionales— que para la justicia de las leyes hay que recurrir a las urnas y no a los tribunales, porque la potestad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes está sujeta a dos principios rectores que nunca tienen que borrarse de la conciencia judicial: no deben opinar sobre los aciertos o conveniencias de las leyes, y para la eliminación de las leyes inconvenientes no hay que recurrir a los tribunales sino a los comicios.

Desde 1980 —a dos años de que comenzaran los efectos letales de la circular 1.050— hubo afectados que tuvieron que recurrir a los tribunales como única garantía o posibilidad de detener el efecto que todavía tenía esta circular y que amenazaba con transformarlos no sólo en desalojados de sus casas sino también en desposeídos de sus otros bienes.

Ahora se puede recurrir a los comicios y abandonar los tribunales, porque hay un Parlamento que está dispuesto a hacerse eco de estos problemas. No hay que tenerle miedo al futuro, porque si no nos tiembla la mano hoy para revisar lo que es una iniquidad, tampoco nos temblará en el futuro si tenemos que revisar aun hasta nuestros propios actos de gobierno cuando el objetivo sea el de restablecer las condiciones de justicia mínima exigibles en un sistema de préstamo que tiene por finalidad cumplir con un precepto constitucional que no es nada más ni nada menos que el acceso a la vivienda digna. Con este proyecto estamos cumpliendo con ese precepto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkner. — Señor presidente: deseo expresar mi coincidencia con las manifestaciones efectuadas por los representantes de las distintas bancadas que me han precedido en el uso de la palabra con respecto al contenido de justicia y equidad de este proyecto y sobre su propósito de reparar las injusticias de que ha sido víctima mucha gente humilde del país. Pero como soy un cultor del derecho deseo manifestar que si bien votaré favorablemente en todas sus partes el despacho que ha sido leído por Secretaría, debe dejarse perfectamente en claro que cuando se enuncia la imposición de costos en uno u otro sentido, los alcances de la ley tienen sólo efecto en el territorio de la Capital Federal y en los de jurisdicción del Estado federal.

Las costas son los accesorios del proceso, y éste y su regulación son facultades de las provincias, tal como lo establece el artículo 104 de la Constitución Nacional.

Hago constar esta observación a fin de no reiterarla en el tratamiento en particular.

Reitero entonces la manifestación formulada en cuanto a que cuando se haga referencia a las costas, se entienda la legislación local de la Capital Federal y de los territorios de jurisdicción federal.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Con respecto a este artículo, proponemos que se modifique la fecha hasta la que es posible que se acojan los beneficiarios de esta iniciativa. En este sentido, propiciamos, que se coloque “13 de septiembre de 1984” en lugar de “31 de diciembre de 1983”.

La fecha que proponemos coincide con la promulgación de la primera prórroga dispuesta por este Congreso con relación a la suspensión de las ejecuciones hipotecarias. Una fecha distinta podría originar algún tipo de especulación con el objetivo de beneficiarse con las distintas suspensiones. Por ello, como esta iniciativa pretende ser amplia y generosa, queremos que lo sea nueve meses más a fin de que puedan participar todos los que hubiesen tomado créditos en ese período.

Sr. Presidente (Silva). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Baglini. — Señor presidente: este tema se ha debatido con amplitud dentro de la comisión. Por eso destacaré muy brevemente, que la fecha propuesta en el proyecto coincide con el fin de un sistema que permitió la aplicación de las circulares RF 7, RF 8, 202, 687 y 1.050. También cabe mencionar la refinanciación parcial dispuesta por la comunicación A-437, que se efectuó en 1984 y que incluyó a todos los préstamos que hasta ese momento habían dado lugar a graves dificultades.

Como recordó el señor diputado Ramos, los disturbios que ocasionaron estas circulares en los préstamos para viviendas se originaron en los distintos comportamientos que tuvieron los ingresos de los tomadores y los pagos que debían efectuarse para la cancelación de los créditos. Hasta un determinado momento se trata de dos curvas divergentes, cuya relación se invierte posteriormente al variar el comportamiento de los ingresos y de los pagos originados en los préstamos. Desde ese momento se produce una amplia difusión de los problemas ocasionados por los índices de ajuste. Desde 1981 se acumulan más de 60 mil juicios contra el Banco Hipotecario Nacional; las causas entabladas obedecen a ese problema. En todos los estrados judiciales de la República se han planteado causas similares que pretenden mostrar la iniquidad del sistema. También hay profusas declaraciones de los más diversos partidos políticos como asimismo de todos los afectados directa o indirectamente por esta cuestión, y en ellas se refieren las consecuencias que ha provocado el sistema. Por ello es que durante el siguiente período ya no hay captación de depósitos o préstamos con este tipo de ajuste.

Lo que aquí se pretende es circunscribir el reordenamiento a los momentos en que efectivamente se produjo la principal colisión —diríamos— entre el sistema de ajuste financiero de los créditos y los ingresos de los tomadores, no extendiéndolos a otros casos. Eventualmente hay otros supuestos que se refieren a situaciones aisladas y que no operan fundamentalmente de forma concentrada, como son los aludidos en el artículo 2º del proyecto.

Sin dejar de reconocer algún margen justificatorio para la opinión del señor diputado por La Pampa, las consideraciones precedentes son las que fundamentalmente tiene en cuenta la comisión para no aceptar la propuesta de modificación.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar el artículo 2º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 4º y 5º.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — En este caso proponemos una redacción alternativa. El artículo en consideración establece la fórmula o el método mediante el que se va a calcular o actualizar la deuda desde el instante en que fue tomada hasta la actualidad; es decir que en última instancia se trata de un procedimiento de actualización de tal pasivo. Propiciamos una tabla anexa en la que se señalan en forma mensual los distintos índices para la actualización de la deuda. El origen de esta tabla está dado por la sanción que el Honorable Senado nos remitiera en revisión, y a ella le hemos incorporado una pequeña modificación con la finalidad de mejorarla. La tabla toma como índice de actualización los salarios y las tasas de interés, y la diferencia se da en julio de 1982, que es cuando se produce una modificación en la política financiera aplicada por el Banco Central.

En tal sentido, nuestra tabla se corresponde con un principio que queda definido según la siguiente formulación: “Los índices de ajuste se realizan mediante el procedimiento de las ta-

sas de interés o el salario, el que resulte menor." Juzgamos que esta fórmula responde al principio superior de la defensa del salario.

Sin duda podríamos extendernos en consideraciones sobre este particular, mas interpreto que estos breves conceptos ayudan a todos a ubicarse en el tema. Hay otros fundamentos sobre los que también podría ahondar: en especial señalar que una de las razones por las cuales nuestra tabla no fue aceptada por la comisión es porque significaría un mayor costo para el erario, a través del Banco Central, si bien como nosotros lo decimos es de mayor beneficio para todos los usuarios.

Comparado con el costo que el país ha pagado en función de la patria financiera durante los años del proceso, esto no alcanza, en la más mínima expresión, a ser una mancha del tigre. Realmente es insignificante y no hace al fondo de la cuestión. Pero más allá de los aspectos cuantitativos, defendemos esta forma de actualización porque creemos que el ajuste debe realizarse de acuerdo con el menor de los índices.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Baglini. — Señor presidente: tal como lo ha manifestado el señor diputado Matzkin, tal vez uno de los aspectos más engorrosos del proyecto de ley en análisis ha sido el de determinar los índices mediante los cuales se deberán recalcular o equilibrar las prestaciones de las partes en el contrato de préstamo.

El índice que propone el señor diputado preopinante se ha construido sobre una base alternativa, mes por mes, entre el correspondiente al salario y el constituido por las tasas pasivas. Es decir, un índice en donde se mezcla el costo del dinero y el salario.

Entendemos que en este sentido debemos partir de la base de cómo encarar esto que comparé con una operación quirúrgica en un contrato vigente. Este procedimiento ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia legislativa, en la medida en que el Parlamento debió dictar leyes de emergencia que implicaban una alteración del ritmo o la regulación normal de las cosas, sobre la base de una necesidad social, exigiéndose en todos los casos un principio de razonabilidad y de congruencia absoluta entre la medida que el Parlamento disponía y la situación social que se deseaba corregir.

De manera que en este caso no hay posibilidad —por lo menos, sin correr serios riesgos judiciales— de establecer un sistema en el cual se seleccione a voluntad y mes por mes el mejor índice, pues tal criterio sería factible de ser

tachado de inconstitucional o arbitrario, circunstancia que destruiría el fin que se pretende alcanzar.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Baglini. — La redacción propuesta por la comisión presenta dos variantes. Una indica que este préstamo se debe recalcular en función de un índice de salario total medio —es uno de los pocos que se siguen confeccionando desde hace varios años en la Argentina— con un descuento que permite uniformar la diversidad de salarios de las diferentes regiones del país, ya que no en todas se percibe lo mismo; y la otra se refiere a un segundo índice alternativo, a opción del deudor —pero uno de los dos debe elegirse—, que representa el costo del dinero con más un interés de sólo el 6 por ciento anual. Es decir, se trata de un interés mínimo que la jurisprudencia ha reconocido en muchos casos como el interés puro, sin la adición de tasas de ganancia excesivas sobre las obligaciones actualizadas.

El sistema propuesto por el señor diputado Matzkin figuraba en el proyecto venido del Senado. Pero nosotros hemos considerado que el propuesto por nosotros se ajusta más a la posibilidad de excluir todo tipo de conflicto, ofreciendo además dos variantes por las que el deudor podrá optar.

Cabe aclarar que resulta muy difícil atender todas las situaciones, tanto con el sistema propuesto por el señor diputado Matzkin como con el nuestro, porque es muy distinta la posición de aquellos deudores que obtuvieron sus préstamos cuando apenas nacía el sistema de la indexación para los créditos de vivienda, a la de los ubicados en una época más cercana al año 1982, en el cual se cruzan las líneas —que hasta ese momento eran divergentes—, relativas al crecimiento del salario y el monto de los préstamos.

Por las razones expuestas, la comisión sostiene la actual redacción del artículo 6º del proyecto de ley contenido en el dictamen.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 6º, tal como figura en el dictamen de las comisiones.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: como otra demostración más de las dificultades que hemos debido afrontar para coordinar el criterio no sólo de los integrantes de la comisión sino también de las diferentes fuentes consultadas, se propone que en el segundo párrafo del artículo 7º, donde dice: "...Si el mismo superare el veinte (20) por ciento de los ingresos brutos mensuales...", se exprese: "...Si el mismo superare el veinte (20) por ciento de los ingresos netos mensuales...". Es decir, se sustituye el vocablo "brutos" por "netos"... (*Aplausos*)..., a efectos de equiparar esto al salario efectivamente percibido por los afectados.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: estamos de acuerdo con la modificación propuesta por el señor diputado Baglini.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 7º con la modificación propuesta por el señor diputado Baglini en nombre de las comisiones.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: este artículo establece un procedimiento para ir actualizando de ahora en más cada una de las cuotas de los créditos, es decir, un sistema de actualización permanente de los saldos deudores.

Nosotros proponemos un procedimiento diferente, en el sentido de que el Banco Central establezca un índice especial que esté conformado, por una parte, por las tasas de interés efectivo mensual máximo —que el mismo Banco Central fija para los depósitos a 30 días y que comúnmente llamamos tasa regulada— y por otra, por un índice del nivel general de las remuneraciones según la encuesta permanente que realiza la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; es lo que habitualmente se llama *mix*, donde el 50 por ciento de cada uno de los índices determinará un nuevo índice de ajuste.

Esta es la propuesta que formulamos. Pensamos que una fórmula de esta naturaleza evitará las distorsiones que habitualmente se han venido produciendo en la materia, porque cuando uno de los índices se pretenda escapar, la mitad del otro podrá contrarrestarlo. Es decir, que pretendemos evitar la cadena de desajustes que se ha producido cuando se tomaba sólo un índice.

El índice salarial que proponemos es el que elabora el Ministerio de Trabajo, que de todos los que hemos tenido oportunidad de consultar es el que más satisface nuestros requerimientos, en razón de que toma los salarios de una encuesta realizada entre 900 empresas y, por tanto, se basa en una visión del conjunto de la economía y no exclusivamente en la del salario del peón industrial, que es la que toma en cuenta el INDEC.

Por eso proponemos este tipo de índice que, por otra parte, se asemeja bastante a uno que está funcionando razonablemente bien y que está siendo probado en forma eficaz en el Banco Hipotecario Nacional por resolución 932.

El que nosotros proponemos no es exactamente igual: mientras el índice del Banco Hipotecario toma el 50 por ciento del costo de vida y el 50 por ciento de los salarios, el nuestro en lugar del costo de vida toma la tasa de interés. Esa es la única diferencia.

Con estas breves fundamentaciones dejamos explicitada nuestra propuesta ante la Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ramos. — Señor presidente: deseo anticipar que la comisión no va a aceptar el criterio expuesto por el diputado preopinante. Pese a reconocer la intención que trasuntan sus palabras, creemos realmente que dicho criterio perjudicaría a los deudores, porque todos los índices comparados que tenemos, desde hoy hacia adelante y hacia el pasado, inevitablemente dan un aumento mayor en el índice salarial que el nivel de cualquier tasa regulada.

De modo tal que, como ha ocurrido en el pasado, seguramente dentro de pocos meses tendríamos que revisar este índice en el recinto. Así ha ocurrido ya en el Banco Hipotecario, donde hubo que hacer una revisión del índice basado en los ajustes salariales y transformarlo —como señala el señor diputado Matzkin— en algún tipo de índice mixto que tienda a bajar el ajuste, ya que éste había dado bastante más alto que el índice del propio costo de vida o que el de la tasa regulada.

Por otra parte, éste es un momento oportuno para señalar que hay una cuestión de mercado de capitales que tiene que ver con toda esta situación. El capital se capta en función de tasas de interés y no de ajustes salariales y para poder prestarlo necesitamos recaudarlo. No es el caso del Banco Hipotecario, cuyo capital se capta básicamente del propio Estado.

Por estas consideraciones vamos a mantener la redacción original del artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: deseo apoyar la propuesta efectuada por el señor diputado Matzkin.

El artículo 8º del proyecto restablece prácticamente los principios de la famosa circular 1.050, que con justa razón tanto se ha criticado en el recinto, desde el momento que introduce un índice de ajuste similar al de aquella norma del Banco Central.

Si las tasas de interés se mantienen por debajo de los índices de crecimiento de los salarios o del costo de vida, como ocurrió desde 1982, no habrá problemas; pero si las tasas de interés superan a aquellos índices, reaparecerán todos los problemas que conocimos hasta 1982 y que ahora queremos enmendar.

En el fondo, será la decisión que adopten las autoridades del Banco Central y del Ministerio de Economía en cuanto a la tasa de interés regulada aplicable en el futuro la que determinará el perjuicio o el beneficio de los afectados por esta situación. Por ello considero que, teniendo en cuenta todas las motivaciones que aquí se han expuesto, la propuesta del diputado Matzkin es mucho más equilibrada, en la medida en que trata de buscar una coordinación entre por lo menos dos variables.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: la observación del señor diputado preopinante sería exacta si no se tuviera en cuenta, en primer lugar, que a diferencia de la situación imperante cuando nació la circular 1.050, ahora no hay márgenes de ganancia exorbitantes para las entidades financieras por sobre el ajuste que pueden aplicar, sino que están limitadas.

En segundo lugar hay dos cláusulas "gatillo" —tal como las denominan quienes participan en los acuerdos sobre comercio exterior— que previenen los efectos lesivos que podrían provocarse en el sistema si, como dijo el señor diputado Natale, se produjera un notorio desfasaje entre el crecimiento de los salarios y el del índice de ajuste del préstamo.

La primera de ellas —a diferencia de lo que ocurría con la circular 1.050— establece que la cuota no puede superar el 20 por ciento de los ingresos netos del deudor. Si el índice de ajuste del préstamo y la renta personal del trabajo de quien lo ha tomado se separan en forma considerable, habrá que volver a recomponer el mecanismo, con lo cual no podría producirse el fenómeno de la circular 1.050.

Por otra parte, a diferencia de lo que ocurría con la circular mencionada, ahora se establece un tope en el tiempo para evitar que el tomador del préstamo se convierta en un siervo del préstamo. No queremos que el siervo de la gleba del medioevo se transforme ahora en el siervo del préstamo, atado a su pago por dos o tres generaciones. Transcurridos veinticinco años el Estado nacional cancelará el saldo remanente.

Teniendo en cuenta las dos circunstancias señaladas podremos llegar a establecer un índice compatible con un mercado de capitales pensado racionalmente.

En Colombia existe un sistema de ahorro y préstamo para la vivienda en el que se ha establecido una unidad de poder adquisitivo constante —UPAC—, que en este momento mueve más de 3 mil millones de dólares y en el que la única garantía que se le da al deudor consiste en que los pagos siempre mantendrán una relación constante con los ingresos. Por su parte, el sistema financiero puede variar esas unidades de ahorro con índices diferentes que pueden o no estar de acuerdo con el crecimiento del salario. De todas formas, la cuota nunca puede representar más de una determinada proporción de los ingresos del deudor; se ha establecido un mecanismo que permite que dicha proporción se mantenga constante. Es así que se evita que una persona se vea ante la necesidad de afrontar una enorme cantidad de cuotas cuya cancelación insumiría más tiempo que el de su propia existencia.

Sr. Natale. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Baglini. — Sí, señor diputado.

Sr. Natale. — Debemos tener presente que las cuotas vinculadas con el 20 por ciento del ingreso están referidas a los años venideros. Si bien el Estado se hará cargo de los saldos luego de transcurridos veinticinco años, no recuerdo operaciones por ese lapso, salvo las concertadas por el Banco Hipotecario Nacional, que justamente se halla excluido.

Por supuesto que esto es teórico, ya que el momento actual nos hace pensar que no habrá desequilibrios en esta materia.

Sr. Milano. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Baglini. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Milano. — Deseo aclarar, para que no quede la idea de que la tasa que aquí se pro-

pone es igual a la de la 1.050 —de acuerdo con lo expresado por el señor diputado Natale—, que la tasa de ajuste de la mencionada circular era la tasa libre —se elegía la más alta— y además se adicionaba el interés libre anual. De esa forma se llegaba a una suerte de función exponencial que nadie podía llegar a soportar.

La tasa que se establece en este proyecto se relaciona con la circular A-185 del Banco Central. Se trata de una tasa de interés que incluye el ajuste pasivo anual. Esto significa que trabajamos sobre la tasa pasiva, que es mucho menor que la activa regulada, más un 6 por ciento anual. De ninguna manera esto se relaciona con el ajuste determinado en la 1.050. Es algo absolutamente distinto.

Sr. Natale. — Se habla de la tasa efectiva mensual máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina, es decir, de la tasa activa; no de la pasiva, como usted ha dicho.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — La tasa activa es la que el banco cobra a los tomadores de créditos y no a los depositantes a plazo fijo; en este último caso, hablamos de tasa pasiva. La tasa de depósito a plazo fijo está fijada en este momento por el Banco Central, de acuerdo con los tiempos de las imposiciones.

En el artículo 8º se dice "...que refleje la tasa de interés efectiva mensual máxima..."; y ello, porque puede haber tasas variables fijadas por el Banco Central para los depósitos a plazo fijo a treinta días.

El señor diputado que me precediera en el uso de la palabra se refirió a la diferencia existente con el sistema de aplicación de la circular 1.050, donde se tomaba el promedio de las tasas que libremente fijaban los bancos de plaza. Ahora, en cambio, hablamos de una tasa pasiva fijada por el Banco Central.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 8º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Señor presidente: la última parte del artículo que consideramos dice: "...sin perjuicio de los otros efectos legales a que hubiere lugar". ¿Cuáles son los efectos le-

gales a que se refiere la norma? ¿Habrá un nuevo cálculo de intereses compensatorios, moratorios y punitivos?

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Esta referencia se debe a la eventual posibilidad de la aplicación de sanciones penales por la presentación de declaraciones juradas falsas, balances falsos o algún otro instrumento privado de similares características. Esto no está en función del sistema, que ya se habrán declarado decaídos todos los plazos en forma automática, con la correspondiente exigibilidad del saldo deudor, porque no habrá ninguna posibilidad de volver a la deuda anterior.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 9º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: deseo solicitar una aclaración sobre este artículo que se refiere a la posibilidad que tiene el deudor, en cualquier momento, de hacer un pago y cancelar la deuda. Entiendo que la expresión "...cancelar el saldo deudor mediante amortizaciones parciales o totales..." es confusa, pues si se cancela la deuda, la amortización es total, y si la amortización es parcial lo que se está concretando es un sistema de pago en cuotas. En consecuencia, estimo que el término "parciales" está de más en el contexto de este artículo, y que quedaría perfectamente redactado sin esa palabra. Si el objetivo es facilitar el pago al contado en cualquier momento, el artículo debería hablar de amortización o pago total y no de amortización parcial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: aquí se va a recalcular un saldo, y frente a ese nuevo saldo del préstamo el deudor tiene dos opciones: pagar al contado u optar por un régimen de cuotas que no superen el 20 por ciento de sus ingresos. Sin embargo, puede ocurrir que en algún momento el deudor reúna algunos pesos que le permitan cancelar varias cuotas juntas. Justamente a este caso alude el término "parciales": cuando se cancela más de una cuota. Es decir que se trata de una amortización parcial, pues sólo será total cuando no reste cuota alguna por pagar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Habría que establecer un procedimiento para el pago parcial, dejando que este artículo se refiera al procedimiento para el pago total. Pero si la comisión considera que su interpretación es correcta, nosotros no nos vamos a oponer.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Señor presidente: entiendo que esta norma no fija ventaja alguna para quien paga más de una cuota, pues el artículo dice: "...deberá abonar el importe que resulte de multiplicar el monto de la última cuota de capital actualizado vencida por la cantidad de cuotas pendientes...". ¿Qué ventaja obtiene un deudor al pagar esas cuotas si ellas se calculan sobre el monto de la última actualizado? Evidentemente, resulta más conveniente abonar cuotas mensuales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Sánchez Toranzo. — Señor presidente: estimo que las aclaraciones formuladas por el miembro informante de la mayoría permiten comprender la interpretación legal que debe hacerse sobre la materia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: no comparto lo expresado por el compañero diputado Sánchez Toranzo, y entiendo que lo manifestado por el señor diputado García es muy claro: no hay ventajas. Además, también es claro lo manifestado por el señor diputado Matzkin en cuanto a que si bien tal como está redactado el proyecto es entendido por la comisión, debemos tener en cuenta otras interpretaciones que luego podrán hacerse. Por ese motivo es importante que la comisión explique claramente cuál es la interpretación que en definitiva corresponde.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: considero que lo que aquí se establece es claro porque nace del Código Civil, que se presume conocido por todos los habitantes de la Nación.

El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Esa es la norma general; pero queremos brindar la posibilidad a este deudor que ha sufrido bastante de que maneje a voluntad —según las posibilidades de su bolsillo— cuando se va a liberar del préstamo. Si ganó el Prode seguramente querrá pagar de una sola

vez. Pero, por ejemplo, si encuentra una entidad financiera o un comerciante que le dice que si está debiendo menos de diez cuotas del préstamo con el que se compró su casa, le otorga otro, ¿por qué no le vamos a permitir que en lugar de una cuota pague siete u ocho juntas a fin de que le resten menos de diez para poder obtener ese otro préstamo?

No hay que perderse en la casuística; lo que estamos haciendo es adaptar la norma del Código Civil a la que hice referencia.

Considero que esta discusión es bizantina, porque lo establecido tiene por objeto la comodidad del deudor, que es quien podrá, en cualquier momento, hacer un pago total o pagar varias cuotas juntas.

Sr. García (C. E.). — Hay pérdida para quien paga por adelantado.

Sr. Sánchez Toranzo. — Pido la palabra por haber sido aludido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Sánchez Toranzo. — Señor presidente: considero que sería reiterativo explicar al señor diputado Cardozo las disposiciones que en este tema establece el Código Civil, que no está obligado a conocer porque no es letrado.

En la presente iniciativa el deudor tiene una ventaja, ya que al pagar varias cuotas juntas lo hará de acuerdo con la última actualizada vencida y en alguna medida se liberará de su obligación.

Deseo expresar que comparto totalmente las aclaraciones efectuadas a este respecto por el señor diputado Baglini. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Señor presidente: si tenemos en cuenta lo que expresa el artículo 8º en cuanto a que "el monto de las cuotas subsiguientes se obtendrá de actualizar mensualmente..." veremos que el deudor se perjudicará en el caso de una amortización total, porque si ésta se calcula tomando como base la última cuota actualizada vencida, no debe dejar de tenerse presente que tal cuota puede haber sufrido varios aumentos.

Por otra parte, los intereses que podrán establecerse no serán fijos sino que aumentarán permanentemente. Además, lo aquí dispuesto está chocando con lo preceptuado en el Código Civil en cuanto a que el acreedor no puede estar obligado a recibir pagos parciales ni una cantidad menor de la pactada.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 10.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 11 y 12.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: considero que en el último párrafo del artículo 13 se debería dejar a salvo la posibilidad del incumplimiento ante un caso de fuerza mayor. La penalidad establecida por la norma es demasiado grave. Podría ocurrir, por ejemplo, que falleciese el deudor y que su familia no pudiese pagar las tres cuotas consecutivas que menciona el artículo. Ello incrementaría su obligación, porque el Estado quedaría desobligado del pago de las cuotas pendientes de la compensación.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la propuesta del señor diputado por Buenos Aires?

Sr. Baglini. — Sí, señor presidente. No existe impedimento para que la norma general de fuerza mayor se incorpore a una disposición particular. En consecuencia, el último párrafo del artículo 13 quedaría redactado de la siguiente manera: "En caso de incumplimiento del deudor —salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada— en el pago de tres (3) cuotas consecutivas...", y luego seguiría su texto original.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 13 con la modificación propuesta por el señor diputado Arabolaza y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 14.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: este artículo tiene una gran importancia. Solicito respetuosamente la atención de los señores diputados porque este punto eleva a su máxima expresión la posibilidad de establecer justicia.

Aquí se hace referencia al tratamiento que se brindará a quienes ya han perdido su vivienda.

¿De qué manera podemos lograr que esas personas recuperen, por lo menos, una habitación en la que puedan vivir con sus familias?

El dictamen de la mayoría y nuestra propuesta presentan redacciones similares, pero si nos detenemos a leerlas observaremos que existen diferencias. El dictamen expresa que se otorgará preferencia en la concesión de viviendas a quienes la hubieran perdido por distintas circunstancias inherentes al tema en discusión. Nosotros, en cambio, proponemos que se diga directamente que esas personas serán beneficiadas mediante la asignación de viviendas construidas por planes oficiales.

En el primer caso, se otorga una preferencia de carácter general, como aquellas que a veces aprueba esta Cámara para determinar proyectos, que nunca se tratan. Por el contrario, nosotros propiciamos algo totalmente distinto: queremos que por mandato de la ley se asignen viviendas a quienes las hayan perdido. Esta es la diferencia y la justicia que nosotros deseamos poner a consideración. Por ello pensamos que este es uno de los artículos más importantes. Nuestra intención es contemplar a quienes no alcanzaron a conservar su vivienda, y que por ello no tienen ninguna posibilidad de refinanciación.

Por eso respetuosamente nos permitimos insistir ante la comisión a fin de que acepte nuestra propuesta.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar dónde, cuándo y demás condiciones; pero la ley, por su propio mandato, debe asignar vivienda a quienes la han perdido en estas circunstancias. Una cosa es asignarla por mandato legal y otra muy distinta establecer una preferencia de carácter general, que a nada obliga y nada dice. Mediante esta norma total y meramente declarativa no habremos de reparar estas injusticias.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Apoyamos la propuesta del señor diputado por La Pampa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ramos. — Señor presidente: con el mismo respeto con que siempre hemos considerado este tema, la comisión expresa que no acepta la propuesta, por cuanto perjudica al deudor o a quien ha perdido la vivienda, en lugar de beneficiarlo. Si la ley dijera que se otorgará el beneficio de una vivienda, de ninguna manera estaría especificando cuándo y cómo. De allí que nos parezca mucho más importante establecer una preferencia; lo otro sería dejar abierta una

posibilidad *sine die*, pues la norma positiva no puede adjudicar en forma directa dado que las viviendas no están construidas. Lo que sí puede establecerse es el otorgamiento de una preferencia para las viviendas que se edifiquen, tal como se hizo en el caso de los desalojos por aplicación de las leyes de locaciones o en el de los afectados por la guerra de Malvinas; esto nos parece mucho más importate y preciso.

Reitero nuestro punto de vista: al no existir un límite, otorgar preferencia para la adjudicación de la vivienda nos parece mejor que lo que propone el señor diputado por La Pampa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: en este artículo me voy a permitir insistir.

En todo el tratamiento de este proyecto se aplicó un procedimiento en el que hemos encontrado coincidencias y disensos respecto de algunos instrumentos. En general, todos aquellos afectados tendrán una posibilidad, un poco mejor o un poco peor, para acceder a una refinanciación y seguir gozando de la vivienda que de alguna manera ya disponen.

Pero estas injusticias tenemos que repararlas categóricamente y no dejarlas libradas a una interpretación o a una declaración amplia.

Reitero que una preferencia no da ninguna garantía ni seguridad legal. Podemos aceptar que se arribe a algún tipo de redacción modificada, pero siempre que quede claro el propósito de que se debe proceder a reparar en forma contundente la injusticia.

En mi escala de valores tal tipo de reparaciones es sensiblemente superior a las demás que hemos estado ponderando en pro de beneficiar a los perjudicados.

En este punto es donde precisamente se puede hacer notar con mayor seguridad que pretendemos reparar esas injusticias. Por ello es que insisto en que encontremos la redacción adecuada si queremos dar a la norma el sentido integral que se expusiera durante el debate en general del proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ramos. — Señor presidente: aclaro al señor diputado por La Pampa que estamos dispuestos a escuchar todo tipo de propuestas que resulten beneficiosas para quien perdiera su vivienda, pero por nuestra parte seguimos sosteniendo que nuestra formulación es mucho más precisa y no puede ser burlada. Si el señor diputado Matzkin puede determinar una expresión mejor que la del otorgamiento de preferencia

a que se refiere el dictamen, estamos dispuestos a evaluarla adecuadamente. Por ejemplo, podríamos declarar un derecho de preferencia, si el señor diputado así lo prefriere.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: interpreto perfectamente el sentido de la proposición del señor diputado Matzkin, aunque entiendo que no resuelve el problema porque la ley no puede adjudicar lo que no existe. En cambio, tal como lo contempla el dictamen de la mayoría, la ley sí puede otorgar prioridad en la adjudicación de viviendas a quienes la han perdido. Vale decir que estos últimos tendrán preferencia sobre todos los demás, y así se atenderá la circunstancia que el señor diputado Matzkin quiere remediar.

Su propuesta no brinda una solución porque las viviendas no existen. En cambio, la preferencia para la adjudicación de la vivienda consagrada a partir de la sanción de este proyecto de ley, sí constituirá un hecho tangible e implicará un beneficio concreto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Sánchez Toranzo. — Señor presidente: creo que existe la buena voluntad de aceptar la propuesta del señor diputado Matzkin en el sentido de asegurar la recuperación de su vivienda a quien la ha perdido. En este aspecto, propongo que se agregue lo siguiente: "Tendrá derecho de preferencia, que podrá ser ejercitado ante la justicia si le fuere denegado por los organismos pertinentes."

Sr. Ramos. — Eso ocurrirá siempre.

Sr. Sánchez Toranzo. — La ley puede consagrar el derecho de preferencia, pero quien lo va a otorgar será un organismo del Estado, y si no cumpliera, entonces el deudor podrá recurrir ante la justicia para hacer valer su derecho.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ramos. — Señor presidente: estoy de acuerdo con el criterio sustentado por el señor diputado Sánchez Toranzo, aunque es obvio que el deudor podrá ejercer su derecho ante la justicia, ya que ese derecho está establecido por ley. Podemos cambiar la palabra "preferencia" por la expresión "prioridad absoluta"; de esa manera sería quizá más correcto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Propongo que digamos “declárase el derecho de preferencia”, porque al establecer tal derecho no podemos dar una prioridad absoluta, pues recordando una ley que sancionamos hace seis meses, un combatiente de Malvinas podría estar en una situación de mayor prioridad que los afectados por la cuestión en consideración. Lo mismo podría decirse de los damnificados por un terremoto. Tengamos en cuenta además que si declaramos el derecho de preferencia estaremos haciendo algo que incluso puede ser discutido por vía judicial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: quisiera saber si la comisión conoce la cantidad de deudores que han perdido su vivienda por ejecuciones hipotecarias resultantes de la aplicación de la circular 1.050.

Sr. Baglini. — Se puede hablar de cualquier cifra; la realidad es que no se sabe cuántos casos hay.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Papagno. — Señor presidente: con el propósito de superar la cuestión, propongo pasar a un breve cuarto intermedio a fin de acordar los términos y lograr una redacción en común.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte al señor diputado que la Cámara está sesionando con quórum estricto, que se podría ver afectado si se acepta su pedido.

Sr. Papagno. — Retiro entonces mi proposición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ramos. — Señor presidente: en nombre de la comisión, solicito que se vote este artículo porque fue analizado ampliamente en diversas reuniones de trabajo. Proponemos que se sustituya la expresión “Se otorgará preferencia”, por “Declárase el derecho de preferencia...”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: con la expresión “tienen preferencia” y diciendo luego que el Estado asegurará esa preferencia, se va a poder satisfacer tanto lo que propone el justicialismo como lo que señala la comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Pera Ocampo. — Señor presidente: la realización de planes de vivienda por entidades oficiales se efectúa en la provincia con fondos del Estado nacional; pero su aplicación, adjudica-

ción, etcétera, está en manos generalmente de organismos provinciales que son los que llevan toda la tramitación.

Esto se solucionaría a mi entender si al final del artículo se establece que la preferencia será considerada en forma obligatoria por los organismos de aplicación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: pienso que la discusión gira en torno a un mejor aseguramiento de los derechos que se acuerdan o se pretenden acordar a estas personas, deudores o garantes de deudores, que perdieron su vivienda.

Lo que tendría que decir la ley es que tienen preferencia en el otorgamiento de los créditos o en las adjudicaciones de los planes de vivienda, dándoles garantía, seguridad, es decir, lo que los italianos llaman la *garanzia d'accertamento*: asegurar el ejercicio del derecho que se les reconoca.

Por eso como párrafo final diríamos: “El Estado garantizará el derecho precedentemente acordado”. Con esto quedaría resuelta la cuestión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Lo que ocurre es que el término “preferencia” implica una opción del adjudicante. Pero si lo reemplazamos por la expresión “oportunidad preferente”, se transfiere la opción del que otorga al que va a ser beneficiado, con lo cual se zanjaría esta cuestión.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión acepta alguna de estas propuestas?

Sr. Ramos. — Señor presidente: la comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Fappiano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Solicito al señor diputado por Formosa que dé lectura al texto del artículo, según la redacción que ha propuesto y que ha sido aceptada por la comisión.

Sr. Fappiano. — El artículo 15 diría así: “Tienen preferencia en el otorgamiento de créditos o adjudicaciones en los planes de vivienda de entidades oficiales, los deudores o terceros garantes que hayan perdido su vivienda única de uso propio y permanente como consecuencia de subasta judicial o dación en pago originada en préstamos hipotecarios contraídos por las normas y durante el período establecido en el artículo 2º de la presente ley siempre que carezcan de vivienda propia actual. El Estado garantizará el derecho precedentemente acordado.”

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Milano. — Señor presidente: deseo proponer una pequeña corrección a la redacción del artículo. En donde dice: "...como consecuencia de subasta judicial o dación en pago originada en préstamos hipotecarios...", propongo que se suprima el término "hipotecarios", ya que los deudores a quienes comprenden los beneficios de esta ley han contraído préstamos de distinto tipo, con y sin garantía hipotecaria.

Formulo esta propuesta porque entiendo que sería conveniente mantener una conceptualización lineal en el texto de la ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La Comisión acepta la supresión del término "hipotecarios", propuesta por el señor diputado por Santa Fe?

Sr. Baglini. — Sí señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese) — Se va a votar el artículo 15 con las modificaciones que han sido adoptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: tengo una inquietud con respecto a este artículo. Desearía conocer el motivo por el que se excluye del régimen de esta ley a los deudores del Banco Hipotecario Nacional. No sé si será porque ya se ha encontrado una solución para esos deudores. Además quisiera saber si se ha contemplado la situación de los bancos oficiales de provincia, que también requieren una solución a este respecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: la razón de la exclusión de los mutuos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional es que dicha entidad ha realizado varias refinanciaciones desde 1983, que se podrían resumir en descuentos para las cancelaciones anticipadas, reducciones de saldos deudores, rebaja de los intereses, reiteradas modificaciones del sistema de actualización, reducción del índice de ajuste, condonación de interés punitivos, modificación del propio sistema punitivo, extensión del período de amortización, pago de las cuotas en función del ingreso del tomador del préstamo, modificación de los sistemas de seguros, suspensión del pago de cuotas en caso de accidente climático (como el del Litoral), confección de boleto de compra-venta bajo nuevas condiciones, proporcionali-

dad de los montos pagados y las deudas, y cancelación de los créditos en caso de fallecimiento del titular.

Tratándose precisamente de créditos destinados a un franja de ingresos muy especial y teniendo en cuenta que el Banco Hipotecario adoptó todas esas resoluciones, luego de consultarlo con los propios interesados la comisión juzgó que era absolutamente innecesario incluir los mutuos otorgados por dicho Banco, ya que el régimen establecido es incluso superior al de este proyecto.

Sr. Natale. — El diputado Baglini no ha contestado mi pregunta. Simplemente explicó lo que yo ya me había respondido al formular la primera inquietud acerca de la exclusión del Banco Hipotecario.

Si se lo excluyó porque resolvió sus problemas —lo que el señor diputado Baglini desarrolló ampliamente— pregunto por qué no se adoptó igual criterio respecto de los bancos oficiales de provincia que regularizaron también esta situación.

Sr. Baglini. — En realidad, son muy pocos los regímenes que podrían tenerse en cuenta. Hubo un intento en la provincia de Santa Fe, pero la ley fue vetada por el Poder Ejecutivo. Hemos tenido en mente un mecanismo que incluyera los créditos otorgados por los bancos oficiales de provincia. El único excluido es el Banco Hipotecario Nacional; el resto de las entidades financieras —tal como se establece en el artículo 1º del proyecto— se halla comprendido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: si bien el señor diputado Baglini ha explicado que a partir de 1983 imperó un régimen en el que se atenuó el rigor de estas disposiciones referidas a mutuos, quisiera preguntar si con anterioridad a esa fecha se produjeron ejecuciones y, en consecuencia, pérdidas de la vivienda única, ya sea del tomador principal del préstamo o del garante, y en ese caso si la ley sería aplicable cuando la vivienda única se hubiera perdido antes del régimen atenuado.

Sr. Baglini. — Lo que ocurre es que por medio de una ley se suspendieron las ejecuciones. El problema se suscitó por algunas circulares del Banco Central anteriores al sistema mencionado. El proceso comenzó con la comunicación 200, de 1982, y continuó con la 265, la 274 y la 294 de 1983. Luego aparecieron la circular 437, de refinanciación y las circulares 468 y 775.

Me llevaría mucho tiempo encontrar ahora la circular específica, pero lo cierto es que antes de que nosotros lo dispusiéramos ya se había indicado a las entidades financieras que suspenderían las ejecuciones.

Por otra parte, el artículo 15 del proyecto, que se refiere al otorgamiento de créditos o adjudicaciones para quienes han perdido la vivienda, se relaciona con el resto del articulado y comprende todos aquellos casos ocurridos desde 1977, fecha en que comenzaron a aparecer las circulares, hasta 1983.

De esta forma queda cubierta la gran masa de los que quedaron desamparados a raíz de la aplicación de la circular 1.050, que es anterior a 1982. Recordemos que las entidades financieras iniciaron juicios reclamando la nulidad de los contratos de mutuo, y se pusieron en marcha distintos mecanismos de refinanciación que, aunque fueron insuficientes, permitieron que los deudores se pudieran acoger a algún método a fin de conservar su vivienda.

La mayor cantidad de afectados proviene justamente de esos graves problemas de pérdida de la vivienda a raíz de la aplicación de la circular 1.050.

Sr. Garay. — Señor presidente: por no existir una certeza absoluta respecto de las ejecuciones anteriores a 1983, y teniendo en cuenta que este problema viene desde el año 1977, sugiero que en este caso subsista la preferencia del artículo 15, es decir la preferencia que otorga la ley para quienes hubieran perdido su casa por efecto de las ejecuciones.

Sr. Baglini. — Ahora comprendo el sentido de su pregunta, señor diputado.

El Banco Hipotecario ha creado su propio sistema de preferencia para los afectados por sus préstamos, por lo que se torna innecesario colocar tal disposición en este artículo. Esta institución creó un sistema muy flexible, lo que es fácil de constatar. En este sentido, cada vez que hubo algún requerimiento el Banco Hipotecario corrigió la normativa que se había establecido.

Entonces, ya existe un sistema de preferencia y compensaciones propio respecto de los adjudicatarios de préstamos del Banco Hipotecario, que con anterioridad a las últimas refinanciaciones que se hicieron, y a las nuevas normas, podrían haber perdido su vivienda por efecto de tales mutuos.

De todas formas, debe recordarse que el Banco Hipotecario se encuentra con una gran cantidad de juicios que están virtualmente paralizados desde el año 1981, cuando se intenta modificar el

coeficiente de actualización por el índice de ajuste de los salarios, lo que no estaba previsto en los préstamos. Es allí cuando el Banco Hipotecario se encuentra con más de sesenta mil demandas en su contra.

Por lo tanto, no veo inconvenientes en mantener este artículo tal cual está redactado.

Sr. Natale. — Estoy de acuerdo con usted, señor diputado Baglini. El Banco Hipotecario ha actuado últimamente con una gran flexibilidad en el otorgamiento de los créditos.

Sr. Moreau. — Lo que ocurre es que ahora existe la posibilidad de control.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 16.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: propongo que los artículos 17, 18 y 19 se resuman en uno solo, que diga así: "Será autoridad de aplicación de la presente ley el Banco Central de la República Argentina. Sus disposiciones son de orden público, y entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial".

Sr. Presidente (Pugliese). — Cuando dice "sus disposiciones" parecería que se hace referencia a las del Banco Central.

Sr. Baglini. — La comisión propone que el artículo 17 se mantenga tal cual está redactado y que se unifiquen en uno solo el 18 y el 19.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 17.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 18.

De acuerdo con la propuesta formulada por el señor diputado por Mendoza, el texto de este artículo se unificaría con el del 19, por lo que diría así: "Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial".

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado Matzkin había propuesto incluir un nuevo artículo en el texto del proyecto.

Sr. Matzkin. — Retiro mi propuesta, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — El artículo 20, ahora 19, es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley ¹. (*Aplausos.*)

Habiendo sido modificado el texto sancionado por el Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

El señor diputado Baglini ha solicitado que se inserten en el Diario de Sesiones el informe que acompaña al despacho de las comisiones y el texto del expediente 416-O.V.-84. Aclaro al señor diputado que la inserción del informe es innecesaria por cuanto dicho documento constará en el Diario de Sesiones.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

Se va a votar si se efectúa la restante inserción solicitada por el señor diputado por Mendoza.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se hará la inserción solicitada. ¹

Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a la hora 11.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 19 y 27.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos

¹ Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 4728.)

8

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley comprende todas las relaciones emergentes de los contratos de mutuo celebrados por las entidades financieras regidas por la ley 21.526, instrumentadas mediante escritura pública con garantía real inscrita, o mediante boleto de compraventa que tenga fecha cierta, y que tuvieron por objeto adquirir, construir, ampliar o refaccionar la vivienda única de uso propio y permanente del deudor y/o única de uso de su grupo familiar en línea directa de ascendencia o descendencia.

Art. 2º — Los préstamos a que se refiere el artículo anterior son los concedidos originalmente con cláusula de ajuste basada en los índices establecidos por las circulares R.F. 202, 687 y 1.050 al 31 de diciembre de 1983, y los otorgados desde el 1º de junio de 1977 que, oportunamente, fueran susceptibles de incorporarse al régimen previsto en la comunicación A-437 con el alcance del artículo anterior, todas ellas del Banco Central de la República Argentina, aun cuando hubieren sido refinanciados por acuerdos entre las partes o según normas administrativas posteriores, suscripto convenios judiciales o iniciado acciones ejecutivas para su cobro siempre que, a la fecha de puesta en vigencia de esta ley, no se hubiere efectivizado el lanzamiento del deudor.

Art. 3º — Podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, aun cuando se hallasen en mora:

- a) Los deudores mutuarios de los créditos o, en su defecto, sus garantes o fiadores, cuando fueren éstos quienes solventen los pagos;
- b) Sus sucesores a título universal. En caso de disidencia, prevalecerá la voluntad de cualquiera de ellos que ocupe el inmueble;
- c) El cónyuge supérstite en tanto ocupe el inmueble y asuma la obligación como pagador principal; y
- d) Quienes hubieren convivido en el inmueble con el obligado al pago o su grupo familiar, hubiesen recibido de ellos ostensible trato familiar, y continúen en la ocupación del inmueble, en tanto asuman la obligación como pagadores principales.

Art. 4º — Las entidades financieras comprendidas por el artículo 1º deberán, en todos los casos, comunicar fehacientemente a sus deudores y demás obligados al pago, las condiciones alternativas de pago que se derivan del régimen de esta ley, dentro de los quince (15) días contados a partir de su vigencia.

Art. 5º — Los deudores podrán optar por:

- a) Acogerse a este régimen en todo su alcance;

- b) Acogerse al sistema de pago y actualización que establecen los artículos 7º y siguientes de esta ley, sobre la base del saldo deudor existente a la fecha de su promulgación; o
- c) Mantener en todas sus partes las condiciones o acuerdos celebrados con la entidad acreedora.

En su caso, los deudores deberán notificar a la entidad, por medio fehaciente, su voluntad de acogimiento y la opción elegida, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el artículo 4º, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados y, si en tal circunstancia se efectuara la notificación dentro del tercer día de desaparecido el impedimento. No obstante, si no se realizara la notificación dentro del primer plazo se entenderá que el obligado optó por acogerse al inciso a) o b) cuya aplicación determine el menor saldo de deuda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Desde la vigencia de la presente y hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días para la opción del obligado, quedarán suspendidos los procedimientos y acciones comprendidos por el artículo 1º de la ley 23.318.

En los plazos previstos en el presente artículo, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para asesorar a los deudores comprendidos por esta ley.

Art. 6º — Para determinar el nuevo saldo deudor a los efectos del inciso a) del artículo precedente se procederá de la siguiente forma:

a) A opción del deudor:

1. El monto original del mutuo se actualizará desde su otorgamiento y hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, mediante el índice del salario total medio mensual por trabajador industrial (excluido aguinaldo) en términos nominales, nivel general, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), y al resultado obtenido se le aplicará un descuento del veinticinco por ciento (25 %); o
2. El monto original del mutuo se actualizará desde su otorgamiento y hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, conforme al índice que en anexo forma parte de la misma, elaborado en función de la tasa pasiva promedio efectiva mensual abonada por los bancos de plaza, desde el 1º de junio de 1977 al 30 de junio de 1982, y la tasa máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de treinta días desde el 1º de julio de 1982 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, con más un interés del seis por ciento (6 %) efectivo anual.

En ninguno de los dos casos se considerarán las refinanciaciones posteriores a la fecha del crédito.

- b) Las sumas abonadas a la entidad acreedora, en concepto de amortización de capital e intereses de cualquier tipo, en carácter ordinario o extraordinario, en forma directa o con intervención judicial, incluso el valor del inmueble u otros bienes entregados en parte de pago, serán actualizadas mediante el índice señalado en el inciso a) elegido por el deudor, desde la fecha de cada pago hasta la de entrada en vigencia de esta ley.
- c) El nuevo saldo deudor surgirá de deducir del monto actualizado de la deuda [inciso a)] el monto actualizado de los pagos [inciso b)].

Art. 7º — Los deudores que hubieren optado por los incisos a) o b) del artículo 5º cancelarán el saldo de deuda mediante el pago de cuotas mensuales y consecutivas que serán tantas como las pendientes de pago vencidas o a vencer a la fecha de vigencia de esta ley.

El monto de la primera cuota se obtendrá de dividir el saldo por el número total de cuotas. Si el mismo superare el veinte por ciento (20 %) de los ingresos netos mensuales regulares del obligado y su grupo familiar conviviente —extremo que deberá acreditar mediante declaración jurada, dentro del plazo que establece la respectiva reglamentación—, deberá aumentarse el número de cuotas hasta alcanzar esta proporción.

Los deudores beneficiados por esta franquicia y por la establecida en el último párrafo del artículo 8º, deberán actualizar anualmente sus declaraciones juradas a los fines de recomponer la relación cuota-ingreso.

Art. 8º — El monto de las cuotas subsiguientes se obtendrá de actualizar mensualmente el valor de la primera cuota mediante el índice de corrección que refleje la tasa de interés efectiva mensual máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de treinta (30) días, con más un seis por ciento (6 %) efectivo anual.

Si el importe de la cuota actualizada superare durante tres (3) meses consecutivos el porcentaje fijado en el artículo 7º —circunstancia que el deudor deberá acreditar mediante declaración jurada dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de vencimiento de la tercera cuota que cumpla con esa condición—, la entidad acreedora reformulará el cronograma de pagos para recomponer la relación cuota-ingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 9º — La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de los artículos 7º u 8º implicará la conformidad del obligado con los montos de las cuotas correspondientes. El falseamiento de la declaración jurada, en cualquiera de los casos, determinará el decaimiento automático de todos los plazos y la exigibilidad del saldo deudor, sin perjuicio de los otros efectos legales a que hubiere lugar.

Art. 10. — El obligado podrá, en cualquier momento y aun cuando hubiere optado por el pago en cuotas, cancelar el saldo deudor mediante amortizaciones parciales o totales, caso este último en que deberá abonar el importe que resulte de multiplicar el monto de la última cuota de capital actualizado vencida por

la cantidad de cuotas pendientes, incluso las vencidas impagas a partir del acogimiento a este régimen, las que deberán computarse para determinar el monto, adicionándose al resultado el interés punitivo legal correspondiente a las mismas.

Art. 11. — Transcurridos veinticinco (25) años desde la fecha de otorgamiento del mutuo original, el Estado nacional tomará a su cargo los eventuales saldos deudores por cuotas no vencidas. En ningún caso podrán reclamarse al deudor los importes abonados por este concepto.

Art. 12. — En el caso de que, como consecuencia del cálculo del nuevo monto de la deuda total conforme con el artículo 6º, resultase saldo favorable al deudor, el préstamo se considerará legalmente cancelado, sin derecho a repetición o reintegro de las sumas abonadas en más.

Art. 13. — Las entidades financieras que acrediten pérdida o quebranto, como consecuencia de la refinanciación que prevé esta ley, podrán reclamar sólo al Estado nacional, a través de la autoridad de aplicación, una compensación de hasta el seis por ciento (6 %) efectivo anual sobre los capitales actualizados conforme a lo establecido por esta ley. A tal fin, no se admitirá el cómputo de suma alguna en concepto de intereses punitivos.

Dicha compensación integrará el monto total de acreencia de la entidad financiera y será efectivizada por el Banco Central de la República Argentina, por cuenta de la Secretaría de Hacienda de la Nación, en forma proporcional al nuevo cronograma de pagos del deudor que surja de lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina, tendrá un plazo de ciento veinte (120) días, para pronunciarse sobre los reclamos que se presenten, siendo esta instancia administrativa previa de carácter obligatoria.

En ningún caso podrá repetirse suma alguna por este concepto, contra los deudores acogidos a este régimen.

En caso de incumplimiento del deudor —salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada— en el pago de tres (3) cuotas consecutivas, el Estado nacional quedará desobligado del pago de las cuotas pendientes de la compensación, las que pasarán a integrar el monto del crédito adeudado por el usuario a la entidad financiera.

Art. 14. — En los juicios ejecutivos promovidos por la entidad acreedora, se dispondrá el archivo de las actuaciones cuando se haga constar la opción por el presente régimen; las costas se impondrán en el orden causado. Los juicios ordinarios promovidos por los deudores, demandando la nulidad de los contratos de mutuo, comprendidos en la presente ley, concluirán por desistimiento de pleno derecho, al optar el actor por este régimen; el juez podrá disminuir o eximir de las costas al actor, por resolución fundada.

Art. 15. — Tienen preferencia en el otorgamiento de créditos o adjudicaciones en los planes de vivienda de entidades oficiales, los deudores o terceros garantes que hayan perdido su vivienda única de uso propio y permanente, como consecuencia de subasta judicial o dación en pago originada en préstamos contraídos por las normas y durante el período establecido en el artículo 2º de la presente ley, siempre que carezcan de vivienda propia actual. El Estado garantizará el derecho precedentemente acordado.

Art. 16. — La presente ley no alcanzará a los mutuos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 17. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el Banco Central de la República Argentina.

Art. 18. — Las disposiciones de la presente, son de orden público y entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDICE DE RECALCULO DE DEUDAS (ARTICULO 6º)

	1977	1978	1979	1980	1981
Enero		2,0368204	5,9566758	14,8877192	28,5415522
Febrero		2,2026509	6,4030834	15,7121177	30,3832244
Marzo		2,4865127	6,9456865	16,5841088	33,0704839
Abril		2,7937701	7,5000745	17,4131219	35,7517825
Mayo	1,0000000	3,1046091	8,0861071	18,3130407	38,8125391
Junio	1,0661705	3,3968258	8,7018504	19,3711078	42,8845954
Julio	1,1455323	3,6968630	9,3819627	20,6787176	47,9675993
Agosto	1,2386216	4,0307341	10,1208795	21,8906125	53,3517321
Septiembre	1,3439743	4,3851836	10,9478454	22,9518891	58,2113013
Octubre	1,4829782	4,7537754	11,8911906	24,0833507	62,6820980
Noviembre	1,6423291	5,1209347	12,8996706	25,3122856	67,6307557
Diciembre	1,8308962	5,5155293	14,0032464	26,8390771	72,8655588

INDICE DE RECALCULO DE DEUDAS (ARTICULO 6º)

	1982	1983	1984	1985	1986
Enero	78,7265073	194,7056856	789,0807761	4.337,7497810	15.225,1245400
Febrero	84,3232794	213,8241484	870,0358871	5.085,0547100	15.735,6534200
Marzo	90,7317539	237,1107314	964,8479609	6.155,4505910	16.320,5460800
Abril	98,4664181	262,0604472	1.092,5652710	7.651,7255230	16.907,2615500
Mayo	106,8247597	290,8038877	1.245,7887000	10.051,8866400	17.535,7027700
Junio	113,6056856	318,3047152	1.414,4993860	11.677,4214600	18.196,6111300
Julio	120,3684958	353,9335805	1.645,9967800	12.162,0472900	18.948,6443200
Agosto	127,1969283	397,7860574	1.919,7457960	12.664,6828200	20.026,7074500
Septiembre	136,5574393	455,2278756	2.227,9511930	13.170,8743600	
Octubre	147,1587074	526,1619685	2.631,0410350	13.662,2559700	
Noviembre	160,2632491	605,3618836	3.093,0963050	14.153,4086100	
Diciembre	175,2074606	699,7292051	3.655,9600310	14.679,4893900	

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Comunicaciones del Honorable Senado

PROYECTOS EN REVISIÓN:

Aceptar la invitación de la Unión Interparlamentaria Mundial para que la LXXVI Conferencia Interparlamentaria Mundial se realice en la ciudad de Buenos Aires, del 6 al 11 de octubre de 1986 y encomendar su organización al Grupo Parlamentario Argentino (86-S.-86). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.)

II

Dictámenes de comisiones

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

LEGISLACION GENERAL Y VIVIENDA:

En los proyectos de ley del señor diputado Arbolaza y otros sobre autorizar por sesenta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la presentación para el acogimiento a la ley 23.073, régimen de excepción por parte de los adquirentes de lotes y viviendas que cumplan los requisitos contemplados en la misma, y del señor diputado Ramos sobre fijación de un plazo de ciento ochenta días para acogerse al régimen y procedimientos establecidos en el artículo 8º de la ley 23.073, régimen de compra de lotes para vivienda (1.102-D.-86; 1.126-D.-86). (Al Orden del Día.)

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DEFENSA NACIONAL:

En los proyectos de resolución de los señores diputados Soria Arch y Storani (F. T. M.) y Huarte por los que se condenan las provocaciones de aviones británicos a pesqueros en aguas jurisdiccionales argentinas, y cuestiones conexas (1.734-D.-86; 1.750-D.-86). (Al Orden del Día.)

TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de declaración de los señores diputa-

dos Irigoyen y Bello, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional la 19ª edición del Campeonato Sudamericano de Bochas Roberto Ortner y la 3ª edición de la Copa Internacional de Bochas a disputarse en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, del 4 al 10 y del 11 al 15 de noviembre de 1986, respectivamente (1.560-D.-86). (Al Orden del Día.)

—En el proyecto de declaración del señor diputado Bello por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional la 3ª edición del Campeonato Mundial de Bochas, a disputarse en la Capital Federal en el mes de noviembre de 1987, organizado por la Confederación Argentina de Bochas (1.549-D.-86). (Al Orden del Día.)

EDUCACION:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Dalmau y otros, por el que se declara de interés educativo nacional el material de videocasete producido por el programa "El espejo reflejando el país", que se transmite por LS 85 Río de la Plata TV Canal 13 de la ciudad de Buenos Aires (3.021-D.-85). (Al Orden del Día.)

—En el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.), por el que hace saber al Poder Ejecutivo la preocupación por la forma como ciertas revistas y textos escolares se refieren al aborigen, en nuestro país (3.032-D.-85). (Al Orden del Día.)

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Terrile y Cáceres, por el cual se solicita al Poder Ejecutivo la creación de una escuela de capacitación agraria en el paraje Cuatro Esquinas, departamento de Rosario, provincia de Santa Fe (3.397-D.-85). (Al Orden del Día.)

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Macedo de Gómez, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare lugar histórico a la localidad de Villa La Punta, departamento de Choya, provincia de Santiago del Estero (977-D.-86). (Al Orden del Día.)

—En el proyecto de declaración del señor diputado Ingaramo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de una escuela técnico-industrial en Tostado, departamento de Nueve de Julio, provincia de Santa Fe (1.833-D.-86). (*Al Orden del Día.*)

—En el proyecto de declaración del señor diputado Ingaramo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de una escuela agraria en la ciudad de Tostado, departamento de Nueve de Julio, provincia de Santa Fe (1.834-D.-86). (*Al Orden del Día.*)

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Rabanaque y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el I Encuentro Contemporáneo con Nuestras Culturas Aborígenes, a realizarse entre el 8 y el 22 de marzo de 1987, en la ciudad de Buenos Aires, organizado por el Centro Cultural General San Martín (1.859-D.-86). (*Al Orden del Día.*)

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y EDUCACION:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en Moscú el 29 de enero de 1986 (79-S.-86). (*Al Orden del Día.*)

—En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia sobre la cooperación cultural y científica, suscrito en Buenos Aires el 22 de enero de 1986 (55-S.-86). (*Al Orden del Día.*)

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en Buenos Aires el 4 de abril de 1984 (47-S.-86). (*Al Orden del Día.*)

EDUCACION, ASUNTOS MUNICIPALES Y DE LOS TERRITORIOS NACIONALES Y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de ley del señor diputado Rauber por el cual se dispone la erección de un monumento a la memoria del comandante Andrés Guacurari (750-D.-86). (*Al Orden del Día.*)

EDUCACION Y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En la iniciativa del señor diputado Stubrin (A.) por la que reproduce el proyecto de resolución del ex diputado Salduna, por el que se dirige al Poder Ejecutivo a fin de que promueva la firma de un convenio de reciprocidad entre Argentina y Uruguay mediante el cual se instrumente el ingreso de estudiantes en universidades (1.280-D.-86). (*Al Orden del Día.*)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

En la solicitud del doctor Emilio Jorge García Menéndez, juez a cargo del juzgado nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 7 de la Capital Federal, Secretaría Nº 120 sobre el pedido de desafuero del diputado nacional Herminio Iglesias (1.023-O.V.-85). (*Al Orden del Día.*)

—En el mensaje 1.343 y proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 25, 26 y 32 del Código Electoral nacional, como asimismo los artículos 5º y 10 de la ley 23.298 (ley orgánica de los partidos políticos) (36-P.E.-86). (*Al Orden del Día.*)

En los términos del artículo 183 del Reglamento de la Honorable Cámara:

EDUCACION:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Maya y otros por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el mantenimiento de la tradicional tendencia de elección de carreras, por parte del alumnado de la Universidad de Buenos Aires, las causas y la experiencia sobre esta cuestión, del denominado ciclo básico común (1.308-D.-86). (*A la Presidencia.*)

—En el proyecto de resolución del señor diputado Clérico por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación del plan nacional de alfabetización en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires (704-D.-86). (*A la Presidencia.*)

III

Dictámenes observados

Alsogaray (M.J.) y Clérico: formulan observaciones al dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación Penal, publicado en el Orden del Día Nº 387 sobre la comisión bicameral encargada de elaborar un proyecto de Código Ambiental Nacional; aprobación de la resolución del Honorable Senado aceptando la invitación que le formulara la Honorable Cámara para constituir-la, igualando el número de representantes por Cámara (52-D.O.-86). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Legislación Penal y al Orden del Día.*)

IV

Comunicaciones de señores diputados

Bianciotto: eleva su renuncia como miembro vocal de la Comisión de Legislación del Trabajo (2.002-D.-86). (*Sobre tablas.*)

—Bloque justicialista: solicita la designación del señor diputado Carlos Euclides García como miembro de la Comisión de Legislación del Trabajo en reemplazo del señor diputado Bianciotto (2.003-D.-86). (*A la Presidencia.*)

V

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Honorable Legislatura de San Luis: hace conocer la declaración 12-H.C.-86 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que vería con agrado que se declare capital nacional del maestro a la localidad de San Fran-

cisco del Monte de Oro ubicada en el departamento de Ayacucho en la provincia de San Luis (368-O.V.-86). (A la Comisión de Educación.)

—Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Córdoba: remite copia de la declaración 0031-C.-86 aprobada por ese honorable cuerpo, por la que vería con agrado se tengan en consideración las provisiones expuestas en la futura ley nacional de radiodifusión (369-O.V.-86). (A la Comisión de Comunicaciones.)

—Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Córdoba: remite copia de la resolución 374-R.-86 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que solicita que con respecto al complejo fabril con sede en área material Córdoba se proceda a su pronta reactivación (370-O.V.-86). (A la Comisión de Industria.)

—Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución 52/86 aprobada por ese honorable cuerpo, mediante la cual solicita una pronta resolución a lo solicitado por la empresa Río Paraná S. A. (371-O.V.-86). (A la Comisión de Transportes.)

—Honorable Concejo Deliberante de Pergamino, provincia de Buenos Aires: hace conocer la comunicación 168/86 aprobada por ese honorable cuerpo, adhiriéndose a la resolución del Honorable Concejo de General Pueyrredón, mediante la cual propicia la autarquía de los municipios (372-O.V.-86). (A sus antecedentes, expediente 198-O.V.-86.) (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

VI

Peticiones particulares

Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de la provincia de Tucumán: adhiere al proyecto de reforma de los artículos 208 y 247 bis del Código Penal (387-P.-86). (A sus antecedentes, expediente 116-D.-86.) (A la Comisión de Legislación Penal.)

—Colegio de Agrimensores de la provincia de Formosa y otros: solicita pronto despacho del proyecto de ley de catastro (388-P.-86). (A sus antecedentes, expediente 4.011-D.-85). (A la Comisión de Legislación General.)

—Cooperativa Eléctrica Limitada de Rufino, provincia de Santa Fe: solicita una ley financiera al servicio de la reactivación económica y que atienda en modo especial, la naturaleza y objetivo de la banca cooperativa (389-P.-86). (A la Comisión de Finanzas.)

—Sociedad Pro-rehabilitación al Incapacitado de Central-Co y Plaza Huincul de la provincia del Neuquén: solicita se ponga en vigencia lo establecido en la ley 19.279 en su artículo 8º, para el otorgamiento de préstamos preferenciales a discapacitados que adquieran automotores, según las leyes vigentes, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (390-P.-86) (A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.)

—Centro Económico de Villaguay, provincia de Entre Ríos: solicita la sanción del proyecto de ley del señor diputado Parente, sobre otorgar un subsidio al Aero Club Villaguay, provincia de Entre Ríos (391-P.-86.) (A la Comisión de Turismo y Deportes.)

—Raddavero, Bruno C. y Navarro, Carlos E.: peticionan y formulan consideraciones sobre la ley 23.013 de fondo estímulo para el personal de la Dirección General Impositiva y otras dependencias (392-P.-86). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

VII

Proyectos de ley

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a la Asociación Cooperadora de la Escuela Nº 144 Juan Larrea de la ciudad de General Lagos, provincia de Santa Fe, un subsidio por la suma de australes tres mil (₳ 3.000).

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto percibido por la presente ley para la conclusión de un aula destinada a jardín de infantes y preescolar.

Art. 3º — La entidad deberá rendir cuentas ante esta Honorable Cámara de lo realizado con el subsidio recibido.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a la cuenta "Rentas generales".

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Cooperadora de la Escuela Nº 144 de la localidad de General Lagos, provincia de Santa Fe, se encuentra abocada a cumplir con la impostergable necesidad de dar fin a la construcción de un aula destinada a jardín de infantes y preescolar.

Grandes fueron los esfuerzos de la comunidad por concretar lo que hoy es una hermosa realidad: ocupar un edificio nuevo aunque aún falte mucho por construir.

Cada ladrillo y cada rincón habla del trabajo en armonía de los pobladores. Hoy esa tarea se ve premiada con la asistencia cada vez mayor de alumnos que colman la inscripción año tras año, lo que da cuenta de su importancia y necesidad para los habitantes de General Lagos.

Finalizar la sala de jardín de infantes y preescolar es la meta hacia donde se dirigen todos los esfuerzos de la Asociación Cooperadora, ya que en las circunstancias actuales se ven obligados a utilizar la biblioteca a esos efectos.

En virtud de esto, pido a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto que otorga un subsidio a una escuela que aspira a trabajar para el bien de la comunidad.

Ricardo A. Terrile.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

2

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º — Otórgase a la Asociación Cooperadora de la Escuela Nº 773 Pablo A. Pizzurno, con domicilio en la calle La Paz 5117 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, un subsidio por la suma de australes cinco mil (A 5.000).

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto percibido por la presente ley para la ampliación del local escolar.

Art. 3º — La entidad deberá rendir cuentas ante esta Honorable Cámara de lo realizado con el subsidio recibido.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a la cuenta "Rentas generales".

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Cooperadora de la Escuela Nº 773 Pablo Pizzurno, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, se encuentra abocada a cumplir con la imposterable necesidad de realizar obras de ampliación de su local escolar.

La escuela está situada en zona de villa de emergencia, donde asisten alumnos muy carenciados y, consecuentemente, los recursos con que puede contar la asociación cooperadora son escasos para afrontar dicha obra.

Las tareas de ampliación se constituyen hoy en una urgente necesidad debido a que muchos niños aspirantes al primer grado, aproximadamente noventa y cinco, se encuentran anotados en forma condicional a la espera de la concreción de las obras que permitirán su asistencia a clase.

En virtud de esto, pido a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto que otorga un subsidio a una escuela que aspira a trabajar para el bien de la comunidad.

Ricardo A. Terrile.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

3

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º — Transfírase a título gratuito al Club Atlético Victoriano Arenas —entidad de bien público Nº 5.525, personería jurídica Nº 3.050— de Lanús, provincia de Buenos Aires, la fracción de terreno que ocupa su campo de deportes en Villa Castellino, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, lindera con las vías del Ferrocarril General Roca y el Riachuelo, en una superficie de 26.199,33 m² —según plano 84-G.-21.950/0, expediente G.V. 1100.25/256/7 de Ferrocarriles Argentinos.

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto por la presen-

te ley no será de aplicación el artículo 37 de la ley 18.360.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Teófilo Iglesias Villar. — Néstor Perl. — Domingo Purita.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Club Atlético Victoriano Arenas de Lanús, institución humilde pero rica en valores humanos, viene desde hace años ocupando un predio que linda con las vías del Ferrocarril General Roca, vía Estación Solá y el Riachuelo, de la ciudad de Avellaneda —provincia de Buenos Aires—. Cuya propiedad, corresponde a Ferrocarriles Argentinos.

A raíz de un proyecto de ley, en el año 1959, que presentara el diputado nacional Enrique Mario Zanni, y que tuvo sanción favorable en la Cámara de Diputados y posteriormente en el Honorable Senado de la Nación, con modificaciones; lo que originó que el proyecto volviera a Diputados, fundando el expediente, que quedó archivado en comisión en el año 1960, cuando finalizaba el período de sesiones ordinarias y no habiéndose tratado más en el futuro.

Lamentablemente, los dirigentes, interpretaron que con la sanción del Senado, el proyecto se había convertido en ley, y quedaron a la espera de la entrega de los terrenos, que en su origen, eran aguas del Riachuelo, allá por los años 38. Esos terrenos que fueron ganados al río; mediante dragado de sus aguas; posteriormente se han ido terminando de rellenar con residuos de fábricas y curtiembres de la zona, demoliciones y también basura; que sirvieron para el relleno total de dicho predio.

Transformándolos en obras, que a lo larbo de estos últimos años, se convirtieron en beneficio de los socios del Club Atlético Victoriano Arenas, de los vecinos de Villa Castellino y la barriada de Valentín Alsina y Lanús, que son en su inmensa mayoría trabajadores de la zona.

Y así fue que nació la cancha de fútbol, alambrada reglamentariamente, ya que dicho club participa en la primera "D", en los campeonatos de la AFA, categoría de ascenso. A esto debe agregársele el parque infantil, con juegos, cancha de vóley; pileta de natación con solarium y vestuarios reglamentarios, parrillas complementarias para los socios y vecinos de la zona.

En su sede, que se encuentra ubicada a ocho cuadras de su centro deportivo, en la calle Paso de Burgos; lindando con Avellaneda, se practica básquet, baby-fútbol, yudo, etcétera. Además se organizan campeonatos de ajedrez. También cuenta con un jardín de infantes, con una asistencia de 120 niños, que concurren dos veces a la semana.

Al centro deportivo —bien vale destacar— asisten escolares de las escuelas circunvecinas de Avellaneda, Lanús, quienes practican gimnasia y organizan campeonatos municipales y estudiantiles, de los municipios de Avellaneda, Lanús.

Todo esto beneficia, no sólo a los niños o los socios, sino mucho más aún, a todos los vecinos, que en cierta medida han colaborado humildemente, para que ésta obra se transforme en una tarea ímproba.

Dejamos constancia que esta Cámara votó un proyecto de declaración donde otorgaba en comodato dichas tierras, las cuales fueron cedidas por Ferrocarriles por tres años con opción a otros tres.

Por lo tanto señor presidente; este proyecto tiende a reparar una injusticia y dar validez definitiva a esas tierras que fueron producto del esfuerzo y el sacrificio de los vecinos; así como también, revalidar la iniciativa del ex diputado Zanni; y aportar nuestro granito de arena para un mejor desarrollo de nuestra sociedad.

Teófilo Iglesias Villar. — Néstor Perl. — Domingo Purita.

—A las comisiones de Legislación General y de Transportes.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable al señor José Ramón García, libreta de enrolamiento 3.149.164, con domicilio en la calle Agustín Gómez 441, Jáchal, San Juan, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones en relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El siguiente proyecto de ley habrá de beneficiar a una persona que, por razones de avanzada edad y serios problemas de salud, se encuentra carente de todo recurso para subsistir en forma decorosa.

La presente ley tiene por objeto reparar socialmente al beneficiario, actitud ésta que debe ser la guía de la legislación vigente en este campo.

Lo antes mencionado nos exime de mayores justificativos y comentarios acerca de la justicia que anima el espíritu de la presente ley. Por todo ello solicitamos la aprobación a través del voto favorable de nuestros pares legislativos de esta Honorable Cámara.

Luis A. Martínez.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable al señor Oscar Rogelio García, libreta de enrolamiento 3.160.692, con domicilio en la calle Obispo Zapata 557, Jáchal, San Juan, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones en relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3c — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El siguiente proyecto de ley habrá de beneficiar a una persona que, por razones de avanzada edad y serios problemas de salud, se encuentra carente de todo recurso para subsistir en forma decorosa.

La presente ley tiene por objeto reparar socialmente al beneficiario, actitud ésta que debe ser la guía de la legislación vigente en este campo.

Lo antes mencionado nos exime de mayores justificativos y comentarios acerca de la justicia que anima el espíritu de la presente ley. Por todo ello solicitamos la aprobación a través del voto favorable de nuestros pares legislativos de esta Honorable Cámara.

Luis A. Martínez.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Estado nacional, sus organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las instituciones bancarias oficiales y privadas, las personas de existencia visible o ideal, podrán aplicar el procedimiento de microrreproducción que establece la presente ley y su respectiva reglamentación, a los instrumentos públicos y privados, libros, comprobantes y registros contables o de valores y demás documentos vinculados a su actividad.

Art. 2º — Las microrreproducciones que se obtengan con arreglo a lo establecido en esta ley y su reglamentación, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que el atribuido por las leyes a sus originales.

Art. 3º — La microrreproducción en los ámbitos señalados deberá ser controlada y autenticada por los funcionarios que se establezcan en las reglamentaciones que en cada caso se dicten, los que tendrán nivel jerárquico y funcional adecuado a la misión que se les confía.

Art. 4º — La verificación de la correcta aplicación del procedimiento de la microrreproducción a la documentación mencionada en el artículo 1º, por las instituciones bancarias y financieras, será ejercida por el Banco Central de la República Argentina.

En cada caso y sin perjuicio de los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley, la microrreproducción deberá ser controlada y autenticada por representantes de la entidad bancaria o financiera respectiva, cuyo nivel jerárquico y responsabilidad serán determinados por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 5º — Las personas de existencia visible o ideal podrán aplicar el procedimiento de microrreproducción con los efectos determinados en la presente ley, previa autorización de la inspección de personas jurídicas, o de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, según corresponda, las que además establecerán el nivel jerárquico, cargo o área de responsabilidad en el que estará delimitado el contralor de la documentación a microrreproducir, así como la autenticación de las microformas y las eventuales reproducciones fotográficas.

Art. 6º — Para los ámbitos citados en los artículos 4º y 5º y a los efectos de la autenticación de las copias ampliadas en papel de las microformas obtenidas de los documentos originales, y ante la necesidad de ser las mismas presentadas como elemento de prueba en juicio, deberá darse intervención a un escribano público nacional.

Art. 7º — Todo organismo que obtenga la autorización mencionada en los artículos 4º y 5º deberá llevar un libro de actas de autenticación, foliado y rubricado, al que volcará por orden correlativo las actas que en cada caso se confeccionen y las características de identificación de los documentos microrreproducidos.

Art. 8º — Para que cada microrreproducción tenga el valor establecido en el artículo segundo, deberán labrarse actas de apertura y de cierre de la secuencia de fotografías, suscritas por los funcionarios competentes, en las que constarán el número de orden y la fecha de microrreproducción, y la transcripción en lo pertinente del acto que disponga la microrreproducción del documento original.

Cada ampliación de papel del documento original microrreproducido consignará como anotación marginal o dorsal el número y folio del acta y el número y fecha de la disposición respectiva.

Art. 9º — La ejecución de recortes, dobleces o enmendaduras en los documentos originales, así como todo otro acto por el que se supriman, alteren o modifiquen —total o parcialmente— las constancias obrantes en los documentos originales y los que obstaculicen o impidan la obtención de reproducciones íntegras, fieles y nítidas, anularán el valor probatorio otorgado en el artículo 2º de la presente ley.

Tales hechos harán incurrir a su autor en los delitos previstos por los artículos 292 al 294 del Código Penal.

Art. 10. — Los registros de imágenes sobre soportes sensibles “de primera generación”, obtenido mediante proceso fotográfico, tendrán valor probatorio en la medida que el recubrimiento sensible conserve, una vez procesado, imágenes definitivas e inalterables, conforme a las especificaciones de las normas IRAM.

Art. 11. — Los materiales básicos para la microrreproducción en cualquiera de las microformas reconocidas, los procedimientos de laboratorio, así como también los controles de calidad referidos a cada uno de los aspectos del proceso de microrreproducción, se ajustarán a las especificaciones de las normas IRAM.

Art. 12. — Los documentos originales no podrán ser destruidos antes de transcurrido un (1) año de su microrreproducción. Las microformas de “primera generación”, obtenidas conforme a las disposiciones de la presente

ley y su reglamentación, deberán ser conservadas por el plazo legal que para cada caso, tipo o clase de documentos corresponda.

Art. 13. — Dentro del año siguiente al de la microrreproducción del documento original, las personas que acrediten tener un interés legítimo sobre los mismos podrán exigir su entrega. Si así no lo hicieren, perderán el derecho a oponerse a la resolución del organismo respectivo que disponga su destrucción.

Art. 14. — En los entes oficiales mencionados en el artículo primero, los funcionarios responsables del control de la microrreproducción, dentro del plazo previsto por el artículo 13, deberán consultar al Archivo General de la Nación a efectos que éste dictamine sobre el valor histórico o cultural y el plazo de conservación de los documentos examinados.

Art. 15. — Las empresas u organizaciones privadas que realicen servicios de microrreproducción a terceros, con los alcances del artículo 2º, se atenderán en lo que respecta al uso y característica de los materiales, operativa y procedimientos de control de calidad, a las especificadas en las normas IRAM y en todos los demás aspectos, a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 16. — Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los organismos autorizados a microfilmear documentación mediante las leyes números 18.327; 18.569; 20.114; 18.923; 19.931; 20.212; 21.093; 21.099 se adecuarán a las disposiciones de la presente ley quedando expresamente derogadas las leyes mencionadas y todas aquellas que se antepongan a la presente.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo no superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 18. — Las disposiciones de forma y de fondo de la presente ley quedan incorporadas a la legislación respectiva.

Art. 19. — Invítase a las provincias a adherir al sistema de la presente ley.

Art. 20. — La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José C. Blanco. — Eduardo P. Vaca. —
Juan J. Cavallari. — José P. Aramburu.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiende a establecer un procedimiento uniforme en todo el país, que otorgue validez legal al microfilm y posibilite el uso de microcopias certificadas por parte de entidades públicas y privadas.

En nuestro país rigen actualmente diversas normas aisladas que facultan a algunos organismos del Estado a efectuar microfilmaciones de documentos, pudiendo asignar a las copias de dichos microfilmes el mismo valor que las leyes acuerdan a los originales. Tal el caso de las leyes 18.327 (Registro del Estado Civil y Capa-

cidad de las Personas); 18.569 (Comando en Jefe del Ejército); 18.923 (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea); 19.931 (Banco de la Nación Argentina); 20.114 (Comando en Jefe de la Armada); 20.167 (Registro Nacional de la Propiedad Automotor); 20.212 (Instituto Nacional de Cinematografía); 21.099 (Cajas Nacionales de Recaudación), y la ley provincial de Formosa que otorga al sector público facultades para proceder a la microrreproducción de documentos y destrucción de los originales.

La actual situación legislativa obliga al resto de las entidades del sector público a recurrir a los organismos autorizados cuando necesitan solucionar los problemas planteados por el archivo de sus documentos.

En el caso del sector privado, no existe ninguna norma específica, por tal motivo es necesario el uso de prácticas notariales cuando se desea destruir originales.

El procedimiento de reproducción de documentos mediante el empleo del microfilm es una práctica corriente en los estados modernos y ha demostrado su eficacia para solucionar los múltiples problemas que plantean los archivos tradicionales.

La microrreproducción ofrece entre otras las siguientes ventajas: disminución de los costos de manos de obra y de mantenimiento, así como de los requerimientos de los espacios físicos para archivo; mayor eficacia para el resguardo de la seguridad de ciertos tipos de información; facilidades para el manejo de la información con fines científicos, estadísticos o culturales; etcétera.

En América latina la microfilmación ha sido regulada en las legislaciones de Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Nicaragua, Puerto Rico y Uruguay.

La autorización conferida por la presente ley permitirá la optimización de las economías de las entidades que adopten el sistema de microfilmación legalizada y estimulará el desarrollo de las industrias del sector, productoras de bienes requeridos por el proceso de microfilmación.

La convergencia de las tecnologías de microrreproducción e informática, por otra parte, permitirá crecientemente automatizar y simplificar las tareas documentales.

Este proyecto contribuirá a la reducción de costos y a aumentar la eficiencia, fomentará la difusión de nuevas tecnologías en los sectores productivos y de la administración.

Señores legisladores, la ley de microfilmación es una necesidad ineludible para el país, y por lo expuesto es que solicitamos el tratamiento del presente proyecto de ley.

José C. Blanco. — José P. Aramburu. — Juan J. Cavallari. — Eduardo P. Vaca.

—A las comisiones de Legislación General y de Ciencia y Tecnología.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Declárase de interés nacional la cría y fomento del búfalo de la India, perteneciente a la especie *Bubalus bubalis*, cuya difusión se hará en todas las áreas ecológicamente aptas del territorio argentino.

Art. 2º — La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca por intermedio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria tendrá a su cargo la implementación de un plan de trabajos incorporando a sus respectivos servicios de zootecnia y sanidad animal, programas puntuales sobre investigación, experimentación y manejo inherentes al búfalo de la India.

Art. 3º — En un plazo no mayor de dos años de promulgada la presente ley deberá habilitarse el primer Centro Zootécnico Nacional del Búfalo de la India, cuya sede podrá establecerse en la región con mayor aptitud ecológica para la cría y manejo del búfalo de la India.

Art. 4º — Invítase a los actuales criadores de búfalo de la India a incorporarse al plan de fomento de dicho ganado conforme a los puntos 1 y 2 anteriores.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Milivoj Ratkovic.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existen en nuestro país vastas extensiones de suelos que, por sus características, o son inaptas para la explotación agrícola y ganadera tradicional o se las puede considerar marginales. Dentro de las primeras podemos considerar todos los campos bajos e inundables y de esteros bajo largos períodos anuales, que a grandes rasgos se encuentran en Corrientes (31 esteros con 15.000 km²), zona de bajos submeridionales (10.000 km²), costas bajas del Paraná y del Paraguay (10.000 km²), deltas entrerriano y bonaerense (20.000 km²), cuenca del Salado (20.000 km²); haciendo un total todo ello de 75.000 km², equivalente en forma aproximada a 8.000.000 de hectáreas, con una gran posibilidad productiva incorporando a dichas áreas la cría y fomento del búfalo de la India (especie *Bubalus bubalis*) con capacidad para una población de unos 2,5 millones de vientres bubalinos con una parición de un 70 %. Como regiones marginales para el bovino europeo quedan las regiones áridas y semiáridas de las provincias de Córdoba, Catamarca, La Rioja, Salta, Tucumán y Santiago del Estero con una posible cuenca de más de 10.000.000 ha, con capacidad para el búfalo de unos 2.000.000 de vientres más, lo que nos daría un total posible de explotación de búfalos superior a 4,5 millones de vientres de extraordinarias condiciones zootécnicas y de manejo, llevando una verdadera fuente de trabajo y progreso a regiones marginales y empobrecidas de nuestros territorio.

Si bien la especie *Bubalus bubalis* comenzó a ser domesticada hace unos 6.000 años, los primeros datos son de un período más cercano. Los búfalos son originarios de la India, aunque una de las razas más conocida, la mediterránea, se desarrolló aislada en el Mediterráneo (Italia, Egipto, Rumania y Bulgaria) donde fue introducido por los bárbaros a fines del siglo VI a.C. o por los sarracenos desde Túnez. Actualmente Italia es el país más tecnificado del mundo en la cría de búfalos, contando con 100.000 cabezas, distribuidas en Salerno (20.000), Caserta (60.000), Lastirra, Frosinone y Foggia (20.000).

Dentro del género *Bubalus* existen diversas especies que difieren sustancialmente en el número cromosómico,

de allí que estos búfalos no permiten cruzamientos con los bovinos del género *bos*, con los que tienen una diferencia de cinco pares de cromosomas.

En cuanto a su penetración en el continente americano, se sabe que la introducción hacia la Argentina fue realizada entre los años 1900 y 1920 y se realizó por vía marítima desde Italia y Rumania, y por tierra de los que entraron al Brasil vía Italia hacia el puerto de Marajo, al norte del país hermano. La falta de conocimientos científicos hizo que se los quisiera cruzar con los bovinos existentes y, ante el fracaso y la falta de incentivos a nivel oficial, ocurrió que los rebaños se fueron abandonando sin buscar la causa de su aparente fracaso. Los rebaños dejados de la mano del hombre se hicieron semisalvajes y algunos subsisten hasta hoy.

En nuestro país existen unos 2.000 animales, de los cuales unos 350 tienen registro de *pedigree*; también se hallan registrados unos diez establecimientos dedicados a la cría del búfalo de la India, con asiento en Esquina (Corrientes), San Cristóbal (Santa Fe), Formosa, Concordia (Entre Ríos), Junín (Buenos Aires), Córdoba, etcétera.

Debido fundamentalmente a la imposibilidad de cruzamiento con otras especies de bovinos y a trabas burocráticas, especialmente por desconocimiento técnico, la especie bubalina no ha podido desarrollarse en forma eficaz en las zonas denunciadas al principio. Estamos convencidos que una acción conjunta entre los entes estatales especializados y las fuerzas privadas interesadas en el tema pueden revertir rápidamente la situación e incorporar definitivamente a esta especie tan productiva a zonas que, de este modo, se van a beneficiar con aumento de puestos de trabajo y producción zonal.

Señor presidente, por todo lo expuesto solicito el tratamiento del presente proyecto de ley.

Milivoj Ratkovic.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Zona de Promoción Económica para la Ocupación Territorial de la Provincia de Santa Cruz. Tendrá como límites: a) Al Norte: el paralelo de los 46º Sur; b) Al Este: el límite exterior de la zona económica exclusiva de la República Argentina (comprendiendo las islas Malvinas, sin perjuicio de los beneficios especiales que a éstas le corresponden por imperio de la ley 19.640); c) Al Sur: por el paralelo que corta en su punto medio la línea recta que une el cabo Espíritu Santo con punta Dungeness, por esta recta hasta punta Dungeness y de allí por el límite continental con la República de Chile; d) Al Oeste: por el límite con la República de Chile.

Art. 2º — El presente régimen de promoción económica mantendrá su vigencia:

1. El total del sistema hasta 5 años después de que un censo nacional de población determine para la provincia de Santa Cruz una densidad geográfica de 2 habitantes por kilómetro cuadrado.

2. La promoción a las actividades industriales hasta 5 años después de que un censo nacional determine la existencia de 40.000 personas ocupadas en actividades industriales.
3. La promoción de actividades agropecuarias hasta 5 años después del cumplimiento de dos cualquiera de los siguientes parámetros:
 - a) Una producción bruta de 35 000 toneladas de lana y el procesamiento en el territorio provincial de al menos 20 % de la misma;
 - b) Una superficie con cultivo bajo riego de 30.000 hectáreas;
 - c) Una existencia de 500.000 cabezas vacunas y una capacidad de faenamiento del 20 %.
4. La promoción de actividades económicas vinculadas con el turismo hasta en una sucesión de tres temporadas arrojé estadísticamente un ingreso promedio superior a los 50.000 turistas procedentes de fuera de la zona de promoción.
5. La promoción urbana, cuando cesé el sistema.

Aun cuando alguno de los sectores alcanzare su meta con anterioridad a la meta general, el régimen continuará vigente íntegramente hasta que la misma sea alcanzada; una vez conseguido el objetivo general los beneficios sectoriales cesarán al cumplimentarse éstos.

El cese en la vigencia del régimen general o de los no afectará el curso de los beneficios otorgados a los beneficios que se otorguen en un sector en particular, proyectos individuales durante su vigencia, los que continuarán hasta el vencimiento de los plazos por el que fueron concedidos.

Art. 3º — Serán beneficiarias de las medidas de la presente ley:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil;
- b) Las personas de existencia ideal privadas o públicas constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en el territorio nacional;
- c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento a la inmigración calificada;
- d) Los inversores extranjeros, personas físicas o jurídicas que constituyan domicilio en el país conforme a la ley 19.549.

Art. 4º — No podrían ser beneficiarias:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito no culposos, pena privativa de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión

judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no haya hecho efectivo dicho pago;

- c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueren meramente formales respecto de anteriores regímenes de promoción cualesquiera fueran éstos.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a los que se refieren los incisos precedentes paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

Art. 5º — Se consideran actividades económicas comprendidas en la presente ley de promoción:

- a) Las ramas industriales que a continuación se enuncian:

Industrias manufactureras

- 3.111. Matanza de ganado, preparación y conservación de carne y elaboración de subproductos.
- 3.113. Envasado y conservación de frutas y legumbres.
- 3.114. Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y continentales, incluyendo algas marinas.
- 3.115. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
- 3.117. Fabricación de productos de panadería.
- 3.121. Elaboración de productos alimenticios diversos a partir de materias primas regionales v/o para consumo regional.
- 3.122. Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 3.134. Industrias de bebidas no alcohólicas y agua gaseosa.
- 3.211. Hilado, tejido y acabado de textiles.
- 3.213. Fabricación de tejidos de punto.
- 3.214. Fabricación de tapices y alfombras.
- 3.220. Fabricación de prendas de vestir a partir de materias primas regionales.
- 3.231. Curtidurías y talleres de acabado.
- 3.232. Industria de la preparación y teñidos de pieles.
- 3.233. Fabricación de productos de cuero a partir de materias primas regionales.
- 3.311. Aserraderos y otros talleres para trabajar la madera.
- 3.312. Fabricación de envases de madera y de cañas.
- 3.319. Fabricación de productos de madera y carpintería de obra.
- 3.320. Fabricación de muebles y accesorios.
- 3.411. Fabricación de pulpa de madera, celulosa, papel y cartón.
- 3.412. Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón.
- 3.419. Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón en n.e.p.
- 3.420. Imprentas, editoriales e industrias conexas.
- 3.511. Fabricación de sustancias químicas industriales básicas.
- 3.512. Fabricación de abonos y plaguicidas.
- 3.513. Fabricación de resinas sintéticas.
- 3.521. Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- 3.522. Fabricación de productos medicinales a partir de materia prima regional.
- 3.523. Fabricación de jabones y preparados para limpieza.
- 3.529. Fabricación de productos químicos n.e.p.
- 3.530. Refinerías de petróleo.
- 3.540. Fabricación de productos diversos derivados del petróleo tales como pinturas asfálticas, materiales para pavimentación y techado derivados del carbón y del gas.
- 3.560. Fabricación de productos plásticos.
- 3.610. Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.
- 3.691. Fabricación de productos de arcilla para construcción.
- 3.692. Fabricación de cementos, cal y yeso.
- 3.699. Fabricación de productos minerales no metálicos.
- 3.720. Industrias básicas de metales no ferrosos.
- 3.811. Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
- 3.812. Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
- 3.813. Fabricación de productos metálicos estructurales y herrería de obra.
- 3.819. Fabricación de productos metálicos n.e.p.
- 3.823. Fabricación de maquinarias para trabajar metales y la madera, sus partes y accesorios.
- 3.824. Construcción de maquinaria y equipos especiales para la industria (torres de petróleo).
- 3.841. Construcción de material de transporte (construcciones navales y reparación de barcos). (Construcciones y mantenimiento de embarcaciones pesqueras.)
- 3.909 Industrias manufactureras n.e.p.

- b) Las explotaciones agrícola-ganaderas que desarrollen inversiones de la naturaleza que se indican:

- Construcción de aguadas, molinos, bebederos, pozos y elemento de riego, perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización de riego.
- Realización de cultivos de forrajes, en terrenos naturalmente aptos o bajo riego.
- Cultivo de hortalizas.
- Implantación de montes frutales.
- Forestación.

- Trabajo de mejoramiento de suelos, fijación de médanos, cortinas vegetales contra vientos, recuperación de pasturas, construcción de praderas permanentes y toda mejora que incremente el rendimiento de los suelos o alivie la carga animal sobre pasturas naturales.
 - Alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales, y básculas.
 - Galpones y silos.
 - Tendidos de líneas de conducción de energía e instalaciones de autogeneración de energía.
 - El mejoramiento del rendimiento de las haciendas ovinas, tanto en lanas como en carnes, mediante la especialización, el cruzamiento y el mejoramiento de la alimentación y adecuadas técnicas de rotación y manejo. El incremento de la hacienda vacuna y su mejoramiento, tanto para la producción de carnes como de leche.
 - La introducción e incremento de especies no tradicionales, como la cabra de angora, la hacienda porcina, la producción avícola y otras.
 - Instalaciones y equipos de refrigeración, climatización, electrificación y de inseminación artificial.
 - Elementos de tracción y transporte.
 - Gastos que demanden el manejo de hacienda o lucro cesante producido para la observancia de un sistema de rotación de predios tendientes a luchar contra la erosión.
 - Trabajos de desmontes, rozaduras y nivelación de terrenos.
 - Vivienda única en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia y las ampliaciones de las mismas.
- Se incluirán dentro de la promoción del sector que nos ocupa a:
- Las sociedades cooperativas de productores de lana que clasifiquen, tipifiquen y comercialicen dicho producto con certificado expedido por autoridad competente.
 - Las empresas que forman parques de maquinarias destinadas a la prestación de servicios al sector agrícola-ganadero.
- e) Las inversiones que se efectúen en actividades vinculadas al turismo de la siguiente naturaleza:
- Construcción, ampliación, refacción de inmuebles destinados a hoteles, casa de huéspedes, campamentos, restaurantes, cafés, confiterías locales de espectáculos y actividades conexas.
 - Equipamientos de inmuebles destinados al desarrollo de actividades vinculadas con el turismo.
 - Equipamiento para el desarrollo de actividades deportivas y/o recreativas, de cualquier carácter que éstas sean.
 - Unidades e infraestructura para desarrollar el servicio de transporte colectivo de pasajeros;

- d) Las inversiones que demande la instalación, mejoramiento y ampliación de sistemas urbanos de transporte colectivo de pasajeros;
- e) Las inversiones e infraestructura destinada a evitar la contaminación ambiental (tratamiento de efluentes sólidos, líquidos y gaseosos);
- f) La construcción de viviendas prefabricadas y elementos para viviendas en base a materia prima regional;
- g) Actividades mineras comprendidas en el régimen de la ley 22.095;
- h) Transporte ferroviario, sea por utilización, mejoramiento o ampliación de la infraestructura existente o por construcción de nueva infraestructura.

Art. 6º — La concesión de los beneficios previstos en la presente ley por actividades especialmente promovidas, será otorgada:

1. Previa evaluación por los sectores técnicos que la misma designe por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz, para proyectos que importen como máximo una inversión de cuatro millones de australes (A 4.000.000).
2. Previa evaluación por una comisión especial integrada por tres representantes designados por la provincia, un representante designado por la Secretaría de Hacienda de la Nación y un representante de la Secretaría de Estado de la Nación con competencia en el área principal del proyecto (Industria, Energía, Minería, Agricultura y Ganadería, Turismo, Vivienda y Urbanismo, Transporte u otras), por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz, para proyectos que importen una inversión superior al tope previsto por el inciso 1 y hasta un monto máximo de ochenta millones de australes (A 80.000.000).
3. Previa evaluación de una comisión especial, con intervención del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia y la Secretaría de Estado de Hacienda y de la que fuere competente en función de la materia principal del proyecto, por decreto del Poder Ejecutivo nacional, en aquellos proyectos de inversión que superen el tope previsto en el inciso 2.
4. Todos los topes de inversión previstos se actualizarán al momento de la autorización respectiva, a tenor de la pauta del artículo 7º de la presente ley.
5. La comisión especial prevista en el inciso 2 tendrá su sede en la capital de la provincia de Santa Cruz y actuará como autoridad general de aplicación para el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la ley de las clausuras específicas de los decretos y contratos que en cada caso instrumenten la promoción, correspondiéndole el juzgamiento administrativo de las infracciones que se pudieren cometer y la aplicación de las sanciones.

6. La recepción de proyectos para promoción podrá efectuarse en cualesquiera de las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia, cuyas autoridades procederán a elevarla por el primer medio a la autoridad pertinente.
7. El plazo para expedirse sobre el proyecto del inciso 1 será de 30 días; para los proyectos del inciso 2 de 60 días, y para los proyectos del inciso 3, de 6 meses.

Art. 7º — Fíjase como meta anual de inversiones en actividades industriales promovidas de conformidad al artículo 5º de la presente ley, la suma de \$ 800.000.000, la que será ajustada por la autoridad de aplicación a tenor de la cotización del Banco Central de la República Argentina para el dólar de los Estados Unidos de América, tomando como índice base la correspondiente al tipo transferencia del último día hábil del mes de julio de 1985 y como índice de ajuste el correspondiente al último día hábil del mes anterior al de la inversión.

Las inversiones serán computadas en relación a la meta ajustada al momento de realizarse las inversiones físicas efectivas, sobre certificación de avance por la autoridad de aplicación.

La meta de inversiones constituye la única limitación para el otorgamiento de los beneficios previstos en esta ley, no considerándose al respecto ni un cupo fiscal teórico ni ninguna otra variable que tenga en cuenta presuntas recaudaciones fiscales.

Art. 8º — Los contribuyentes (personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades) comprendidos en los artículos 3º y 4º de la ley 22.465, con las exclusiones previstas en el artículo 7º de la misma, domiciliadas o radicadas o con explotaciones radicadas en la zona de promoción económica para la ocupación territorial que se crea el presente régimen, gozarán de una prórroga por 10 años de la exención del impuesto a las ganancias o los capitales y al patrimonio neto del 100 % en la forma y modalidad prevista en la ley 22.465, a partir del ejercicio fiscal 1986 y hasta el ejercicio fiscal 1995; después del cual se aplicará la escala decreciente de exención originariamente prevista para los años sexto, séptimo, octavo y noveno por el artículo 3º de dicha ley.

Art. 9º — Los contribuyentes (personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades) a los que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley 22.465 con las exclusiones previstas en el artículo 7º de la misma, domiciliadas o radicadas, o con explotaciones radicadas en la zona de promoción económica para la ocupación territorial que se crea por el presente régimen gozarán en relación al Impuesto al Valor Agregado de un crédito fiscal por el 100 % de los importes que invirtieren en acciones o participaciones en el capital (conforme al tipo societario) de los proyectos promovidos que al efecto dispusiere la autoridad de aplicación.

Este crédito sólo será aplicable contra débitos fiscales originados en operaciones realizadas en la zona y en relación al ejercicio en que se efectuó la inversión. La autoridad de aplicación certificará la inversión, a este efecto, en el momento en que se produzca la efectiva integración.

Los contribuyentes a los que se refiere el artículo 7º de la ley 22.465, domiciliados o radicados, o con explotaciones radicadas en la zona, gozarán en relación al Impuesto al Valor Agregado de un crédito fiscal por el 25 % de los importes que invirtieren en acciones o participaciones en el capital (conforme al tipo societario) de los proyectos promovidos que al efecto dispusiere la autoridad de aplicación. Este crédito sólo será aplicable contra débitos fiscales originados en operaciones realizadas en la zona y en relación al ejercicio en que se efectuó la inversión, este crédito se elevará al 50 % de la suma invertida cuando el proyecto se radicare en los departamentos de Lago Buenos Aires, Río Chico, Lago Argentino o en el área de frontera de Río Turbio. La autoridad de aplicación certificará la inversión y el crédito fiscal resultante en el momento en que se produzca la efectiva integración. Este crédito no corresponde cuando las acciones se integrarán por diferimiento en el pago del IVA o con uso de las exenciones previstas en otras disposiciones de la presente ley o de otras que resultaren aplicables.

Art. 10. — El capital que sea integrado en divisas, sea por personas físicas o jurídicas, domiciliadas en el país o en el extranjero con destino a la conformación del activo fijo de empresas cuya actividad promueve la presente ley, gozará de los siguientes beneficios:

1. Si fuere capital de riesgo, integrado mediante la suscripción de acciones u otras formas de participación según el tipo de sociedad, tendrá garantía de la Nación sobre la libre disponibilidad de divisas provenientes de su propia comercialización externa, para transferencias al exterior o reinversión en el país de sus utilidades comprobadas, hasta el límite de la tasa "prime" de los Estados Unidos de América aplicada sobre el capital efectivamente ingresado en divisas o el 10 % del monto total del saldo neto en divisas de sus compras u otros pagos y ventas al exterior durante el ejercicio fiscal; de las dos, la que resultare menor al cierre del ejercicio.
2. Si fuere capital de crédito destinado a financiar adquisiciones de activos fijos, la empresa y los prestamistas de capital tendrán garantías de la Nación de la libre disponibilidad de divisas provenientes de su propia comercialización para el pago de las amortizaciones del crédito y los intereses, siempre que los mismos no superen el 50 % del monto total del saldo neto con divisas de sus compras u otros pagos y ventas al exterior durante el ejercicio fiscal.

La autoridad de aplicación, podrá autorizar excesos transitorios sobre ese límite en algunos ejercicios siempre que el balance general de los créditos contraídos, no supere el 50 % del saldo neto de divisas originados por la comercialización de los productos en un período de 10 años. Los créditos contraídos en divisas no podrán tener un término menor de 5 años, ni tasas de intereses superiores a las normales en el mercado internacional.

3. Con intervención de las aduanas respectivas, las adquisiciones de bienes de capital y los contratos de obras (ya fuere construcción, montaje o ingeniería y de los insumos necesarios para tales obras) producidos en el país que fueren abonados con capital introducido en divisas, gozarán de un reembolso del 10 % a favor de la empresa promovida que se le liquidará juntamente con la liquidación de las divisas para el pago a proveedores y contratistas; el reembolso se elevará al 15 % cuando los proveedores estuvieren instalados en la zona.

Los proveedores a su vez recibirán un reembolso del 2 % que se elevará a un 5 % cuando la producción de los bienes fuere efectuada en la zona.

Art. 11. — Estarán exentas del pago del impuesto de emergencia agropecuaria o del que lo complementa o sustituya, las ventas efectuadas por las explotaciones agropecuarias comprendidas en el presente régimen, que se realicen con posterioridad a la publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Para las empresas promovidas constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, que afronten proyectos con inversiones en activo fijo superiores a los australes 4.000.000, la concesión de las medidas de promoción prevista en la presente ley, importa la concesión de autorización para cotizar sus acciones en todas las bolsas y mercados de valores de la República. La autoridad de aplicación, comunicará a la Comisión Nacional de Valores, la resolución pertinente con copia de los antecedentes respectivos, a los fines de que la misma asuma respecto a la sociedad la función de contralor que le corresponda.

Art. 13. — Destínase el 20 % del total de las retenciones sobre el comercio exterior de lanas de la República Argentina y el 10 % de las correspondientes a las exportaciones de carne ovina a la formación de un fondo especial de desarrollo agrícola-ganadero de la provincia de Santa Cruz.

Durante el año 1986 el fondo será destinado íntegramente como subsidio para la adquisición de animales en los establecimientos afectados por el desastre pecuario de los años 1983 y 1984.

A partir de 1987 el Consejo Agrario de la Provincia de Santa Cruz, podrá otorgar créditos a valor lana sin interés, hasta el monto máximo equivalente a 20.000 kg de lana por establecimiento, para el desarrollo de un plan de trabajos culturales de los comprendidos en las actividades promovidas previamente aprobado técnicamente por dicho Consejo. La certificación por el Consejo Agrario del cumplimiento del plan de inversiones aprobado constituirá documento cancelatorio del crédito. La falta de cumplimiento del plan de inversiones, harán pasible a los tomadores de la ejecución del crédito por su valor ajustado al precio promedio de lana sucia a barrer estancia en las modalidades habituales con más un 25 % anual sobre valor ajustado. El crédito será garantizado con prenda sobre las haciendas. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación,

por medio de sus dependencias técnicas podrá efectuar periódicamente los controles que estime pertinentes sobre la ejecución de los planes.

Para el otorgamiento de los créditos gozarán de prioridad los establecimientos ganaderos de hasta 5.000 animales de esquila; y entre éstos los de mayor antigüedad en la propiedad de los predios. A este efecto, cuando el predio se hubiese transmitido por sucesión hereditaria, se tendrá en cuenta el origen familiar de la propiedad. Los planes a aprobarse tendrán en cuenta su realización en un ciclo anual, y éste será el plazo para su cumplimiento.

Si se instalaren lavaderos y peinadurías de lana bajo control de cooperativas, y el Consejo Agrario provincial certificará la entrega de la cosecha o parte de ella a las mismas para su procesamiento, el plazo para el cumplimiento de los planes podrá extenderse por un año más entendiéndose que durante el primer año el crédito proveniente del Fondo se destine a financiar el stock de operación de la cooperativa. En este caso podrá deducirse del monto de los planes hasta un 20 %, si se demostrase que tal porcentaje de la lana entregada a cooperativas lo fue sin pago con destino a capitalización de la misma.

En este caso la autoridad de aplicación de la ley efectuará el control pertinente.

Art. 14. — Las empresas prestatarias de servicios públicos estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen en el ámbito provincial del IVA y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

Art. 15. — Las empresas cuyas plantas industriales se encuentren promovidas por regímenes regionales o sectoriales se considerarán comprendidas dentro del presente régimen en forma automática. En cuanto a beneficios y obligaciones.

Art. 16. — Las empresas cuyas plantas industriales se encuentren en funciones y no se encuentren promovidas por regímenes regionales o sectoriales ni estén inhibidas por las causales del artículo 4º para estar comprendidas dentro del presente régimen deberán efectuar la presentación de solicitud de dicho requerimiento ante la autoridad de aplicación en un todo de acuerdo a las normas que ésta dicte al respecto.

Art. 17. — Para el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, el Banco Central de la República Argentina, otorgará anualmente una línea de redescuentos como fondo de desarrollo, la misma será operada por el Banco de la Provincia de Santa Cruz, bajo administración de la autoridad de aplicación que podrá asignar créditos como parte del sistema de promoción.

El monto mínimo de la línea de redescuento, será del 1 % de la meta anual de inversión por año calendario.

Este monto será ampliado hasta el 2 % del saldo neto de divisas por cuenta de capital que obtenga el Banco Central de la República Argentina por inversiones en la zona creada por la presente ley en el año calendario (divisas ingresadas por inversión, menos pagos de créditos, sus intereses y utilidades remesadas).

Igualmente serán ampliado hasta el 5 % del saldo neto de divisas ingresadas por balanza comercial por ex-

portaciones de la zona (monto de ventas menos pago de insumos, regalías y servicios del exterior). Los créditos serán otorgados al 50 % de la tasa regulada vigente o de la tasa media de un mercado si no existiera tasa regulada, correspondiéndole el 20 % de la tasa devengada al banco operador como comisión de gastos administrativos.

Los créditos se otorgarán para financiamiento de bienes activos fijos de empresas promovidas. No podrán exceder del 20 % del costo total del activo fijo para inversiones en éste de hasta $\$$ 800.000, ni el 15 % cuando la inversión en activo fijo ascendiere hasta $\$$ 4.000.000.

No corresponde el otorgamiento de estos créditos para inversiones que excedan este tope. En todos los casos se exigirá una relación de $\$$ 2 de capital propio por cada $\$$ 1 de crédito especial.

El crédito podrá elevarse hasta el 30 % para proyectos con activos fijos de hasta $\$$ 800.000 y hasta 25 % para proyectos con activos fijos de hasta $\$$ 4.000.000; cuando los proyectos estuvieren radicados en los departamentos de Lago Buenos Aires, Río Chico y Lago Argentino o en el área de frontera Río Turbio. En tales casos podrá reducirse la relación crédito especial a capital propio hasta uno a uno.

Tendrán prioridad para el otorgamiento de créditos especiales, los proyectos cuyo capital propio estuviere mayoritariamente integrado por inversores radicados en la zona de promoción económica para la ocupación territorial.

El plazo de repago será de 5 años contados a partir de los 18 meses del otorgamiento del crédito, los intereses correspondientes a los 18 meses de gracia serán abonados a prorrata dentro de los primeros 12 meses del período del pago.

Los intereses se devengarán sólo a partir del efectivo desembolso del crédito. La mora en los pagos hará correr el crédito a tasa regulada en concepto de intereses moratorios y hasta dos veces la tasa regulada en concepto de intereses punitivos debiendo tener en cuenta la autoridad de aplicación las causales del retraso.

La utilización, aunque fuere transitoria, de fondos provenientes de este crédito, para objetos distintos de su destino específico, traerá aparejada la inmediata exigibilidad del crédito y la aplicación de cinco veces la tasa regulada por todo el tiempo que el dinero hubiere estado a disposición del inversor.

La autoridad de aplicación deberá publicar trimestralmente una nómina de los créditos que otorgue con indicación de los beneficiarios, tipo de inversión, tasa y destino. Deberá publicar igualmente cualquier situación de cumplimiento irregular, tanto del plan de inversión como del repago del crédito, así como las causas de justificación si las hubiere y las sanciones que aplicase.

Art. 18. — La venta para consumo público e industrial dentro del territorio de la provincia de Santa Cruz de gas natural será monopolio del Estado provincial, correspondiéndole a la provincia el 50 % del precio percibido por dicha venta en tanto el 50 % restante corresponderá a YPF y Gas del Estado, cuando se hiciera uso de los gasoductos troncales y exclusivamente a YPF cuando la entrega de gas se hiciera sin uso de

los gasoductos troncales. Los fondos percibidos por la provincia, con excepción de los gastos de comercialización (que no podrán exceder del 5 %), quedan exclusivamente afectados a la realización de obras e instalaciones de infraestructura de servicios.

El precio de venta del gas natural para el uso industrial será fijado para cada proyecto en relación con su economicidad y serán ajustados en relación directa con las variaciones del precio internacional del producto en cuya fabricación se emplee.

El gas natural que se comercialice por la provincia de Santa Cruz estará exento de todo impuesto nacional o provincial y las regalías serán calculadas en relación directa con el precio percibido por las empresas nacionales (50 % del precio de venta a industrias o consumo).

Art. 19. — Exímese del pago de todo impuesto nacional que pudiera corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en los departamentos de Lago Buenos Aires, Río Chico, Lago Argentino y área de frontera Río Turbio.

No estarán comprendidas en la eximición prevista en este artículo las actividades expresamente excluidas por el artículo 7º de la ley 22.465.

Art. 20. — Las inversiones realizadas en actividades promovidas por el presente régimen gozarán de los siguientes beneficios generales, sin perjuicio de su adecuación a las modalidades propias de cada tipo de explotación de los beneficios específicos legislados en otros puntos de la presente ley de la aplicación a través de la misma autoridad de aplicación de promociones sectoriales dispuestas por otras normas legales que a tal efecto se consideran incorporadas a la presente:

- a) Impuesto sobre el capital de las empresas y/o del que los sustituya o complemente:

Desgravación total del pago del impuesto sobre el capital de las empresas y/o del que los sustituya o complemente. Sin perjuicio de dicha desgravación, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujetos pasivos de gravamen sobre capital de las empresas (ley 21.287) a los efectos de la aplicación del impuesto sobre el patrimonio neto (ley 21.282) y/o del que lo complemente o sustituye;

- b) Impuesto de sellos:

Exención total del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las aplicaciones de capital y la emisión de acciones.

Dicha exención alcanzará también a la parte que corresponda a la empresa beneficiada sobre los contratos necesarios para la concreción del proyecto de los relacionados con la inversión de carácter social que la misma realice con destino a su dependencia;

- c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un período mínimo de 15 años, a contar desde la puesta en marcha de la planta,

del monto imponible de la actividad promovida en los porcentajes que a continuación se determinan:

- a) 100 % de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región destinada al personal en relación de dependencia y a sus familias. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del anexo I del decreto 929 del 27 de diciembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el anexo 2 del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el anexo II del decreto 929/74 o el régimen que los sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la zona el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %) cuando se trate de materiales o partes que no se produjeran en ella.

El uso de este beneficio por obra excluye a todo otro que, por el mismo concepto, establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que sustituya o complemente en el futuro;
- b) El 70 % de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectada a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales. Sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecidos en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación, en el caso de honorarios y mano de obra por servicios necesarios hasta la puesta en marcha, fijará las pautas para el otorgamiento de este beneficio teniendo en cuenta las características técnicas y económico-financieras del proyecto de instalación o ampliación.
- c) El 100 % de los gastos que demanda la contratación y el traslado del personal afectado directamente a las actividades de la empresa y que deben ser contratados en otras regiones del país o del extranjero, sea calificada o no;
- d) El 100 % de los gastos incurridos en el pago de sueldos, salarios, jornales, honorarios y sus cargas sociales y los gastos de traslado y estadía del personal temporario especializado cuya mano de obra se utilice en la construcción de inmuebles e instalaciones para el desarrollo de la actividad;
- e) El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vincu-

lados a la actividad económica promovida, radicados e instalados en la zona de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumidos por el beneficiario en el acto de otorgamiento respectivo;

- f) El ciento por ciento (100 %) de la participación de técnicos y empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida.

Las deducciones previstas en este artículo, referidas a la adquisición o construcción de bienes serán efectuadas en el ejercicio fiscal en que se habiliten los respectivos bienes;

- d) Impuesto al valor agregado y/o el que lo sustituya o complemente:

- a) Liberación del pago del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la ley 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la ley 20.633 teniendo éste el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

La liberación del IVA a que se refiere el presente inciso se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del importe resultante del artículo 16 de la ley 20.631 sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley;

- b) Las empresas que vendan bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios en base de materia prima o semielaborada y las prestatarias del servicio público o privados estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las operaciones que realicen con las empresas beneficiarias del presente régimen o demás hechos gravados en relación a la misma del IVA y/o del que lo sustituya complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones del régimen legal de dicho tributo. La liberación establecida en el párrafo precedente se hará efectiva con la reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito deberá asentarse en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje de liberación que corresponda.

Este importe tendrá el carácter de impuesto tributario y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes;

- e) Derechos de importación:

- a) Exención total del pago de los derechos de importación y del IVA y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen a la importación o con motivo de ella con exclusión de las tasas retributivas de servicios para la introducción al país de bienes de capital, herramienta o parte y elementos componentes

de dichos bienes necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados determinados en valor FOB (puerto de embarque) en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precio razonable, cuando los mismos se realicen por aduana establecida en la zona de promoción que fija el artículo 1º de la presente ley.

Dicha exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y/o desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta el máximo del 5 % del valor de los bienes a importar. La concesión de esta extensión estará sujeta a la comprobación de destinos. Aquellos bienes que se introdujeron al amparo de las franquicias establecidas en el presente inciso, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad hasta un precio mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha del programa industrial respectivo o de la etapa correspondiente del mismo, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación.

A efectos de la aplicación de las franquicias previstas en el presente inciso son bienes de capital todos aquellos considerados bienes de uso a los efectos contables;

- b) Autorización para introducir en importación temporaria por plazo de doce (12) meses, matricería nueva o usada, cuando los beneficiarios puedan demostrar fehacientemente que la industria nacional no pueda entregarlas en las condiciones técnicas eficientes de calidad y plazos que los proyectos exigen;
- f) Reembolso a las exportaciones:

Reembolso a las exportaciones que realicen directamente las beneficiarias el que será del 25 %. Dicho reembolso se adicionará a lo que corresponda por otros regímenes de estímulo a las exportaciones, con un límite máximo de 50 % cuando la exportación se realice por cualquiera de los lugares habilitados al efecto en la zona creada por la presente ley con intervención de las respectivas aduanas.

Para la fijación de los precios índices la autoridad de competencia dará intervención a la autoridad de aplicación de la presente ley.

- g) Fondo nacional de autopistas:

Exención del pago sobre unidades incorporadas al patrimonio para la prestación de servicios urbanos e interurbanos de pasajeros con exclusividad en el ámbito de la zona de promoción.

Quedan excluidas de este beneficio las prestatarias de servicios a empresas nacionales y a empresas particulares de cualquier naturaleza que éstas sean.

La beneficiaria deberá demostrar fehacientemente ante la autoridad de aplicación la afecta-

ción de la unidad incorporada al servicio activo de la misma, en forma exclusiva a la finalidad prevista en este artículo.

Art. 21. — Los inversionistas en empresas beneficiarias del presente régimen tendrán respecto del monto de la inversión que efectúen en las mismas:

Exención del pago de la suma que deban abonar en concepto de impuestos a las ganancias, impuestos a los capitales, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que los sustituyan o complementen incluidos sus anticipos correspondientes al ejercicio con vencimiento general posterior a la fecha de inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital o se efectivice el monto de la aportación directa.

El monto del impuesto a eximir será igual al cien por ciento (100 %) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados en el primer párrafo, a opción del contribuyente.

La autoridad de aplicación, previa consulta a la DGI, podrá determinar las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un período no inferior a un año contados a partir del 1º de enero siguiente al año de la puesta en producción de la actividad promovida.

De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada, corresponderá ingresar los tributos no abonados con más los intereses y la actualización calculada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 11.683.

En los casos de integración o aporte de capital, sólo gozarán de las franquicias aquellos inversionistas que originariamente hayan efectuado la integración o aporte.

Art. 22. — Los beneficios promocionales a otorgarse por medio de este régimen tendrán una duración mínima de quince (15) años durante su vigencia. La autoridad de aplicación establecerá las normas que determinarán los beneficios a conceder y el tiempo de su duración, lo que estará en función del tipo de actividad y la vida útil del proyecto a desarrollar.

Art. 23. — Las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18 de la ley 21.608, serán de aplicación al régimen previsto en la presente ley para el caso en que ella no previera sanciones específicas para incumplimientos específicos.

El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 17 será aplicable para las sanciones económicas específicas de la presente ley. Las sumas resultantes de la aplicación de sanciones por violaciones al régimen de la presente ley, conformarán un fondo especial que podrá aplicarse para el otorgamiento de créditos especiales de conformidad a las previsiones del artículo 17 de la misma.

Art. 24. — Todas las sumas expresadas en australes en la presente ley, serán actualizadas a los fines de su aplicación en la forma prevista en el artículo 17 de la misma para la meta de inversión.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Félix Ríquez. — Emilio R. Guatti. — Eleo P. Zoccola. — Miguel D. Dovená.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el mes de mayo de 1985 el superior gobierno de la provincia de Santa Cruz dictó el decreto 679/85 por el cual se encargó al señor ministro de Gobierno las tareas de coordinación para la redacción del proyecto de ley de promoción económica para la ocupación territorial de la citada provincia. Como consecuencia de ello, surgió la resolución ministerial 208 de fecha 9 de mayo de 1985, por la cual se creó la comisión redactora del proyecto, integrándola —previa consulta a los partidos políticos cuyos representantes constituyen la representación parlamentaria actual— con delegados de: Partido Justicialista, Unión Cívica Radical y Movimiento de Integración y Desarrollo. Esta comisión elaboró el proyecto solicitado y la administración del gobierno provincial dispuso editar un ejemplar del proyecto, que se acompaña como anexo "A" y solicita su íntegra publicación a continuación de los presentes fundamentos.

Se trata de un enjundioso estudio orientado a "producir un incremento de población sobre sólidas bases económicas de sustentación, que elimine la condición práctica de desierto que cien años de esfuerzo humano no han alcanzado a neutralizar".

Cabe el honor a este representante del pueblo santacruceño darle entrada parlamentaria al proyecto elaborado en concordancias que exceden lo partidario y tienen la generosidad de reconocer como autoría los reclamos del pueblo santacruceño.

Es que desde el año 1983, desde el inicio de la actividad parlamentaria nacional, este diputado ha presentado proyectos por ante esta Honorable Cámara coincidentes con las inquietudes que exhibe la comisión redactora. Así, antes que finalizara el año 1983 se presentó el proyecto de creación de una comisión especial para el desarrollo armónico de la Patagonia y de la provincia de La Pampa. Ello en la tesis de que "gobernar es poblar" y donde se recurrió a las sabias palabras de Pío XII referidas a graves e injustas situaciones que acaecen a los hombres que luchan para fecundar territorios despoblados. Conforme a esos amplios enunciados, luego se presentaron proyectos que fueron meritoados dentro de la realidad actual, es decir, se factibilizaron las posibilidades para que los emprendimientos fueran baratos, accesibles y oportunos en una acción conjunta entre el gobierno nacional, a través de sus entes administrativos pertinentes, y el gobierno de la provincia de Santa Cruz. Así, entonces se presentó el proyecto para terminar de asfaltar la ruta 3 a la altura de Fitz Roy, que en el curso de la semana pasada tuvo eco favorable y resultó aprobado por la Honorable Cámara. Así, el proyecto de integración física entre el continente austral y la Tierra del

Fuego, que también tuvo la suerte de convertirse en ley de la Nación. Así, el proyecto de incremento de pago por zona a los trabajadores autónomos. Así, el proyecto de establecer la planta de fertilizantes en Punta Loyola, para que sea realizada por administración en la gestión privada del Estado o por la actividad privada. Así, el proyecto de nafta sintética a instalarse en Puerto Santa Cruz. Así, el proyecto de recuperación secundaria del petróleo en el flanco norte de la provincia de Santa Cruz. Así, el proyecto que alienta a YPF a instalar una refinería en Caleta Olivia. Así, la reforma del Código de Navegación para promover la pesca. Así, el proyecto del acueducto con toma en el codo del río Senguier, con el propósito de apoyar al intento de recuperación secundaria aludida y al saneamiento y abastecimiento de agua a las localidades de Perito Moreno, Las Heras, Pico Truncado, Caleta Olivia y Puerto Deseado. El riego de los campos y la instalación de industrias. Así, el proyecto de aliento para la generación de energía hidroeléctrica. Así, los proyectos de reducción de tarifas aéreas y marítimas para pasajeros y cargas. Así, el proyecto de reducción de tarifas relacionadas con el consumo de gas y carbón para las familias y las industrias localizadas en Santa Cruz. Así, la promoción a la actividad agropecuaria, en proyecto presentado con el fin de otorgamiento de créditos diferenciados, en razón de las últimas emergencias agropecuarias, etcétera.

Cómo no compartir, señor presidente, las coincidencias de todos los sectores políticos santacruceños y solicitar fervientemente el apoyo de mis pares para el presente proyecto de ley de promoción económica para la ocupación territorial de la provincia de Santa Cruz. No se puede en este momento dejar de hacer una mención especial a las aspiraciones de señor presidente de la Nación, respecto del desarrollo "integral" de la Patagonia. De su intención de descentralizar la administración hacia este polo de desarrollo; en fin, de crear una eficiente infraestructura para facilitar el asentamiento poblacional. Ello significa integrar la República Argentina, otorgarle viabilidad al gigante patagónico y escuchar, finalmente, los justos y lúcidos reclamos de los hombres que se debaten en el desierto para conformar una patria libre, justa y soberana.

Félix Ríquez. — Emilio R. Guatti. — Eleo P. Zoccola. — Miguel D. Dovená.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Industria, de Agricultura y Ganadería y de Energía y Combustibles.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.¹

Artículo 1º — Créase una Comisión Bicameral para Acuerdos sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Internacional.

¹ Proyecto presentado con posterioridad a la hora 20 del día 3 de septiembre de 1986, y cuya entrada en la presente sesión autorizó la Honorable Cámara.

Art. 2º — La misma estará compuesta por veinticuatro miembros provenientes de las comisiones de Comercio, Agricultura y Ganadería, Industria y Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

Art. 3º — La comisión bicameral durará en sus funciones hasta 90 días después de terminada la octava ronda de negociaciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio —*General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT)—, momento en el que deberá entregar su informe final.

Art. 4º — Serán atribuciones de la Comisión Bicameral para Acuerdos sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Internacional las siguientes:

- a) Nombrar una delegación que concurra a la sesión de apertura de la octava ronda de negociaciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio —*General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT)—, a realizarse en Punta del Este (República Oriental del Uruguay) a partir del próximo 15 de septiembre;
- b) Recabar con plenos poderes la información que necesite, en función de sus atribuciones, a las instituciones públicas y privadas vinculadas con la actividad;
- c) Producir recomendaciones acerca de los objetivos y políticas a las que deberán ajustarse las negociaciones llevadas adelante por los funcionarios del Poder Ejecutivo;
- d) Producir informes mensuales acerca de la marcha de las negociaciones, verificando el cumplimiento de objetivos y políticas y recomendando las correcciones pertinentes;
- e) Los informes serán remitidos al Poder Ejecutivo a efectos de que éste tome los recaudos pertinentes para producir de común acuerdo con la comisión bicameral las adaptaciones necesarias en las políticas de negociación a los efectos de cumplir eficientemente los objetivos acordados.

Art. 5º — Los fondos que requiera el funcionamiento de la comisión deberán ser provistos por el presupuesto del Congreso de la Nación, afectándose a la partida que a tal efecto decida su Dirección de Administración.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl A. Druetta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se ha convocado a una nueva ronda del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio —*General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT)— que se reunirá en Punta del Este (República Oriental del Uruguay) el próximo 15 de septiembre.

Pese a las intenciones de los protagonistas, los intereses comerciales son cada vez más volubles y por ahora varían a una velocidad apreciablemente mayor que la que se puede imprimir a los debates y acuerdos de las conferencias internacionales.

Al ponerse en vigencia, hacia 1979, los acuerdos de la Ronda Tokvo. va la coyuntura internacional se estaba

desencuadrando como efecto de la segunda crisis petrolera, la recesión generalizada, el alza sin precedentes de las tasas de interés y las fluctuaciones erráticas de los tipos de cambio en el mercado del eurodólar. Los ya excesivamente endeudados países en desarrollo vieron multiplicar sus saldos deudores a un ritmo de hasta el 20 por ciento anual y debieron girar hacia políticas de austeridad que, entre otras consecuencias, motivara la disminución de sus importaciones, lo cual ha provocado, a su vez, la pérdida de más de un millón de empleos en los Estados Unidos y parte del 10 por ciento de desocupación que acusa el conjunto de los doce países que constituyen la Comunidad Europea.

De lo anterior devino el fortalecimiento de las tendencias proteccionistas en los países industrializados, para cuya ejecución no honraron uno de los principales artículos del acuerdo general, el que acepta como único mecanismo válido de protección a los aranceles aduaneros.

Si en las anteriores rondas del GATT, la polémica predominante era la Norte-Sur en cuanto a las normas comerciales y arancelarias y a los códigos de conducta de valor global, todo hace suponer que en la que se iniciará con la reunión ministerial en Punta del Este el 15 de septiembre, el enfrentamiento y las contradicciones entre los tres grandes polos del mundo industrializado: Estados Unidos, Japón y la Comunidad Europea, ocuparán el proscenio. Los prolegómenos de la reunión no podrían haber sido menos auspiciosos: la guerra de precios agrícolas entre Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea; el enfrentamiento entre ambos por la incorporación a la comunidad de España y Portugal, lo cual le resta a Estados Unidos clientela agrícola; la venta de trigo estadounidense a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y China bajo condiciones de subsidio que provocaron la brusca caída de los precios internacionales de los granos; el enfrentamiento comercial y cambiario nipo-estadounidense; la queja del resto de los países industrializados por la formidable deuda interna de los Estados Unidos, que perturba el mercado financiero y el cambiario, así como ejerce una insana presión sobre las tasas de interés, y la incapacidad de llegar a un acuerdo para una declaración conjunta previa en el comité preparatorio que sesionó en Ginebra hasta el 31 de julio.

Por otra parte, las contradicciones entre los países industrializados y los en vía de desarrollo no son menos graves, por lo menos para estos últimos; la colosal deuda externa, cada vez más difícil de pagar; las ventas de cereales subvencionados a mercados tradicionales de los países en desarrollo; el deterioro de los precios de las materias primas (particularmente cereales, carne, lácteos y petróleo) y la vigencia del Acuerdo Multifibras que descompensó en favor de los países industrializados el comercio mundial de los textiles.

La próxima ronda del GATT será una de las más difíciles de toda su historia. La fragmentación de los países industrializados en torno de sus objetivos nacionales o grupales y en su relación con el Tercer Mundo permite prever varios planos de enfrentamiento.

Es en el marco de estos enfrentamientos que debemos contemplar la reciente evolución del comercio y del crecimiento económico de la Argentina.

El comercio argentino se ha deteriorado dramáticamente en los últimos años. En 1981 el valor total de las importaciones y exportaciones era de 9.400 millones de dólares y de 9.100 millones de dólares, respectivamente. Las cifras correspondientes para 1985 son 4.100 millones de dólares y 8.100 millones de dólares. En dólares constantes el total del comercio exterior (exportaciones más importaciones) se redujo en un 36 % entre 1981 y 1984.

Pueden citarse varios factores que explican este impresionante deterioro. En primer término, en el frente externo los precios internacionales de los productos primarios agrícolas exportados por la Argentina han caído significativamente. Entre 1981 y 1985 las reducciones proporcionales de los precios reales fueron las siguientes: soja 25 %, sorgo, 32 % trigo, 46 % y maíz 24 %. En 1984 esos productos representaban el 80 % del total de exportaciones de bienes primarios.

Es importante mencionar que durante este mismo período la productividad física del sector agrícola aumentó muy significativamente; en consecuencia, los mayores volúmenes exportados compensaron parcialmente los menores precios internacionales. Entre 1981 y 1984 el valor real de las exportaciones de productos primarios cayó en un 14 %.

En 1984 las exportaciones de productos primarios representaron el 47 % del total de las exportaciones. Según las clasificaciones locales, el otro gran grupo de exportaciones que sigue en orden de importancia es el de las manufacturas de origen primarios o elaboradas a partir de recursos naturales. Las cifras del siguiente cuadro indican que en promedio el valor real de esas exportaciones no varió significativamente entre 1981 y 1984.

*Valor de las exportaciones argentinas 1981-1984
(en dólares constantes) **

Producto	1981	1982	1983	1984
Productos primarios	1.567	1.118	1.388	1.342
Manufacturas elaboradas a partir de recursos naturales	1.085	918	961	1.020
Otras manufacturas	553	573	378	397
Combustibles	234	204	127	123
Total de exportaciones	3.442	2.814	2.855	2.885

FUENTE: Ministerio de Economía (1985).

Por último, las exportaciones de productos manufacturados han estado experimentando un fuerte deterioro. En términos reales, las exportaciones de estos productos cayeron un 28 % entre 1981 y 1984. Ciertamente, no comparten esta evolución los países de una mayor dinámica exportadora ni tampoco otros países que se han visto frente a problemas de endeudamiento similares a los de la Argentina.

Asimismo, las exportaciones argentinas enfrentan una serie de barreras comerciales en los mercados extranje-

* Valores nominales deflacionados por el índice de precios mayoristas de los Estados Unidos (1970 = 1).

ros, pero las medidas que más han afectado la economía del país han sido las derivadas del proteccionismo agropecuario de los países industrializados.

Estos países protegen su sector agropecuario principalmente a través de barreras no arancelarias. La Política agropecuaria común de la Comunidad Económica Europea se basa en un sistema de gravámenes de importación variable. Esencialmente, la comunidad fija precio mínimo que recibirán los productores agropecuarios por su producción. Para alcanzar ese precio meta, los gravámenes de importación se ajustan periódicamente para evitar que las fluctuaciones de los precios de frontera se transmitan a los productores.

La Comunidad Económica Europea también aplica aranceles ad valorem sobre los productos agropecuarios. En un artículo publicado en la edición de febrero de 1977 del "American Journal of Agricultural Economics", Garry Sampson y Alexander Yeats muestran cómo la combinación de aranceles y gravámenes de importación ha determinado tasas efectivas de protección significativamente altas para los productos agropecuarios. En el caso de la Comunidad, estos autores han estimado tasas efectivas de protección de más del 100 % para el trigo, arroz, carnes, quesos y manteca.

En los Estados Unidos ha disminuido la eficiencia operativa del sector, coincidentemente con una creciente intervención estatal en la asignación de recursos.

El Banco Mundial publicó recientemente estimaciones de los efectos que tendría la eliminación del proteccionismo agropecuario de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Según esas cifras, Argentina es el país más afectado por la protección que los miembros de OCDE imponen sobre la carne vacuna. Si se suprimiera dicha protección, los precios mundiales aumentarían un 20 % y las exportaciones mundiales de carne vacuna se incrementarían también sensiblemente. Los ingresos anuales de la Argentina por estas exportaciones aumentarían en 2.200 millones de dólares. Esta cifra equivale aproximadamente a la mitad de la suma que el país necesita para hacer frente al servicio de su deuda. Los ingresos anuales por exportaciones que Argentina deja de percibir serían aún mayores si se incluyen en el cálculo los efectos que sufren otros productos exportables, tales como los cereales, a raíz del proteccionismo agropecuario de los países de la OCDE.

Pero las consecuencias del proteccionismo agropecuario de los países industrializados, no se detienen allí. En muchos casos, ese proteccionismo determinó que se alcanzaran niveles de producción que, en promedio, han sido mucho más elevados que la demanda interna. Como resultado, los stocks de productos agropecuarios acumulados por los países industrializados han llegado a niveles muy altos.

Una de las políticas adoptadas en respuesta a estas situaciones de desequilibrio ha sido la de subsidiar las exportaciones. Esto trajo como consecuencia que buenos productores como la Argentina no sólo perdieran los mercados de los países industrializados sino que además tuvieran que enfrentar una mayor competencia en los mercados del tercer mundo.

Es evidente entonces que la producción y comercio mundial de productos agropecuarios se encuentra en

un estado de desequilibrio generalizado. El sector agropecuario no está considerado en las normas fundamentales del GATT. Este permite el empleo de restricciones cuantitativas para las importaciones agropecuarias (artículo XI) y subsidios a las exportaciones de esos productos (sección B del artículo XVI).

Las raíces de este proteccionismo deben buscarse en la preocupación por el abastecimiento de alimentos que causaron la recesión de los años 30 y la Segunda Guerra Mundial. Pero esas medidas de protección favorecieron la formación de un poderoso *lobby* agropecuario y, en consecuencia, las políticas agropecuarias se han visto impulsadas por los intereses de dicho *lobby*.

El caso de los productos agropecuarios no es el único ejemplo de lo que puede ocurrir cuando las políticas se manejan considerando los factores internos y sin tener en cuenta sus repercusiones internacionales. Lo que inicialmente fue una preocupación para asegurar el suministro de alimentos terminó siendo uno de los monstruos más temibles del sistema de comercio internacional.

Lo ideal para el mundo en su totalidad sería que los productos agropecuarios recibieran dentro del GATT el mismo tratamiento que las manufacturas. Si esto finalmente se logra y se reduce el nivel de proteccionismo agropecuario de los países industrializados, estos países, especialmente la CEE y Japón, aumentarán sus importaciones de alimentos. Es importante mirar hacia el futuro y pensar que para que estos países lleguen a reducir significativamente su proteccionismo agropecuario será necesario que primero se convengan de que viven en un mundo basado en la cooperación que les asegurará el abastecimiento de alimentos si sobrevienen tiempos difíciles. El papel que puede cumplir Argentina para desarrollar este espíritu constructivo es importante.

Varias son las razones para suponer que una participación activa de la Argentina promete redundar en mayores beneficios que los que posiblemente se obtendrían mediante otras alternativas. En primer lugar, el proteccionismo agropecuario llegó a ser lo que es hoy en gran parte porque estuvo impulsado por las políticas internas de los países industrializados. Si las negociaciones del GATT siguen dependiendo de esas políticas la liberación de subsidios en el comercio de productos agropecuarios será mínima. Cuantos más países que sean buenos productores agropecuarios participen activamente de las negociaciones, tanto mayor será el peso de sus argumentos y mayor la probabilidad de que el grado de disminución de subsidios sea importante.

Es en este aspecto que hacemos nuestros los conceptos del informe final de la Reunión de Consulta Latinoamericana sobre las Negociaciones Comerciales Multilaterales, celebrada en Montevideo del 29 al 31 de mayo de 1986 donde se señala cómo los países industrializados han intensificado la aplicación de medidas proteccionistas y recurren cada vez con mayor frecuencia al bilateralismo y a la adopción de medidas misas ya contraídos, incluidas las medidas económicas

fundadas en razones políticas, las leyes y reglamentos de algunos países industrializados contravienen los compromisos que han contraído a nivel multilateral.

La atención prioritaria de las necesidades de nuestro desarrollo y el cumplimiento de las obligaciones financieras están estrechamente vinculados con las posibilidades de expansión de nuestras exportaciones.

La nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales, en la forma en que está planteada, será de una naturaleza distinta de las anteriores. De los planteamientos de los países desarrollados se desprende claramente que uno de sus objetivos fundamentales es ampliar su acceso a los mercados de los países en vías de desarrollo, que son los que tienen mayor potencial de crecimiento. Esto le otorga a nuestros países un poder de negociación que debe ser desplegado en forma conjunta, coordinada y solidaria.

El principio del trato diferenciado y más favorable es parte integrante del acuerdo general. En las propuestas negociaciones comerciales multilaterales se debe atribuir atención especial a la plena aplicación de dicho principio en todas las áreas de negociación.

Los países industrializados no han cumplido con los compromisos asumidos en la Declaración Ministerial de 1982 (reunión extraordinaria del GATT) en sentido de abstenerse de adoptar o mantener medidas incompatibles con el Acuerdo General. Estas medidas han proliferado desde entonces. Se asiste al recurso frecuente por parte de los países desarrollados de acuerdos de restricción voluntaria de las exportaciones, de ordenación de mercados y de otras medidas discriminatorias que perjudican sensiblemente a las economías de la región. Los acuerdos de desmantelamiento que hay que alcanzar deben incluir todos los productos agrícolas y textiles y estar sujetos a un mecanismo efectivo de vigilancia.

Las conclusiones y recomendaciones continúan demandando el tratamiento de las medidas que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, la eliminación del régimen de Acuerdo Multifibras y la eliminación de las restricciones no arancelarias compatibles con el Acuerdo General, pero que restringen las exportaciones de los países en vías de desarrollo.

No puede aceptarse que los códigos que resultaron de la Ronda Tokio continúen siendo utilizados por algunos países industrializados como instrumento para adoptar medidas proteccionistas y discriminatorias. Mediante la interpretación unilateral de los códigos sobre Subsidios y Derechos Económicos y Antidumping, algunos países industrializados adoptan derechos compensatorios o antidumping y otorgan subsidios a la exportación que afectan de manera grave a los países de la región.

Los países de América latina podrían encontrar argumentos comunes contra el proteccionismo que dificulta el acceso de sus productos manufacturados o semimanufacturados a los mercados centrales y de incorporar el tema agrícola (y de los subsidios) a las negociaciones.

Por último, creemos necesario, en virtud de lo expuesto hasta aquí, que el Congreso de la Nación, a través de los genuinos representantes del pueblo y de las provincias, tomen injerencia directa en un tema que se ha convertido en vital, y dé respuestas a las verdaderas y crudas cuestiones que las circunstancias exigen.

Es con este propósito que proponemos la creación de zonas de Comercio Internacional.

Su misión será la de fijar el marco político con que ha de concurrirse a la Octava Ronda del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio —General Agreement on Tariffs and Trade (GATT)— que se iniciará el próximo 15 de septiembre, en Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Tanto las naciones industrializadas como las naciones en desarrollo deberán sentir la firme decisión de Argentina de movilizar un grupo de representantes nacionales en función de colaborar en las negociaciones que se lleven a cabo, tratando de imprimir firmeza para con las naciones desarrolladas y solidaridad para con las otras, nuestras hermanas.

Esta firmeza y esta solidaridad deberán manifestarse en objetivos y políticas que enmarquen todas las negociaciones:

—Mejorar nuestro sector externo y el de los países de la región.

—Eliminación de las políticas proteccionistas por parte de los países desarrollados.

—Hacer respetar el artículo del acuerdo general cuyas normas han sido violadas sistemáticamente por parte de los países industrializados.

—Terminar con la guerra de precios agrícolas desatada entre los países industrializados y que dañan seriamente nuestras economías.

—Eliminación de la práctica del "dumping" cerealero posibilitando una recomposición de los precios en el mercado internacional.

—Búsqueda de un equilibrio en la producción y en el comercio mundial de productos agropecuarios.

—Igual tratamiento dentro del acuerdo general para productos manufacturados y agropecuarios.

—Desarrollar el espíritu de cooperación internacional.

—Cese de medidas unilaterales y discriminatorias contrarias a los compromisos contraídos a nivel multilateral.

—Atender prioritariamente al diseño de políticas que favorezcan el desarrollo y la unidad latinoamericana.

—Desplegar un poder de negociación conjunto con los países de la región en particular, y con los del Tercer Mundo en general.

—Desmantelamiento de las medidas no conformes al acuerdo general (el desmantelamiento deberá incluir todos los productos agropecuarios y textiles y estar sujeto a una efectiva vigilancia).

—Incorporación definitiva del tema agropecuario (y subsidios) a las negociaciones en el marco del acuerdo general.

De todo lo enunciado se desprende claramente que la Comisión Bicameral para Acuerdos sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Internacional tendrá por misión colaborar en el logro de los objetivos anteriormente citados, y todo otro que la misma comisión determine.

La magnitud de la tarea reclama no diferir más tiempo por la injerencia directa del Parlamento en un tema de tan significativa trascendencia.

Raúl A. Druetta.

—A las comisiones de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Presupuesto y Hacienda.

VIII

Proyectos de resolución

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando que por el ministerio de que corresponda se informe a esta Cámara todo lo concerniente al funcionamiento actual de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y Personal no Docente (ley nacional 22.804) y en especial sobre:

a) Cuáles son las disposiciones legales en que se basa la comunicación cursada este año por la caja, a los maestros transferidos a regímenes previsionales provinciales a partir del año 1978, anunciando la suspensión del beneficio.

b) Si la caja ha resuelto no abonar más beneficios compensatorios a los maestros que se jubilen en provincias donde el haber jubilatorio sea del 82 % móvil, porque se siguen efectuando descuentos para la caja complementaria.

c) Si la dirección de caja está integrada como determina la ley.

Onofre Briz de Sánchez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recogiendo iniciativas y quejas de maestros de mi provincia, el Chaco, he elaborado el proyecto de resolución que presento a mis pares, solicitándoles pronto despacho.

Se trata de recabar información sobre el funcionamiento actual de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, donde a estar la documentación que poseo, se producen situaciones que no son aceptables para los docentes del Chaco y de otras provincias.

Además de los aspectos organizativos, surgiría de la documentación que agregó, una discordancia en la legislación vigente, puesto que se suprime el beneficio que acuerda la caja a los docentes en provincias donde el haber jubilatorio es del 82 % móvil del salario activo, pero se sigue descontando el 4 % por ciento mensual de los haberes docentes, aun sabiendo que ya no habrá más beneficios.

El sueldo o la remuneración del maestro, y en especial de los maestros jubilados, constituye lo que la jerga

popular llama magros o miserables. Si agregamos esta situación, de la caja compensadora, el panorama empeora, a la par que sella la injusticia.

Onofre Briz de Sánchez.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole que por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia se sirva adoptar en forma urgente las medidas necesarias para que las oficinas que extienden las certificaciones de servicios nacionales a los docentes, especialmente la oficina resolución ministerial 127/82 Grupo de Trabajo Fojas de Servicios, calle Reconquista 687, Capital Federal, otorguen dichas certificaciones en el tiempo razonable que dichas tramitaciones deben requerir.

Onofre Briz de Sánchez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La burocracia administrativa oficial cobra —a estar las manifestaciones de los maestros de todo el país— dimensiones de tragedia cuando el trabajador (docente) debe requerir certificación que provenga del orden nacional "Del Palacio Pizzurno se sale rápido, pero de la calle Reconquista se tarda una vida, que pueden ser tres, cinco, diez años...", dicen los maestros del interior que deben venir a tramitar sus certificaciones a la Capital, o hacerlas certificar utilizando la buena disposición de legisladores nacionales.

No contaremos los años que, cuentan los docentes, deben esperar para obtener las certificaciones. Diremos sí que parecería que todo tiende a ensañarse con el maestro, a quien deberíamos cuidar y proteger, porque es quien educa y forma a las generaciones futuras, pero... primero los magros salarios durante su vida activa, y cuando van a jubilarse la tragedia de obtener certificaciones que demoran tanto que deben seguir con exceso de años de servicio y de edad al frente de grados. También —una vez jubilados— les queda vencer esa incongruencia que tiene la caja compensadora.

Yo he tratado de buscar para los maestros de mi provincia una mayor celeridad, y creo incluso que el organismo docente de mi provincia (El Chaco) llegó a un acuerdo con esa oficina de la calle Reconquista para poner personal que atienda a los chaqueños. En su momento ofrecí personal de mi oficina del Congreso para esa tarea.

Este proyecto tiende a que el Poder Ejecutivo nacional, por el ministerio que corresponda, adopte las medidas que son necesarias para ayudar a un sector importante del trabajo (la docencia) a jubilarse en tiempo y sin angustias.

Onofre Briz de Sánchez.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por intermedio de la Secretaría de Comercio Exterior, dependiente del Ministerio de Economía, informe a esta Cámara sobre los siguientes puntos:

1. — Qué evaluación realiza esa secretaría sobre la situación creada a un grupo de empresas argentinas que tienen dificultades por incumplimiento de contratos en la República de Bolivia y han formulado peticiones para obtener apoyo ante el gobierno argentino.

2. — En el mismo sentido del apartado anterior, qué apreciación tiene la Secretaría de Comercio Exterior sobre los efectos de convenios comerciales suscritos por el gobierno argentino y el boliviano, que según trascendidos periodísticos afectarían empresas argentinas (Ambito Financiero, Clarín, La Prensa, La Razón, La Voz del Interior).

3. — Si es exacto que como consecuencia de los convenios comerciales suscritos, algunas empresas argentinas han realizado importantes inversiones en el desarrollo de sus proyectos en Bolivia, y les causaría grandes perjuicios económicos el incumplimiento de contratos.

4. — Si en las negociaciones por la compra de gas a Bolivia se tuvieron en cuenta estas situaciones, máxime cuando la Argentina tiene excedente de gas que proyecta exportar a Brasil.

5. — Qué medidas tienen previsto implementar las autoridades argentinas para hacer que se respeten los derechos de las empresas argentinas y que se originan en decretos promulgados por el gobierno boliviano como así también en contratos y adjudicaciones realizadas. Todo ello sin que suponga oposición a cooperar con todas las naciones hermanas de Latinoamérica y del mundo, pero admitiendo que la misma sólo será fructífera si es compatible con el interés nacional.

Carlos A. Zaffore.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Viene siendo motivo de tratamiento periodístico en nuestro país la difícil situación por que atraviesa un conjunto de empresas nacionales que, en el marco de los acuerdos comerciales alcanzados entre la Argentina y Bolivia, han realizado inversiones en el país hermano.

Las versiones periodísticas llegan a hablar de una clara hostilidad por parte de algunos funcionarios del altiplano.

Lo cierto es que luego que los gobiernos de ambos países suscribieron los acuerdos comerciales, un número importante de empresas argentinas, siguiendo instrucciones del gobierno nacional según se sostiene, vienen negociando acuerdos comerciales con Bolivia. Algunas empresas, según se afirma, habrían sido adjudicatarias de licitaciones, razón por la cual han realizado en el país vecino importantes inversiones para desarrollar sus proyectos.

No deja de ser motivo de sorpresa para las empresas argentinas la actitud de indiferencia que se observa en los funcionarios de nuestro país ante los reiterados pedidos por parte de los inversores, que ven peligrar sus proyectos con el consiguiente perjuicio para las empresas y por extensión para la economía nacional.

Es aún más sorprendente el estado de indefensión a que se condena a las empresas nacionales cuando simultáneamente nuestro país importa gas del altiplano a un precio que es muy superior al que el producto tiene en el mercado internacional, y que significa un subsidio a Bolivia de 130 millones de dólares en sólo un año. No pareciera existir de parte del gobierno hermano una actitud de reciprocidad hacia los inversores provenientes de la Argentina.

No debe verse en el presente pedido de informes una actitud de hostilidad hacia Bolivia, ni tampoco contraria a la idea de la cooperación económica con las naciones del área. Simplemente se trata de que ese proceso de acercamiento no se haga sobre la base de afectar el interés nacional, indispensable para que la integración con las restantes naciones del mundo sea mutuamente enriquecedora.

Carlos A. Zaffore.

—A las comisiones de Comercio y de Energía y Combustibles.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar informes al Poder Ejecutivo nacional a efectos de que explique convenientemente los motivos por los cuales se demora el otorgamiento del título habilitante de quienes hayan finalizado el cursado de las materias de diferentes carreras de la Universidad de Buenos Aires y muy especialmente la correspondiente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Oswaldo F. Pellín.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En virtud de las demoras que exceden pautas razonables de tiempo y con el consiguiente perjuicio para los interesados, que ven así disminuidas sus posibilidades laborales, son de resaltar las trabas burocráticas observadas en el trámite de la obtención de los títulos universitarios, inconcebibles en una sociedad que ansía su desarrollo y progreso.

Esta situación es de público conocimiento y larga data, perjudicar a quien habiendo completado las materias de la carrera, debe esperar en algunos casos hasta ocho meses o más para recibir su título, con todos los perjuicios que ello trae aparejado.

Sería conveniente que las autoridades de la Universidad de Buenos Aires tomaran los recaudos necesarios a fin de que los diplomas sean firmados en un término razonable.

Es necesario que la administración reflexione y tome conciencia de que el otorgamiento de los títulos univer-

sitarios es un derecho de los comprendidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, que el estudiante ha adquirido con un arduo esfuerzo y sacrificio, no sólo suyo sino también de su familia, y que dicho acto es una obligación legal de los órganos administrativos y no una concesión graciosa que la administración hace a sus administrados.

Oswaldo F. Pellín.

—A la Comisión de Educación.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de solicitar la siguiente información:

1. — Si en el marco de las actuales negociaciones bilaterales argentino-brasileñas se están considerando permisos de importación de frutas cítricas y hortalizas.

2. — Si así fuere, por qué no se tiene en cuenta que la República Argentina es un país autosuficiente en la producción y abastecimiento interno de frutas y hortalizas, disponiendo, además de saldos exportables.

3. — Si se ha pensado que la importación de aquellos rubros que se producen en el país, generarán el agravamiento progresivo de nuestras economías regionales que actualmente están sumergidas en una preocupante crisis socioeconómica.

4. — Que en caso de decidirse una importación de cítricos en ese marco referencial, también se incrementará, seguramente, el peligro de graves enfermedades virósicas y bacterianas, las que precisamente ingresaron a nuestro país desde el Brasil por vía de importaciones en los años anteriores.

Milivoj Ratkovic.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La República Argentina registra en los últimos años una producción de frutas cítricas y hortalizas equivalente a 1.400.000 toneladas y 5.200.000 toneladas respectivamente, lo que le permite asegurar el abastecimiento interno y la exportación de saldos importantes, especialmente en frutas cítricas.

Sin embargo, y pese a lo consignado, en la actualidad se estaría considerando dentro del marco referencial de las negociaciones bilaterales argentino-brasileñas, la importación precisamente de frutas cítricas y hortalizas que produce eficientemente nuestro país. Si ello se confirmara, indudablemente acarrearía un agravamiento mayor en la situación de crisis que padecen las economías regionales estrechamente vinculadas a la producción de aquellos rubros, y caeríamos nuevamente en los conocidos "permisos de importación" negociados por comerciantes que buscan beneficios de intercambio especulativo, sin tomar en cuenta ni los intereses de los productores ni los requisitos técnicos fitosanitarios que deben defenderse frente a países con enfermedades fitopatológicas graves que podrían aumentar los peligros

que ya se afrontan en el país. Al respecto, debemos recordar que en el caso de los cítricos, la Argentina ha sufrido el embate de tales enfermedades al ingresar fruta cítrica de Brasil y Paraguay afectada por la "cancrosis", enfermedad grave de los cítricos de origen bacteriano, de la que solamente está libre hasta el presente la citricultura del noroeste argentino.

Milivoj Ratkovic.

—A las comisiones de Comercio y de Relaciones Exteriores y Culto.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que éste por intermedio de quien corresponda informe sobre las siguientes preguntas:

1. — Si la Empresa Alimar SANCI y F, a través de la venta de parte de su capital accionario, ha transferido el control de la misma a capitales de origen extranjero.
2. — Si dicha transferencia se realizó de acuerdo a la normativa legal vigente.
3. — Si se está procediendo a cambiar el personal argentino por extranjero.
4. — Si la empresa cumple con el convenio colectivo de trabajo 379/75.

Roberto S. Digón. — Osvaldo Borda. — Artemio A. Patiño. — Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las preguntas que surgen ante la transferencia del paquete accionario mayoritario de Alimar SANCI y F, que conlleva el traspaso del control y desnacionalización de la misma, tiene directa relación con el incumplimiento de la parte empresaria del convenio colectivo que enmarca la relación laboral de los trabajadores encuadrados en el mismo. Por eso es necesario conocer si se cumplen los requisitos que marca la ley sobre todo en lo concerniente a la nacionalidad del personal embarcado y todo lo que hace al estricto cumplimiento del convenio anteriormente señalado.

Es necesario aclarar la situación de la referida empresa, ya que a la crisis generalizada de toda la actividad portuaria, un incumplimiento como el referido no hace más que agravar la situación de aquellos, que como los trabajadores son siempre los que terminan siendo perjudicados y relegados por este tipo de maniobras.

Roberto S. Digón. — Artemio A. Patiño. — Roberto J. García.

—A las comisiones de Finanzas y de Legislación del Trabajo.

IX

Proyectos de declaración

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, adopte las medidas necesarias para que la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, sea incorporada al sistema de teledescado.

Carlos A. Alderete. — Mario A. Losada.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

San Vicente es una joven localidad de la provincia de Misiones situada estratégicamente en la zona central sobre la ruta nacional 14, que la conecta a través de frontera seca con el Brasil, ruta que se está pavimentando en su tramo final.

Nacida al impulso de la actividad forestal, inicialmente su movimiento económico estuvo representado por numerosos aserraderos destinados a trabajar no solamente las maderas procedentes del bosque espontáneo sino también de las importantes reforestaciones de especies de fibra larga, de excelente crecimiento en el área.

Posteriormente se incorporaron otras actividades, tales como el cultivo, secado y canchado de yerba mate y la implantación de té y su industrialización. Con respecto a este último sector cabe señalar que la zona ha sido seleccionada como una de las que habrá de ser objeto de programas de mejoramiento y tecnificación encarados por el gobierno provincial.

Este quehacer tuvo sus efectos de arrastre motivando un gran crecimiento económico y poblacional. Mientras en el período intercensal 1970-80 la provincia en su conjunto creció demográficamente a una tasa anual del 28 por mil, San Vicente lo hizo al 102 por mil. Posteriormente y hasta la actualidad, una hipótesis moderada admite que su población habría crecido aproximadamente en un 25 por ciento.

Estos indicadores ponen de manifiesto la pujanza de esta localidad y su zona de influencia, pero ocurre que tan espectacular crecimiento ha sido acompañado sólo parcialmente por el mejoramiento de obras de infraestructura y servicios. Tal es el caso de las comunicaciones telefónicas, que no se encuentran al nivel exigido por el progreso dinámico puesto de manifiesto por dicha comunidad. A esta altura del siglo una localidad de las características de San Vicente, situada en una región que experimentará una reactivación adicional debido a los

recientes acuerdos celebrados con Brasil, no puede permanecer semiaislada telefónicamente, todo lo cual justifica plenamente el proyecto que estamos presentando.

Carlos A. Alderete. — Mario A. Losada.

—A la Comisión de Comunicaciones.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional propicie en la reunión cumbre del Movimiento de Países No Alineados que se realiza actualmente en Zimbabue, la nominación de Nicaragua para la presidencia de ese nucleamiento durante el próximo período ordinario comprendido entre los años 1989/1992.

Oscar E. Alende. — Miguel P. Monserrat. — Isidro R. Bakirdjian. — José P. Aramburu. — Marcelo M. Arabolaza. — Raúl O. Rabanaque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En estos momentos está sesionando en Harare, Zimbabue, la VIII Conferencia Cumbre del Movimiento de Países No Alineados con la asistencia de varios jefes de Estado, entre los que se cuenta el presidente de la Nación, doctor Raúl Alfonsín.

El Movimiento de Países No Alineados, que nació en Belgrado, Yugoslavia, hace 25 años, como una alternativa de los pueblos del Tercer Mundo a la guerra fría desatada tras la Segunda Guerra Mundial, ha cumplido un rol determinante en la lucha contra el colonialismo y en favor de la autodeterminación de los pueblos y la paz mundial.

Esta trayectoria a lo largo de su existencia, ha dotado al Movimiento de un prestigio internacional de relevancia, que lo convierte en una herramienta de gran utilidad para las naciones dependientes que luchan por su liberación.

Es por ello que, cercanos a tener que designar a un país latinoamericano como futura sede del Movimiento de Países No Alineados (tal como lo indica la costumbre adoptada por el organismo), creemos indispensable proponer a Nicaragua para ejercer la presidencia del mismo durante el período comprendido entre los años 1989/1992.

Entendemos que ello sería un firme respaldo a un pueblo que está tratando de impulsar —en el marco del sistema democrático— un proceso de transformación que lo libere del atraso y de la dependencia y que por esa razón, tal como lo ha señalado la Corte Internacional de La Haya en su reciente fallo de condena a Estados Unidos, está siendo agredido por la potencia más poderosa del mundo.

Este apoyo político y moral que significaría designar a Nicaragua como nueva sede del Movimiento de Países

No Alineados, puede servir para disuadir la decidida y desembozada intervención militar de que es objeto la hermana nación centroamericana.

El respeto a la autodeterminación de los pueblos, que ha sido el hilo conductor más positivo de la diplomacia argentina y que se funda mediante la instrumentación de la Doctrina Drago, nos debe impulsar a ejercer una efectiva solidaridad, que trascienda las demostraciones meramente declamativas en favor del país istmeño.

En función de tales fundamentaciones es que presentamos este proyecto de declaración.

Oscar E. Alende. — Miguel P. Monserrat. — Isidro R. Bakirdjian. — José P. Aramburu. — Marcelo M. Arabolaza. — Raúl O. Rabanaque.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

X

Licencias

Solicitan licencia para faltar a sesiones de la Honorable Cámara los señores diputados:

—Abdala (O. T.): para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones particulares (1.973-D.-86).

—Douglas Rincón: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones particulares (1.974-D.-86).

—González Cabañas: para el día 3 de septiembre de 1986 por razones de salud (1.981-D.-86).

—Grosso: para el día 3 de septiembre de 1986 por razones de salud (1.982-D.-86).

—Zavaley: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones partidarias (1.983-D.-86).

—Lema Machado: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones de salud (1.984-D.-86).

—López: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones particulares (1.985-D.-86).

—Auyero: para el día 3 de septiembre de 1986 por razones de salud (1.986-D.-86).

—Ruiz (A.H.): para los días 5 y 6 de septiembre de 1986 por razones de salud (1.988-D.-86).

—Lescano: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones particulares (1.992-D.-86).

—Sella: para los días 3, 4 y 5 de septiembre de 1986 por razones particulares (1.993-D.-86).

—Ortiz: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones partidarias (1.994-D.-86).

—Gerarduzzi: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones de salud (1.995-D.-86).

—Carranza: para el día 3 de septiembre de 1986 por razones particulares (1.997-D.-86).

—De Nichilo: para el día 3 de septiembre de 1986 por razones de salud (2.005-D.-86).

—Bernasconi: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones particulares (2.007-D.-86).

—Carrizo: para los días 3 y 4 de septiembre de 1986 por razones oficiales (2.008-D.-86). Sobre tablas.

C. INSERCIONES

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BAGLINI

Dictámenes producidos por la Fiscalía Nacional
de Investigaciones Administrativas

Buenos Aires, 8 de agosto de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra excelencia en mi carácter de Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y en la investigación N° 2.846/84, a fin de remitirle copia autenticada de los dictámenes recaídos en las actuaciones en que me dirijo y en el expediente N° 2.016, de conformidad con lo resuelto en el punto 4º del primero de ellos.

Dios guarde a vuestra excelencia.

Ricardo F. Molinas.
Fiscal General.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1984.

Se inician las presentes actuaciones N° 2.846, caratuladas "Directorio del Banco Central de la República Argentina s/presunta comisión del delito de usura —artículo 175 bis del Código Penal— Denunciante: Francisco Javier LLORENS" a raíz de la presentación efectuada el día 7 de mayo del corriente año, que obra a fs. 1/1 vta. y del informe que corre por cuerda separada, cuya autoría se atribuye el denunciante, titulado "Sector Financiero (S.F.) (La Perversión Usuraria del Sistema Financiero)", que consta de 137 fojas, debidamente sistematizadas y encuadradas.

En base a dichos instrumentos, se interpone ante esta Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas formal denuncia por el delito de usura, del que serían responsables los integrantes del Directorio del Banco Central de la República Argentina, desde la denominada "Reforma Financiera" de 1977, hasta sus actuales autoridades.

Refiere el recurrente que las "conductas dolosas" son "apreciables tanto en el manejo genérico del crédito nacional" como en la aplicación de determinadas circulares (v.g. Circular 1050 y "Régimen de Recargo de Intereses por Mora").

Posteriormente, sintetiza la elucubración contenida en su informe, señalando que el "...el ardid esencial en que se basa el cometido usurario es la confusión maliciosa de la tasa de interés genuina a la que se adiciona la tasa de inflación para determinar así, una tasa efectiva de interés o precio del dinero..." que condujo y conduce, según su óptica, a "gravísimas aberraciones y distorsiones", en perjuicio del deudor.

Concluye su escrito introductorio de instancia, con apreciaciones sociológicas, financieras, económicas, históricas y políticas, tanto nacionales como internacionales.

I

Citado a prestar declaración testimonial, —según constancias de fs. 3, 9 vta. y acta de audiencia de fs. 31/31 vta.— e interrogado con la finalidad de que precise su pretensión, se limitó básicamente a ratificar su denuncia y la instrumental que acompañara (Informe Sector Financiero), sin delimitar con claridad el objeto de su presentación.

En efecto, reiteró el criterio sustentado en su libelo de denuncia, manifestando que "en términos prácticos la operatoria usuraria es instrumentada por medio de las tasas variables o flotantes de interés, como la que origina la circular 1050, agravada luego por los regímenes de castigo..." al deudor, "...cuando éste entra en mora...".

Posteriormente agrega "...que con el aval del Banco Central y exceptuando a los deudores con regímenes indexatorios correctamente aplicados..." dicha práctica "...fue indiscriminada y generalizada...".

II

Pese a la generalidad del planteo, esta Fiscalía requirió, como primera medida de prueba, la opinión fundada de su Cuerpo de Auditores, a fin que se expidiera sobre los alcances de la cuestión planteada.

Ello fundamentalmente, debido a la complejidad técnica del informe acompañado, que aunque prima facie encuadrara dentro del amplio campo de la política económica, bien podría contener situaciones particulares, que hubieran ameritado su investigación.

Así, del análisis del dictamen obrante a fs. 24/30, surge "...que el tema abordado por el denunciante, además de estar tratado desde un punto de vista genérico, sin especificidad alguna, se refiere a cuestiones de política económica..." que, como acertadamente lo sostienen los expertos, "...no serían susceptibles de constituir materia de investigación...".

Asimismo, se infiere que los reproches vertidos en el informe se apoyan "...en conceptos íntimamente vinculados con el nivel de la tasa de interés...", tanto nacional como internacional, que "...encierran implícitamente juicios de valor acerca del sistema de libertad de tasas de interés y su significación real positiva, en comparación con los niveles inflacionarios, tal como aconteció en el orden local desde ...el 1º de junio de 1977 ...hasta la reforma implementada a mediados del año 1982, a partir de la cual fue reimplantándose progresivamente el régimen de tasas reguladas por el Banco Central...".

Sin perjuicio de ello, los peritos evaluaron el único aspecto concreto de la pretensión, la circular 1050, en base a desarrollos matemáticos conceptuales y empíricos, que les permitieron afirmar "...la inconsistencia de la formulación propuesta y desarrollada por el autor...".

Sin embargo, debe considerarse, ante la eventualidad de casos análogos, la remisión efectuada por los Sres.

Contadores Auditores, Dres. Enrique Pérez Villamil y Jorge Ernesto Pozo, el ejemplificador dictamen en disidencia, emitido por el Sr. Fiscal Adjunto, doctor Roberto Carlos Solá, en el expediente N° 2.016 del Registro de este Organismo.

Ello debido a que en dicho dictamen fue ponderada la responsabilidad que les cupo a los funcionarios del Banco Central, en su condición de autoridad de aplicación de la ley de Entidades Financieras, respecto de la sanción y posterior control del régimen de revalorización monetaria.

III

En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde en primer lugar evaluar si las cuestiones planteadas en la causa sub-examen se identifican con las pretensiones que dieron origen al expediente N° 2016.

En su caso y en segundo lugar, dado que dicho dictamen no fue compartido por el entonces Fiscal General, Sr. Dr. Luis Carlos Cabral, quien se pronunció por la incompetencia del Organismo (ver fs. 265/266 del expte. 2016) debe decidirse si se mantiene este último criterio interpretativo.

Tenemos así, a mérito de la prueba rendida, que la "...materia" alrededor de la cual gira este procedimiento de investigación (circulares del Banco Central de la República Argentina que permitieron reajustar financieramente las deudas —período comprendido entre las reformas financieras de 1977 y 1982—) es la misma que sirvió de antecedente fáctico a los dictámenes recaídos en las actuaciones N° 2016.

Su "causa" a nuestro juicio, también se identifica, por ser asimilables jurídicamente las razones o fundamentos de las pretensiones deducidas.

No obsta a ello, el cambio de encuadre jurídico —ley 20.840 de subversión económica en el caso originario y art. 175 bis del Código Penal en el presente—, pues las conductas descriptas no se adecuan típicamente, como lo señalara el Dr. Solá en su dictamen "...dentro del molde rígido de ningún tipo criminal...".

En consecuencia, existiendo identidad en los dos elementos objetivos que integran el *thema decidendum* esta Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas se remite a lo oportunamente resuelto en el proceso N° 2016, caratulado "Banco Central s/presuntas irregularidades en el sistema de indexación - denunciante Gustavo Soler", con el alcance que se señalará en el apartado siguiente.

IV

Constituyendo la competencia una de los requisitos extrínsecos de admisibilidad de las pretensiones, corresponde determinar a priori, si esta Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas tiene aptitud para omitir pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

Así, pese al carácter genérico de la denuncia, como anteriormente se señalara, la misma no constituye, exclusivamente, una crítica a la política económica llevada a cabo por las autoridades del anterior Gobierno Nacional, sino también un reproche a la conducta administrativa de los funcionarios que integraron el Directorio del Banco Central de la República Argentina al

momento del dictado de las circulares que autorizaron la revalorización de los créditos y a la que aquellos que no ejercieron el debido control que la ley les impone (Carta Orgánica del Banco Central - Ley N° 20.539)

En efecto, en el caso sub-examen, nos hallamos frente a hechos que permiten ponderar la conducta de funcionarios públicos, en lo que se refiere a la instrumentación de un régimen dentro del área específica de su actuación y la falta de control de dicho régimen en el sistema financiero nacional.

La realización de los actos administrativos necesarios para la implementación del sistema y la omisión de los conducentes al control legalmente impuesto, reflejan la conducta administrativa de los agentes de la entidad descentralizada, que se halla comprendida en las previsiones del art. 3 inc. a) de la Ley 21.383.

En consecuencia deberá rectificarse el criterio interpretativo sustentado por el ex Fiscal General Dr. Luis Carlos Cabral, en orden a la competencia del Organismo, pues nos hallamos ante una cuestión en la que no se meritúa "el acierto o error de medidas de índole normativo" ni se coloca a la Fiscalía declarándola competente como "Órgano de control político" sino por el contrario, ante cuestiones enmarcadas dentro del campo del Derecho Administrativo.

Además, las perniciosas consecuencias económicas y morales que acarrió la operatoria descripta, su carácter de pública y notoria, especialmente a fines del año 1982, en que la Fiscalía se declaró incompetente, invalidarían el criterio interpretativo sostenido por el entonces Fiscal General, al considerar a la cuestión en debate de naturaleza abstracta y por consiguiente ajena a la competencia de esta Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Por lo demás, como lo viene sosteniendo este Organismo en su actual composición, sus funciones no sólo deben circunscribirse a la investigación de la conducta administrativa de los agentes de la Administración Nacional, sino también a ejercer un rol crítico, ético y preventivo tendiente a evitar en la medida de lo posible, las consecuencias dañosas de los hechos consumados. (Conforme expte. 2098/82 - "Instituto Forestal Nacional s/presuntas irregularidades en su funcionamiento Dte.: Anónimo" y Acuerdo unánime de Fiscales del día 2 de mayo de 1984, referido a los expedientes Números 1816/80, 1827/80, 1828/80, 1842/80, 2292/82, 2489/83 y 2490/83).

Por los fundamentos expuestos, se

RESUELVE:

1º) Rectificar el criterio interpretativo sustentado hasta la fecha, declarando competente al Organismo para entender en el caso sub-examen;

2º) Ante la identidad del objeto tratado en el expediente N° 2016/81 del Registro de esta Fiscalía y en la presente causa, declarar resuelta la cuestión con la reproducción del dictamen recaído en dichas actuaciones, que los suscriptos hacen suyo, y que fuera dictado en disidencia, con fecha 11 de noviembre de 1982, por el Sr. Fiscal Adjunto, Dr. Roberto Carlos Solá;

3º) Dar a publicidad el presente dictamen, conjuntamente con el de fecha 11-11-82 (expte. 2016/81);

4º) Atento a la eventual existencia de una laguna legislativa respecto a la responsabilidad administrativa de los miembros del Directorio del Banco Central, remítase copia auténtica de ambos dictámenes al Excmo. Sr. Presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín y a los señores presidente de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, con oficio de estilo;

5º) Fecho, pase a la Secretaría General de Actuación Administrativa, a sus efectos y archívese.

Ricardo F. Molinas.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1982.

I. La denuncia

Se inician las presentes actuaciones Nº 2016, caratuladas: "Banco Central s/presuntas irregularidades en el sistema de indexación", con motivo de la denuncia presentada el 29 de septiembre de 1981 por el Dr. Gustavo Tomás Soler, en la que se solicita "se arbitren las medidas conducentes para que se investigue y ponga urgente remedio al sistema de indexaciones dinerarias que se establece mediante circulares del Banco Central, en especial las conocidas con los números Nº 202, su complementaria RF 687 y especialmente la RF 1050 cuya publicación, dolosa o culposa, ha generado un estado de caos financiero y conmoción social..." (fs. 1/4).

Seguidamente, sostiene que: "los sistemas de indexación que aplican Bancos y Entidades Financieras a los créditos que otorgan encuadrados en dichas circulares, muestran, a poco de iniciarse el pago de las cuotas convenidas, que el pago pierde su carácter cancelatorio, que aumenta la cuota y también el capital, que la desproporción supera todo el límite razonable y previsible llevando al deudor a la desesperación o a la quiebra" (fs. 2).

Luego de puntualizar el denunciante que la situación que describe es conocida y aceptada por los protagonistas y sus representantes legales, señala que "si las entidades de crédito tienen conciencia del incontrol generado por las circulares, si con motivo de ese conocimiento técnico y del monopolio que les da la ley para prestar, se han enriquecido sin causa a costa del ahorro público, debe considerar el Sr. Fiscal General, que esta reiteración del abuso es tan peligrosa como la estafa y tan nociva para el deudor como peligrosa para la Nación. Y es su deber investigar también si los funcionarios que propiciaron este sistema y que ordenaron la aplicación de la ley 20.840 de Subversión Económica, en varios casos, no han transgredido ellos también —vistas las consecuencias sociales de sus medidas— los Arts. 6, 7 u 8 de esa norma penal. Porque si el ámbito de esa penalidad le fue aplicado a quien en la dirección de su empresa generó consecuencias ruinosas para un sector de la economía o de la población, bien puede haber también a los administradores por las consecuencias escandalosas y dañinas de sus actos" (fs. 2).

En el capítulo siguiente de la denuncia, el Dr. Soler tras señalar algunos casos judiciales, expresa que "el único remedio es moralizar el crédito poniendo fin a las circulares del Banco Central y al abuso que ellas

prohíjan... porque ninguna teoría, ninguna razón, ninguna iniciativa de funcionarios, nos puede convencer a nosotros de la legitimidad de la usura. La misma, en manos de los particulares, está reprimida por la ley penal. Pero si se introduce en las instituciones y leyes del propio Estado, lo corrompe" (fs. 3).

Finaliza el denunciante su presentación solicitando al Sr. Fiscal General "...que asuma con la fuerza que su cargo lo inviste la defensa de sus conciudadanos, haciendo lugar a esta denuncia y ordenando la investigación y remedio de este sistema de circulares y de créditos que tanto daño causan y seguirá causando a los argentinos" (fs. 4).

A fs. 6, el Dr. Gustavo Tomás Soler, ratifica su denuncia, comprometiéndose a acompañar la documentación en ella referida, lo que hace de fs. 28 a 33.

En este escrito, dice el Dr. Soler que la difusión dada por la prensa a la denuncia presentada por esta Fiscalía, le permitió tomar contacto y estudiar la documentación de 56 casos, que individualiza. En todos ellos se habrían dado las siguientes consecuencias: 1) que el pago perdió su efecto liberatorio; 2) que la indexación del saldo del capital de los créditos torna imposible cancelar la deuda; 3) que las entidades financieras "además de aceptar el abuso legitimado por las circulares aplican tasas, intereses punitivos, sistemas de garantías personales y de terceros a las hipotecas, obligación de renunciar a defensas judiciales y otras condiciones confiscatorias de tal gravedad, que se ha menoscabado la libertad y dignidad de las personas" (fs. 29); 4) luego en sucesivos apartados, el Dr. Soler pone de relieve que la indexación del saldo trae como consecuencia que quien ha vendido una propiedad para comprar otra, pierda lo que tenía, que los establecimientos industriales o agropecuarios no tengan otro remedio que la liquidación, el concurso o la quiebra, y que los deudores prendarios tampoco escapen de una situación similar, acompañando una nómina de los 56 casos concretos.

En una nueva declaración prestada a fs. 49/52, el Dr. Soler admite que la circular que nos ocupa, pudo ser dictada con un propósito teórico correcto, pero que vista su evolución y comprobado su enfrentamiento con el orden jurídico, su mantenimiento aparece como causa generadora de responsabilidades, es decir, sostiene que las irregularidades estarían dadas no en el dictado de la circular que se cuestiona; sino en su aplicación, reiterando "que si agentes del Banco Central, por culpa o dolo llegaron a alguno de los supuestos previstos en el artículo 6º —de la ley 20.840— en la persistencia en mantener vigente la circular 1050, podría haber su encuadramiento en la citada conducta" (la mención a la ley 20.840 es un agregado aclaratorio. Ver fs. 50). Al ser preguntado si conoce casos concretos de aplicación dolosa o culposa de la circular antes referida por parte de funcionarios públicos, menciona unos en los que la evolución de la deuda habría llevado a los tomadores a vender las propiedades y en los casos de los que contrajeron créditos para adquirir fracciones de campo debieron realizar los establecimientos y sus haciendas, para poder cumplir con las obligaciones contraídas, pero en ningún caso describe conductas de las que pudieran surgir actitudes administrativas recriminables, distintas a la de la aplicación de los

índices. Es decir, lo que se cuestiona, es la aplicación de las circulares y la actitud pasiva de las autoridades del Banco Central.

II. Antecedentes normativos

Aun cuando, como ya se ha visto, el denunciante no parece cuestionar en sí misma la resolución en virtud de la cual se genera la circular RF 1050, conviene iniciar la consideración de los distintos elementos de juicio reunidos en esta investigación, con el análisis de los antecedentes administrativos que dieron origen a la mencionada norma.

Se ha de determinar así, en primer término, si cabe atribuir responsabilidad alguna a los funcionarios del Banco Central, intervinientes en el dictado de las Circulares por medio de las cuales se regula el sistema de indexación de los créditos otorgados por entidades financieras.

En segundo lugar, se ha de considerar si ha mediado, por parte de dichas autoridades o de sus inferiores jerárquicos, una falta de control respecto de la aplicación que sobre el mencionado sistema efectuaron las entidades financieras y, en su caso, si esa omisión resulta de una entidad suficiente para generar responsabilidades.

Con respecto al primero de los puntos señalados, debe analizarse entonces, la legitimidad de la Circular Nº 1050, que prevé una de las modalidades del sistema indexatorio de los créditos, a la luz de las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, ya que la misma, en su condición de acto administrativo, debe ajustarse a las disposiciones que la mencionada ley trae en su Art. 7º.

El segundo de los puntos, se refiere a la actividad de policía que, en virtud de la Carta Orgánica del Banco Central, se halla a su cargo respecto de todo el sistema financiero del país, el cual comprende, entre otras, la adopción de las medidas necesarias y, eventualmente, de las sanciones, que correspondan para evitar que las normas generales emanadas de la autoridad de control resulten desvirtuadas o desnaturalizadas con motivo de su aplicación a los casos concretos.

Debe ponerse en claro, desde ya, que los puntos sometidos a la investigación de este Organismo no involucran la revisión o el cuestionamiento del enfoque político-financiero adoptado por las autoridades del Banco Central durante la gestión que se analiza, ya que ello es, en principio, ajeno a la competencia de la Fiscalía. Por lo tanto esta investigación ha estado endezeada exclusivamente hacia las consecuencias jurídicas de la cuestión, es decir, a los posibles incumplimientos normativos en que habrían incurrido los funcionarios de la entidad de control.

Despejada esta primera cuestión, cabe entrar ahora a analizar el complejo normativo constituido por las diversas circulares que regulan el sistema indexatorio de los créditos.

El mismo está integrado por las siguientes Circulares: RF 8, RF 202, RF 687 y RF 050. De éstas, los Nos. 202 y 687 son de aplicación exclusiva en las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, en

tanto que las dos restantes pueden ser utilizadas por cualquier tipo de entidad de las comprendidas en la ley 21.526.

Las características de cada una de las Circulares mencionadas han sido puestas de relieve, en forma sucinta, en el dictamen de fecha 14 de mayo de 1982, producido por dos de los Contadores Auditores de esta Fiscalía.

En el mismo, se señala que la Circular RF 8 del 16 de mayo de 1977, autoriza a las entidades financieras a otorgar préstamos con cláusula de ajuste, valiéndose para actualizar los saldos de deuda, del factor de corrección que surja de la comparación del índice de precios al por mayor —nivel general— que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que comunica el Banco Central de la República Argentina, correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de efectivización del préstamo, como máximo y el de igual antelación al vencimiento de cada servicio de amortización.

La Circular RF 202, del 3 de febrero de 1978, autorizó a las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles a sustituir el índice de corrección mensual fijado por resolución anterior de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, aplicable a los préstamos de capital ajustable, por el que resulten de considerar el costo financiero por unidad de capacidad de préstamo determinado por cada sociedad en particular, según el procedimiento matemático indicado en el anexo a dicha circular, proveniente de los depósitos ajustables y no ajustables del sistema de ahorro libre, deducidas las compensaciones de las reservas de efectivo mínimo de los depósitos a plazo adicionado el cargo por el uso de capacidad prestable gravable de los depósitos a la vista.

A su vez, la Circular 687 del 26 de abril de 1979 dispuso que a partir de los servicios de amortización correspondientes al mes de julio del mismo año, el índice de corrección que las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles se encuentran autorizadas a aplicar, de conformidad con lo dispuesto por la Circular RF 202, será único y calculado por el Banco Central sobre la base del promedio operado del costo financiero por unidad de capacidad de préstamo que informe cada una de esas sociedades.

Finalmente, la Circular RF 1.050 del 1º de abril de 1980, cuyo proceso de gestación será analizado seguidamente, faculta a las entidades financieras a concertar operaciones crediticias ajustables, utilizando para la actualización de los saldos de deuda, el factor de corrección que surja de comparar los índices correspondientes al día de vencimiento y de efectivización del respectivo préstamo, que son difundidos por el Banco Central diariamente. Análogas disposiciones establece para la captación de depósitos ajustables por esos mismos índices, los que reflejan día a día una variación igual al valor de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés mensual promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo de treinta días, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha del índice, según la encuesta que con la citada periodicidad lleva a cabo el Banco Central.

Las actuaciones administrativas remitidas por el Banco Central que preceden al dictado de la Circular 1.050,

se inician con fecha 5 de abril de 1979, en que el Banco Comercial del Norte, por medio de la nota obrante a fs. 1/7 de la carpeta anexa caratulada "Antecedentes Circular 1050 B.C.R.A." que lleva el N° 1, se presenta ante la Gerencia de Créditos del Banco Central a efectos de solicitar autorización para establecer un sistema de crédito a largo plazo, amortizable a tasa variable, calculada ésta en base a la tasa pasiva de depósitos transferibles a treinta días (o a la tasa testigo) más un plus pactado con el cliente, operaciones que estarían destinadas a canalizar parte de los recursos de esas entidad a operaciones hipotecarias "...que posibiliten la adquisición de viviendas". En la misma nota se afirma que los sistemas comunes de créditos a largo plazo amortizables con los niveles de interés en ese entonces vigentes, determinaban cuotas que se tornaban inaccesibles a la mayoría de los usuarios del crédito. Luego de señalar lo inconveniente de indexar las cuotas por el índice de precios mayoristas previsto en la RF 8 —ya que el costo derivado para el usuario se hacía menos controlable que la tasa nominal de préstamos comunes, principalmente porque la evolución de ese índice es menos suave que las tasas de interés—, destaca que las entidades prestatarías que obtienen sus fondos a tasas de interés no indexadas, sufren fuertes variantes en su *spread* como consecuencia de la aplicación de aquella Circular. Seguidamente, afirma que por las razones señaladas, "...se estima conveniente, establecer un sistema de refinanciación automática de intereses, con la opción para el cliente de usarla total o parcialmente", estimando que dicho procedimiento resultaba procedente toda vez que las tasas vigentes por entonces incluían dos componentes: a) inflación y b) interés puro. Sintetizando el procedimiento para el que solicitaba autorización, se expresa que él no es más que un ajuste mensual de las tasas de interés, con la ventaja de que al ser las primeras cuotas (amortización más intereses) más bajas que las determinadas con cobro íntegro de tasa variable, resulta más accesible para el usuario de operaciones de crédito a largo plazo.

Finalmente expresa que el crecimiento paulatino de esas cuotas, con el tiempo, le permitían al deudor acomodar mejor su capacidad de pago, acompañando anexo explicativos de la propuesta en cuestión.

A fs. 8/9 se expide el Jefe del Departamento de Normas de Crédito mediante memorando N° 313/225, en el que luego de historiarse lo peticionado y que las entidades financieras se encuentran facultadas para definir las modalidades operativas que consideren adecuadas para la instrumentación de su gestión crediticia, siempre que se ajusten a las normas de carácter general dictadas por el Banco Central, cuyo ordenamiento está basado en la libre concertación de los intereses en las operaciones de préstamo, entiende que en principio no existirían reparos a la instauración de un sistema de créditos a tasa variable como el propuesto "cuando el procedimiento que se adopte para el ajuste de los intereses resulte lo suficientemente preciso en lo que hace a los elementos de juicio y procedimientos que se utilizarán, a efectos de evitar situaciones conflictivas con los beneficiarios del apoyo (fs. 8). No obstante, se señala que el mecanismo de re-

ajuste propuesto por el Banco Comercial del Norte, no se conciliaría con el establecido por la RF 8. Además señala, que para evitar la aplicación de índices y procedimientos dispares para cuantificar el deterioro monetario, se dispuso que sólo podrá utilizarse el índice de precios al por mayor —nivel general—, que elabora el I.N.D.E.C.

A fs. 11/12 del citado expediente administrativo, se expide el Subgerente Departamental adscripto a la Gerencia de Crédito, Sr. Germán Pampillo, manifestando que autorizar la propuesta del Banco Comercial del Norte, haría extensivo a los bancos un régimen de ajuste similar al previsto en la Circular RF 202 para las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, con la única diferencia de que en lugar de tomar como factor de corrección el costo de la totalidad de los depósitos de la entidad, se tomaría exclusivamente como base la tasa que reconozca el Banco Comercial del Norte para depósitos transferibles a treinta días o eventualmente la tasa testigo.

En el citado dictamen —punto 2— afirma Pampillo que: "...son conocidas las dificultades que ha ocasionado la aplicación de las cláusulas de corrección al sistema de ahorro y préstamo como para repetir la experiencia a través de los bancos. La demanda más extendida de este tipo de financiación se ubica en los sectores de población de ingresos fijos (en la actualidad regulados oficialmente), que cíclicamente pueden hallar inconvenientes para afrontar pagos reajustables, en la medida que sus ingresos no evolucionen en forma concordante con aquéllas..." (fs. 11).

Agrega asimismo que: "...no escapa a nuestra apreciación que estos sistemas tienen el propósito inobjetable de facilitar el acceso al crédito hipotecario a un mayor número de potenciales usuarios, pero se estima que este aspecto favorable del pedido debería ser sopesado cuidadosamente frente a los inconvenientes antes señalados, a los que cabe agregar la poca experiencia demostrada por el público en general para aceptar cláusulas de corrección monetaria..." (fs. 11.)

Al dictaminar el Subgerente General del Banco Central, Sr. Daniel Eduardo de Pablo, el 11 de septiembre de 1978, mantiene la opinión negativa a la solicitud del Banco Comercial del Norte (fojas 12, expediente citado), y en ocasión de declarar ante este Organismo, a fojas 63, sostuvo al respecto que: "...por razones circunstanciales derivadas del proceso vivido con respecto a las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda en relación al tema y a los anuncios hechos por la conducción económica en materia de indexación, no se juzgaba oportuna una decisión favorable a lo peticionado..."

Más adelante explica: "...que entre los objetivos señalados por el Dr. Diz se hallaba el de buscar algún medio tendiente a que el sistema financiero pudiera operar a mediano y largo plazo; que al respecto la utilización del índice de precios al por mayor —nivel general—, era muy errático y provocaba además un desfase financiero en las entidades como consecuencia de que el público según fuera la evolución del índice, mantuviera o no depósitos ajustables..." (fojas 63 vuelta).

Así las cosas, el mismo de Pablo ordena devolver las actuaciones administrativas a la Gerencia de Crédito, a fin de que se sirva reanalizar el sistema, de acuerdo a nuevos elementos surgidos de una conversación mantenida por él con el entonces Presidente del Banco Central, doctor Adolfo César Diz (fs. 13 del expediente administrativo citado).

Un antecedente de singular importancia lo constituye la nota dirigida al Presidente del Banco Central por la Asociación de Bancos Argentinos —ADEBA—, obrante de fs. 15 a 20 de la Carpeta N° 1 antes citada. Mediante ella se propicia flexibilizar el mecanismo de indexación de préstamos a mediano y largo plazo, a través de un nuevo sistema de cálculo de la indexación que resultase optativo para las entidades respecto del vigente, mediante un procedimiento que siguiera los mismos lineamientos del autorizado para las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, y que tenga vigencia para otras entidades financieras, —específicamente los bancos—, dado que —dice—, en virtud de la ley 21.526, éstos realizan también operaciones de préstamos a mediano y largo plazo a empresas o particulares.

La propuesta concreta consiste en que el Banco Central "...elabora un índice que incorpore los costos financieros tomando las tasas testigo para depósitos desde treinta a ciento ochenta días, ponderando las mismas según los montos que se capten en los distintos plazos. El costo de los fondos se establecería en términos de tasa equivalente a treinta días, independientemente de que por las alternativas del mercado de fondos que se capten a ese plazo, no sean representativos..." (fs. 16).

Al describirse los logros que se obtendrían con el sistema propuesto, se observa que ellos están enderezados a facilitar el otorgamiento de préstamos a mediano y largo plazo por las entidades bancarias, eliminando las dificultades que según ADEBA tenían esa clase de entidades para encarar tal operatoria. Con ello se lograría eliminar el "riesgo de tasa" (incertidumbre en el costo financiero futuro por depósitos) y un abaratamiento de los costos administrativos, lo que según ADEBA, redundaría en beneficio de las entidades intermediarias y del usuario.

De fs. 21 a 24 obra una nota de Galicia S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo por la Vivienda u otros Inmuebles, de fecha 12 de noviembre de 1979, dirigida al Departamento de Control "B" del Banco Central, por medio de la cual se impone a la entidad rectora de las particularidades que presentan los préstamos con garantía hipotecaria a tasa flotante con diferimiento optativo de intereses que la entidad tenía ya implementadas, como así también el tratamiento contable dado a los mismos. Para mejor ilustrar su exposición, la presentante acompaña un extracto de la escritura hipotecaria pertinente, con las cláusulas que hacen al mecanismo de los mencionados préstamos. Explica que la tasa de interés aplicable está dada por el costo financiero calculado según norma de la Circular RF 202, correspondiente al segundo mes inmediato anterior, más un diferencial de 0,625 dividido por el complemento a la unidad del efectivo mínimo de dicho mes; aclarando que a partir del 1° de diciembre de 1979 el *spread* quedará en el nueve por ciento anual con independencia de la tasa de encaje local. Según el mecanismo descrito en la nota, el deudor puede optativamente efectuar al vencimiento de cada cuota un "pago

mínimo", inferior al del interés devengado en el respectivo mes. La diferencia entre el importe de los intereses incluidos en dicha cuota y el pago mínimo —para el caso que el prestatario hubiera optado por el mismo— se capitalizaba automáticamente. Agrega que en aplicación del indicado sistema, el saldo deudor de un préstamo a una fecha cualquiera, puede estar constituido, además del saldo de capital original, por intereses diferidos provenientes de pagos inferiores a la cuota, efectuados en ejercicio de aquel derecho de opción, pero en definitiva constituye una unidad indivisible en virtud de "la capitalización".

Termina informando que en el balance de la entidad, ambos conceptos —capital original e intereses capitalizados—, figuran complexivamente bajo un mismo rubro del activo.

A fs. 36/40 de los mismos actuados corre agregado el dictamen de fecha 21 de marzo de 1980, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Banco Central y en el cual —luego de un análisis del anteproyecto de circular—, se distinguen algunos elementos eventualmente litigiosos del mismo, a saber: la posibilidad de que se den futuros inconvenientes derivados de que el *spread* o margen de intermediación a soportar por el usuario, sería posible pactarlo con carácter flotante, lo que significaría aparentemente, dejar librado el alcance de la obligación de pagar intereses, a la exclusiva voluntad del acreedor y además, según el criterio de los firmantes en el dictamen de marras, doctores Guillermo E. Puyó y Manuel A. Mosquera, "...debe ajustarse la parte dispositiva del proyecto —particularmente su Art. 1°— de modo que resulte su comprensión accesible para quienes en el futuro soliciten préstamos sujetos al régimen proyectado..."

A posteriori, la iniciativa es considerada y aprobada por la Comisión N° 1 del Directorio del Banco Central en la reunión del 1° de abril de 1980, y suscripta por los Dres. Enrique E. Polcini, Francisco P. Soldati y Clte. Andrés O. Covas, siendo conformada ese mismo día por el entonces Presidente de la Institución, Dr. Adolfo C. Diz, por Resolución N° 80.

III. Implementación por parte de las entidades financieras de las circulares RF 687 y 1050

Antes de entrar al análisis de la aplicación de las circulares aludidas, resulta oportuno aclarar que las mismas son de uso optativo por parte de las entidades financieras; pero una vez que se decidieran por su utilización, no podrían apartarse de lo preceptuado por ellas en lo que al tema de reajuste se refiere, quedando sí libre la concertación de la tasa. Pero mientras que la 687 establece que una vez pactada, ella no podrá ser incrementada durante todo el período de vigencia del crédito; la 1.050 nada prevé al respecto.

En lo que se refiere a la aplicación de las aludidas circulares por parte de las entidades financieras, la denuncia señaló determinados casos concretos, individualizándolos, en las varias y sucesivas presentaciones efectuadas ante este Organismo. Sobre la base de los mismos y de la prueba producida, se ordenó en diversas resoluciones (ver. fs. 60, 154, 170 y 172), realizar varias verificaciones en bancos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, con el objeto de

precisar las distintas modalidades operativas constatadas en cada una de ellas, determinando el posible apartamiento normativo.

De fs. 198 a 210, obra el informe producido por los Drs. Jorge Ernesto Pozzo y Enrique L. Pérez Villamil, del Cuerpo de Contadores Auditores de esta Fiscalía Nacional, donde se realiza un prolijo análisis de las diversas operativas observadas en las distintas entidades financieras visitadas.

La operativa seguida por cada una de ellas, debe ser examinada en razón de la clase de entidad financiera interviniente, ya sea: a) sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, y b) bancos.

a) Entrando a analizar las entidades nombradas en primer término, debe señalarse que sólo se constató la modalidad operativa de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda que seguidamente se detallan: Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A.; Cosmos S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda; Buenos Aires Building Society S.A.; Viviendas Guillermo A. Peña Hnos. S.A. y además Tranfina S.A.; es decir, sólo cinco entidades. En tres de ellas se observa que utilizan sistemas denominados genéricamente "de interés diferido", los que producen efectos equivalentes a la indexación. Estos efectos se producen como consecuencia de procedimientos que no contemplan la aplicación de los índices o coeficientes que taxativamente autoriza el Banco Central a aplicar a operaciones ajustables (Circulares RF 687 y RF 1050), sino que están concebidos sobre criterios propios de cada entidad, que dificultan aún más su comprensión por parte de los prestatarios (caso de Giuliani y Asociados S.A., Tranfina S.A. y Viviendas Guillermo A. Peña y Hnos. S.A.).

Resulta demostrativo, dentro de lo que se denomina sistema "de interés diferido", el caso de Giuliani y Asociados, donde la casi totalidad de su cartera de créditos, estaba orientada a financiar la adquisición de viviendas con garantía hipotecaria y el monto financiable oscilaba alrededor del ochenta por ciento del valor de la propiedad, según tasación realizada por la entidad, con plazos de amortización en general, de ciento veinte meses. Al momento de la liquidación del préstamo se fija la llamada "tasa contractual", determinada en función del costo financiero propio más el *spread* deseado, que se la compara con la tasa testigo calculada por el Banco Central, correspondientes al día 20 del mes respectivo y la diferencia entre ambas —que oscila entre un dos y un tres por ciento mensual a favor del prestamista—, sirve para determinar las sucesivas tasas mensuales para aplicar a las respectivas cuotas, según el siguiente esquema: tasa testigo para depósitos a treinta días, correspondiente al día veinte del mes anterior al del subperíodo considerado, más diferencia entre la tasa "contractual" y la tasa testigo para depósitos a treinta días correspondientes a la fecha de liquidación del préstamo, igual tasa de interés plena del subperíodo considerado.

Dentro de esta misma operativa y en lo que hace a la forma de cancelación de los intereses generados a favor de la entidad, los prestatarios tienen la opción de abonar con cada servicio de amortización, el inte-

rés que resulta de aplicar sobre el saldo de deuda vigente una tasa reducida que arranca de 0,5 % mensual y en caso de ejercerse esta opción, la diferencia entre el importe del interés devengado (a tasa plena) y el abonado por el deudor (a tasa reducida) se adiciona al saldo no amortizado, el que así incrementado produce intereses en el subperíodo siguiente.

Este proceso de capitalización de una parte de los intereses se produce a partir del vencimiento de la primera cuota y durante el cumplimiento de las siguientes, hasta cierto grado de desarrollo del préstamo, en que necesariamente, por efecto de la técnica del cálculo financiero, las últimas cuotas deben alcanzar un importe de magnitud suficiente para cubrir el interés generado en el respectivo subperíodo y además cancelar determinada proporción de la deuda que incluye los intereses, que diferidos al principio, fueron incrementando el saldo de aquélla.

Como ya se dijo, esta modalidad operativa seguida por Giuliani y Asociados S.A. era aplicada con ligeras variantes por Tranfina S.A., Viviendas Guillermo A. Peña y Hnos. S.A. En el caso de Cosmos S.A. y de Buenos Aires Building S.A., no se han detectado en su faz operativa, apartamientos a las disposiciones del Banco Central aplicables a la clase de créditos verificados, ya que ambas se ajustan a las disposiciones de la circular RF 687.

De lo aquí expuesto, se tiene que en algunas entidades de ahorro y préstamo para la vivienda (en los casos de las tres antes señaladas), a la tasa testigo determinada por el Banco Central, le agregaban un elemento más, no previsto en norma alguna, que pasó a ser un componente fijado unilateralmente con la finalidad de cubrir el mayor costo de captación del dinero por la entidad financiera, pero que, aparece como ajeno al deseado por el Banco Central. A tal extremo de garantías para las entidades financieras se llegó con la aplicación de este "particular" sistema, que por iniciativa propia y en forma graciosa, Tranfina S.A. debió en forma unilateral, reducir estas sobretasas debido a la abusiva desproporción de las prestaciones a que se llegaba.

Cabe preguntarse, si esta particularidad era conocida por los órganos de control del Banco Central; si a su vez era contraria a la normativa vigente y, en caso afirmativo qué medidas correctivas se tomaron al respecto.

En lo que al primer interrogante se refiere, se debe tener en cuenta que con anterioridad a la visita practicada a las aludidas entidades por parte del Cuerpo de Contadores Auditores de este Organismo, se constató que Giuliani y Asociados había sido verificada por funcionarios del Cuerpo de inspectores del Banco Central, los que ineludiblemente debieron tomar conocimiento de la modalidad operativa descripta (ver carpeta anexa sobre denuncia de María Rosa Schirripax, de fecha 12 de junio de 1981, que originó las actuaciones administrativas del Banco Central Nº 19.739/81), ello sin perjuicio del conocimiento que necesariamente se debía tener de la plaza, con mayor razón teniéndose en cuenta que se trataba de una operativa de amplia difusión, ídem Cía. A. y Pmo. Galicia y Peña.

En cuanto a si el proceder detectado resultaba violatorio de la normativa vigente, ha de considerarse:

a) Que en el caso concreto antes citado, el Banco Central había actuado en virtud de la denuncia presentada por la tomadora del crédito, limitándose la entidad rectora a expedirse respecto del cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, sin abrir juicio sobre si el procedimiento de ajuste se adaptaba a las circulares que rigen la materia. O sea, no emitió opinión al respecto.

b) Ante tal circunstancia y con el objeto de obtener un pronunciamiento esclarecedor por parte de las autoridades del Banco Central, esta Fiscalía, mediante oficio de fecha 12 de enero de 1982, solicitó al entonces presidente del Banco Central, doctor Egidio Ianella, informe "...si en aplicación de las normas legales y administrativas vigentes, resulta viable que las entidades financieras autorizadas a operar dentro del régimen de la ley 21.526 apliquen, sin previa conformidad de esa institución, procedimientos a través de los cuales difieren parcialmente la percepción de intereses devengados por préstamos amortizables en cuotas periódicas, adicionando la parte no percibida en cada servicio a los respectivos saldos de deuda, sobre los que se aplican una tasa de interés variable en función de las condiciones pactadas con el cliente..."; asimismo, se le solicitaba que individualizara, en su caso, los dispositivos que fundamentaron la eventual permisibilidad o prohibición de tales procedimientos, así como también si éstos resultan compatibles con las normas previstas en las circulares RF 8 (punto 6), RF 202 y RF 1050 en materia de actualización de capitales (fs. 146).

A fs. 158, se recibe la contestación del aludido oficio, que lleva fecha 25 de febrero de 1982, expresando al Banco Central que: "...si bien el nivel de las tasas surge de la libre concertación entre las partes, en cambio, su forma de percepción, exteriorización y cálculo, como también los índices a emplearse para medir la depreciación monetaria, deben ceñirse a las normas divulgadas por la Circular OPRACI: ...En la modalidad que origina la consulta, se advierte que las operaciones no aparecerían instrumentadas con cláusulas de ajuste, aunque sus resultados finales serían asimilables, por lo que, en principio, su empleo no se compatibiliza con los índices de corrección de capitales autorizados por el Banco Central...". Y finaliza diciendo: "...de todos modos la inexistencia de una prohibición expresa que vede a las entidades convenir el diferimiento en el pago de los intereses y la falta de una exteriorización formal en el curso de una cláusula de ajuste distinta a las autorizadas, plantea la conveniencia del dictado de una norma específica sobre el particular, aspecto que viene siendo objeto de consideración...". (fs. 89, el subrayado no pertenece).

De lo aquí expuesto, se observa no sólo una falta de control, sino lo que es más grave, que ante una denuncia concreta, no se ha determinado si el proceder es o no legítimo y habiendo transcurrido un tiempo por demás prolongado desde que se tomó conocimiento de la denuncia de los hechos, el Banco Central se muestra im-

potente para dictaminar si el procedimiento seguido por la entidad era o no ajustado a derecho o, en su caso, para dictar las normas administrativas, que en uso de las facultades de que se halla investido, disipen los puntos dubitativos del régimen vigente.

Otro elemento a considerar sobre el grado de conocimiento que el Banco Central tenía respecto a los usos y prácticas del mercado, se desprende de las comunicaciones mensuales de los índices de corrección para los préstamos de capitales ajustables por él proporcionados, por las que debió advertir que existen entidades cuyo costo de dinero —Circular RF 202— supera constantemente al del promedio de las entidades de su tipo —Circular RF 687—, lo que parece lógico en un período o aun en varios de ellos, pero de mantenerse en forma constante, necesariamente supone: a) que existe una modalidad operativa distinta a la reglada por el Banco Central; b) que se ha debido recurrir a una alta tasa pura de interés para cubrir la diferencia entre el costo del dinero propio y el fijado por la Circular 687, modalidad que descolocaría a la entidad ante el Banco Central y la competencia o, c) operaría comprometiendo su capacidad de ganancia, lo que resulta descartable para una sociedad comercial, los dos casos analizados en primer término, tornan sumamente gravosos los créditos para sus tomadores: a) originando o agravando los problemas que el buen uso de las Circulares hubiera ocasionado y b) comprometiendo en definitiva, el giro comercial de las entidades intermediarias.

Cabe así preguntarse, si el Banco Central procesaba los resultados de las comunicaciones mensuales emitidas y la información que les servían de base, pues de la respuesta a ese interrogante, se tendrá el grado de responsabilidad que le cabe en la materia.

Un punto íntimamente relacionado con el tema que nos ocupa, que parece oportuno tratar en este estado del dictamen, es el que se refiere a la opinión, en cierta medida bastante generalizada dentro de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda que utilizaban los procedimientos anómalos antes descriptos, en el sentido de que los sistemas en uso, no implicaban un ajuste del capital, sino que se trataban de una figura que podemos llamar de tasa de interés variable con diferimiento de intereses.

Este procedimiento, según la opinión de los Contadores Auditores de este Organismo, es equivalente al de reajuste de capital, opinión a la que también llega el propio Banco Central, cuando asimila el proceder descripto con el de ajuste de capital (ver informe N° 711/579 producido en el expte. 19.739/81, a fs. 9, anexo y nota del Banco Central de respuesta a oficio de esta Fiscalía Adjunta, obrante a fs. 158/9).

La interpretación dada al proceder seguido, sólo pretende encontrar una justificación a una conducta que no podía dejarse de esperar, ya que como se ha visto anteriormente y a título de ejemplo, como surge de la comunicación "B-252" del 18 de febrero de 1982 del Banco Central, una entidad como Tranfina, que sobre un índice promedio del Banco Central del 7,823 por ciento, opera en el mes con un costo de 8,773 por ciento, lo que con distintos porcentajes se repite en meses anteriores y aun subsiguientes, llevan necesaria-

mente a la anterior conclusión: a) o utiliza procedimientos irregulares, b) tasa de interés alta, o c) compromete su capacidad de ganancia.

b) En cuanto a las modalidades operativas empleadas por entidades bancarias, se practicaron visitas en el Banco Español del Río de la Plata S. A., Banco de Italia y Río de la Plata S. A., Banco de la Nación Argentina y Banco de Galicia y Buenos Aires S. A., informando los Contadores Auditores de este Organismo, a fs. 207, que de las verificaciones practicadas y elementos de juicio incorporados a la investigación, no se advierten deficiencias técnicas en la utilización de los mecanismos de indexación previstos por la Circular RF 1.050. Sólo se realiza una crítica que hace extensiva a las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda respecto a lo deficiente de la información que le es suministrada al tomador de crédito considerándola insuficiente en tanto no pone de relieve en forma explícita la evolución de los valores que van tomando las cuotas y el saldo de la deuda, a través del desarrollo de los préstamos ajustables en función de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de treinta días, lo cual induce a error al tomador, respecto a la viabilidad de atender en forma adecuada el cumplimiento de la obligación asumida.

Se señala también, en ambos casos, como una deficiencia o limitación que conspira contra la correcta información que el tomador tiene acerca de la obligación que asume, que muchos de los créditos se han originado con la intervención de intermediarios, es decir, sectores hipotecarios o empresas inmobiliarias vinculadas a las entidades bancarias, produciéndose así un encadenamiento operativo que resta inmediatez en la concertación de la operación.

Un desarrollo parcial de la progresión de las primeras cuotas resulta engañoso para el tomador del crédito, en tanto recién al entrar en el segundo año de pago, comienza a notarse un vertiginoso crecimiento de las mismas en valores absolutos y un paralelo incremento del saldo adeudado.

Como consecuencia del informe aludido, de los contadores auditores, se puede concluir en términos generales, que existen determinadas sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, en las que se han detectado procedimientos no previstos en la normativa originada en el Banco Central y que los casos hallados han puesto de manifiesto una llamativa inactividad e inoperancia de sus órganos de control. Que esta pasividad de la entidad rectora, ya ha sido observada por esta Fiscalía en varios casos en que le ha tocado intervenir y cabe ya cuestionarla, no desde el punto de vista de la aplicación de una política determinada —cosa que como ya se ha dicho resultaría ajena a la competencia de este Organismo—, sino desde el punto de vista del incumplimiento de los deberes que le han sido impuestos por las normas legales vigentes. O sea, no se cuestiona la política seguida, sino la no aplicación de las normas dictadas en su consecuencia.

Analizado ya el proceso administrativo previo al dictado de la Circular RF 1.050 y la aplicación que de la misma han hecho las entidades financieras, sólo resta ocuparse del grado de responsabilidad que cabe atribuirle a los funcionarios del Banco Central como resultado de la aplicación de las normas *ut supra*.

IV. Ejercicio por parte del Banco Central del poder de policía en materia financiera y regulación del crédito.

La ley 20.539, que dispuso la aprobación del texto de la Carta Orgánica del Banco Central, estatuye en el artículo 3º a) que la citada entidad de control tendrá por objeto regular el crédito y los medios de pago a fin de crear las condiciones necesarias y suficientes que permitan mantener un desarrollo económico ordenado y creciente con un sentido social, un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda, vigilando la liquidez y el buen funcionamiento del mercado financiero.

A su vez el inciso c) de la citada norma, impone al Banco, el deber de vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del mercado financiero, aplicando la Ley de Entidades Financieras y las demás normas que en su consecuencia se dicten. El inciso e), le encomienda actuar como asesor económico-financiero del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía de la Nación, norma que debe conciliarse con lo preceptuado por el artículo 4º que establece que la actuación del Banco se ajustará a las directivas generales que en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera dicte el Superior Gobierno de la Nación a través del Ministro de Economía.

La superintendencia que se le atribuye al Banco Central en materia financiera, emerge, en forma indubitable, del artículo 4º de la ley 21.526.

En ocasión de tratarse el dictado de la Circular RF 1.050, se señaló que dicho acto sólo podía ser cuestionado desde el punto de vista del incumplimiento de los requisitos formales que en él se observasen, toda vez que la política o filosofía que la inspiraba, quedaba marginada de una posible investigación. Tal conclusión parece incuestionable, pues como señaló al declarar ante esta Fiscalía el ex Presidente del Banco Central, Dr. Adolfo César Diz, durante cuya gestión se dictó la Circular RF 1050, ella no es más que una técnica algebráica que permite expresar la tasa pasiva del mercado —la misma tasa pasiva que existe en el mercado— en forma de índice en lugar de hacerlo de la manera habitual, y concluye rematando la idea expuesta, sosteniendo que “la confusión que se ha creado alrededor de esta técnica no permite ver que no es más nada que una manera distinta de expresar la misma cosa: la tasa de interés del mercado. Si ello es así, toda crítica a la Circular 1050 es, en verdad, una crítica a la tasa de interés del mercado y no a esa técnica especial usada para expresarlo” (fs. 192).

En ocasión de la primera declaración prestada ante este Organismo, el Dr. Diz puso de relieve que los antecedentes obrantes de fs. 1 a 26 de la carpeta N° 1, referidos a una petición formulada por el Banco Comercial del Norte, consistían en variaciones alrededor del tema del acortamiento de los préstamos, en términos reales, que se producen con una tasa de interés nominal elevada, pero son en rigor peticiones para operaciones específicas, para préstamos hipotecarios, pero no de una validez generalizada para todo el sistema financiero. Luego de señalar que se habían buscado distintos métodos de ajuste de capital alternativos sin éxito, se encuentra un principio de solución —dice— en

el trabajo enviado por ADEBA y especialmente, con un estudio técnico realizado por la Fundación Mediterránea. Se llega así, al convencimiento de que el índice propuesto podía resolver el problema de ajuste de capital sobre la base de las tasas de interés del mercado, culminándose con la Circular 1050, que aparece como una forma adicional, a la del índice de precios, para producir el ajuste de capital. Se desprende de lo dicho que la Circular 1050 no fue dictada con el fin específico de posibilitar los préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas, sino como una alternativa general, que se entendía beneficiosa para el sistema financiero y que factibilizaría la concertación de créditos a mediano y largo plazo; su aplicación era optativa.

Debe descartarse de plauo, pues, toda intención de formular reproche al acto administrativo del dictado de la Circular 1050 y queda en claro que ella se emitió para regular el crédito en general. No obstante lo expuesto, a poco de su entrada en vigencia, el Banco Central no pudo dejar de admitir que comienza a ser utilizada como medio de reajuste del capital para la adquisición de viviendas. Es entonces, pasado el primer año de aplicación, cuando se inician los problemas y cobran virtualidad las observaciones que con respecto a otro tipo de sistema análogo, se habían formulado dentro de la institución.

Ya se tiene visto que las principales observaciones que se formulaban a la iniciativa del Banco Comercial del Norte, que figura como uno de los antecedentes al proyecto que desencadenó el dictado de la Circular RF 1050, consistían:

1. En la posible ruptura de la relación que debía guardar la evolución de los ingresos con las tasas;
2. En el poco conocimiento del público en general para aceptar cláusulas de corrección monetaria; y
3. En la negativa experiencia de regímenes normativos similares (Circular RF 687).

A lo expuesto precedentemente se debe agregar que siendo la plaza financiera un quehacer esencialmente dinámico, en el que constantemente inciden factores que en su momento pudieron no tenerse en cuenta, cabe a los órganos de control un constante seguimiento sobre la evolución de la misma.

Tales factores, de variar sustancialmente, pueden tornar en ilógicas, abusivas o arbitrarias determinadas conductas que, en su momento, aparecían como incuestionables.

Al analizarse la Circular 1.050, ha de distinguirse la situación de aquellos que tomaron créditos al amparo de la misma, con la intención de adquirir una unidad de vivienda, de aquellos otros que lo hicieron con el fin de proveerse de fondos para una inversión comercial. Ello sin entrar a la consideración de lo justo o injusto de estos casos y la necesidad de protección que también tienen, sino fundamentalmente, al de los factores que van a concurrir para poder valorar el comportamiento de la ecuación económico-financiera del préstamo en lo que al tomador del crédito se refiere, y básicamente a los términos de la propia denuncia.

Así, dentro del comportamiento de la Circular 1050, cuando se la utilizó para adquisición de viviendas, se observa que son tres los factores que concurren pre-

ponderantemente, en forma armónica, para que la relación comercial que se inicia tenga un curso razonable, fluido y coherente.

El primero de ellos, que de ninguna forma podía ser desatendido, era que la evolución del nivel de ingresos del tomador del crédito, necesariamente debía guardar una relación moderadamente paralela, sin grandes oscilaciones, con el del índice de reajuste financiero que se iba a tomar como referencia para actualizar la deuda. Debe advertirse que esta circunstancia no permaneció ajena a las autoridades del Banco Central, pues como ya se ha visto, fue una de las primeras inquietudes y observaciones que se señalaron cuando se esbozó la intención de autorizar un régimen de este tipo.

Téngase presente que las experiencias recogidas por la aplicación de sistemas de ajustes similares suscitó, en su momento, dificultades de diverso tipo, habiéndose señalado como uno de los de mayor gravitación, el que la demanda más extendida de este tipo de financiación, se ubicaba en los sectores de población con ingresos fijos, circunstancia que cobra mayor relieve por cuanto estos ingresos son fundamentalmente regulados oficialmente. Es decir, ya se advertía que en cualquier momento, podían sobrevenir ciclos en los cuales los ingresos, eventualmente, no evolucionarían en forma armoniosa con el régimen de reajuste que se implementaba.

A tal extremo se llegó, en la desproporción de la evolución entre los salarios y las tasas, que para atenuar sus gravosos efectos, varias entidades bancarias oficiales de provincia, debieron recurrir a procedimientos especiales en defensa de sus empleados, que habían adquirido viviendas mediante préstamos otorgados por tales instituciones ajustados por la Circular RF 1050, procedimientos éstos que incluyeron rebajas en los intereses pactados y aun la suspensión del cobro de las cuotas pendientes, hasta tanto se aplicara un nuevo sistema, menos perjudicial, conciliable con el sentido social del crédito (ver oficios de fs. 186, 187/189 y 194 de los Bancos de Mendoza, de la Provincia de Corrientes y de la Provincia de Córdoba respectivamente).

El segundo componente, consistía en la necesidad de que el valor de la propiedad guardara también una relación, en cuanto a su evolución, relativamente equivalente, al del índice financiero que se ha citado. No escapa al criterio del suscripto que el primero de los componentes a que antes se ha hecho referencia, es influido en gran medida por una política salarial estatal, mientras que el valor de la propiedad evade un control más directo y se conjuga con otros factores que no siempre son de fácil orientación y dominio por la conducción económica.

Aun así, no puede soslayarse que con la aplicación de las circulares RF 687 y 1.050, se asistía a una modificación en la estructura de las garantías, ya que la tradicional hipoteca del inmueble como resguardo del crédito obtenido, era reconocida en la plaza como insuficiente y se exigían además, otras adicionales, reales y personales. No estaba demostrando esto el deterioro del valor de la propiedad con relación al crecimiento de la deuda?, y si esto era así, es posible admitir que

fuera conocido por el mercado y desconocido por las autoridades que debían ejercer una supervisión sobre el mismo?

El tercer factor, o sea el índice de ajuste financiero, parece ser —a primera vista— dentro del régimen de libertad de tasas vigente, el elemento que más escapa a una regulación oficial, o a una posible previsión por parte de las autoridades del Banco Central. Sin embargo, a poco que se entre a considerar el mismo, se observará de qué forma el Estado, siempre a través de la conducción económica de la Nación, ha contribuido en los últimos años a su distorsión, mediante su participación masiva y decisiva en la toma de préstamos aplicados a financiar el desenvolvimiento de las llamadas empresas del Estado y por la fijación de tasas para la captación de fondos mediante las Letras de Tesorería de la Nación. Es decir, estos dos factores, concurrían en el mercado financiero para elevar las tasas y alteraban un equilibrio que se suponía preexistente en un mercado ideal, dándose así la paradójica situación de que el mismo Estado, que a través de la institución rectora establecía un sistema mediante el cual se suponía un mercado que se iba a regular por el juego armónico de los tres factores señalados, concurría a distorsionar dos de ellos en forma directa.

Sin entrar a analizar cómo se rigió históricamente en el país todo el sistema relativo a créditos hipotecarios, es indiscutible que desde 1977 sus principios habían sido modificados sustancialmente y que la implementación de normas como las circulares que nos ocupan y su seguimiento, exigían un celoso análisis y estudio dentro de las nuevas y cambiantes condiciones económicas del país.

En base a lo expuesto, no parece apresurado sostener que la circular RF 1050, jamás pudo haber sido autorizada para aplicar créditos hipotecarios para la vivienda si no era en el marco de la política económica, monetaria, cambiaria y financiera, que correspondía implementar al Superior Gobierno de la Nación a través de su Ministro de Economía —Art. 4º de la Carta Orgánica del Banco Central— y agregamos, dentro del mismo contexto y en la misma idea de párrafos anteriores, de esa política salarial, que como resulta obvio, también el Estado decisivamente establecía u orientaba.

Por la razón expuesta, entiendo que corresponde diferenciar las Circulares citadas, enderezadas a la atención de créditos hipotecarios para vivienda, de aquellos otros casos en que se usó esta modalidad crediticia con fines de inversión, ya que aquí concurrían factores propios de la actividad empresarial a la que estuviesen destinados.

No puede dejarse de señalar también, que la Circular 1050 irrumpe en el mercado financiero el 1º de abril de 1980, en el momento en que se ha exteriorizado la mayor crisis financiera que ha soportado el país en su historia y precede justamente a la Circular 1050, que estaba destinada a salvar la corrida de depósitos que se produjo con motivo de la caída de la primer entidad bancaria privada —Banco de Intercambio Regional—, y que marcó la gravedad de una crisis cuya solución, por lo menos en la materia que nos ocupa, aun no se vislumbra. Tal factor, si bien no guarda una relación directa con los elementos que inciden en el régimen de

préstamos sujetos a las cláusulas de la Circular Nº 1050, sí es demostrativo de un desequilibrio económico con factores distorsionantes en los mecanismos del mercado, que tuvieron que ser ponderados por las autoridades del Banco Central al dictar dicha norma. A esta altura se debe agregar que los tres factores que concurrían en la regulación de la progresión de la Circular 1050, cuando se la aplicaba a créditos hipotecarios, no eran de fácil regulación por la autoridad administrativa que la dictaba. A la luz de lo hasta aquí expuesto, no puede dejarse de resaltar que si concurrían factores aleatorios de la envergadura que hemos señalado, mucho mayor a la obligación previa de estudio al lanzamiento de la referida norma, era la obligación sobreviniente de vigilar su correcta aplicación por las entidades financieras y la propia evolución armónica de los componentes de esa ecuación, haciendo saber a quien disponía del poder político y económico las desviaciones que se produjeran, ya que el no hacerlo los colocaba en mora respecto al deber de regular el crédito y los medios de pago con sentido social que la ley les imponía (Art. 3, inc. a) de la ley 20.539). Es así que analizados cada uno de los factores a que me he referido, ha quedado esclarecido que las autoridades del Banco Central, no han actuado dentro del marco de los deberes que la ley les imponía. Podrá argumentarse que la Circular 1050 se dictó como una alternativa para hacer viable el crédito a mediano y largo plazo, hasta ese momento imposible por las altas tasas nominales y la estructura de los depósitos concentrados en el corto plazo, y que no estaba taxativamente orientada a la atención de créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas. Pero tal argumento pierde gravitación a poco que se atiende al comportamiento de la plaza, a la que obviamente no podía ser ajena el Banco Central y que demostró que dicha circular fue rápidamente orientada para canalizar créditos de este tipo.

En cuanto al argumento de que la 1050 era de aplicación optativa, lo que en principio se admite, no puede dejarse de reconocer que los contratos celebrados en su aplicación, deben en esencia asimilarse a un típico contrato de adhesión y que ella fue dictada, principalmente, en atención a la necesidad de darle fluidez al mercado de dinero. Así, cuando un posible tomador de crédito a plazos prolongados se dirigía a una entidad financiera para solicitarlo, casi indefectiblemente la operación se regía por la 1050, lo que parece lógico, pues era la que mayor seguridad le daba al intermediario. Pero como consecuencia de ello, de optativa, pasaba en los hechos a ser la vía casi excluyente, a través de la cual se canalizaba el crédito, lo que permite afirmar: que era optativa, pero sin otra alternativa.

Volviendo a la cuestión de las advertencias que los órganos administrativos del Banco Central formularon a los proyectos en que se originó la 1050, me he de ocupar de lo relativo al poco conocimiento que el público en general tenía para aceptar cláusulas de corrección monetaria.

La experiencia reconocida en este aspecto a los funcionarios de la entidad rectora, exime de mayores comentarios en lo que a la afirmación contenida en los dictámenes previos se refiere. Sí deseo poner de relieve que la información que se le debe dar al tomador del

crédito sobre la obligación que asume, es de vital importancia para el sistema en una operatoria de este tipo. Las consideraciones realizadas en el capítulo III *in fine*, donde se recoge la opinión de los contadores auditores del organismo respecto a lo deficiente de la información que le es suministrada al tomador del crédito —por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y bancos—, omitiéndose proporcionar un desarrollo amplio de la progresión de las cuotas que permita comprender su evolución a lo largo de la vigencia del contrato, cobran actualidad y llevan a concluir que también en este sentido, el Banco Central descuidó uno de los deberes que la ley le imponía, que no le hubiera requerido mayor esfuerzo, y que resultaba vital para su futura evolución: el deber de informar o de controlar la información. En un régimen de libertad como el que se propiciaba y en cuyo marco se insertaba la circular de marras, un adecuado conocimiento es presupuesto ineludible de los actos voluntarios con pleno discernimiento, intención y libertad. Puede afirmarse, siguiendo a los funcionarios del Banco Central, que el régimen de la 1.050, debía ajustarse de modo que resulte accesible su comprensión para quienes en el futuro solicitaran préstamos sujetos a tal régimen (ver carpeta anexo N° 1, fs. 36/40).

Para concluir con el tratamiento de esta observación formulada por los órganos administrativos intermedios del Banco Central, a la que asigno una importancia preponderante, transcribe a continuación la parte pertinente del informe producido por los Sres. Contadores Auditores del Organismo: "...opinamos que la información que suministran a los solicitantes, en especial tratándose de particulares interesados en obtener financiación para comprar una vivienda, es insuficiente a los fines de demostrar explícitamente el efecto en la evolución de los valores que van tomando las cuotas y el saldo de deuda, a través del desarrollo prolongado de los préstamos ajustables en función de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de treinta días. En relación a este punto se comprobó que al cliente sólo se le informa el importe de las primeras cuotas y los respectivos saldos de capital, que por lo general no superan el número de seis, actualizados en función de los coeficientes resultantes para los últimos meses, tal como ilustra la Circular N° 1553 del Banco de Galicia y Buenos Aires, que se adjunta. *Puede apreciarse que una evolución tan limitada*, en relación a operaciones que pueden llegar a tener una extensión de hasta ciento ochenta meses, no permite formar una idea suficientemente clara para calcular razonablemente la posibilidad de atender en forma adecuada el cumplimiento de la obligación a contraer" (fs. 207).

Más adelante, los doctores Pozzo y Perez Villamil expresan que: "...que no hemos podido constatar fehacientemente que los solicitantes hayan sido ilustrados o lo sean en la actualidad acerca de la necesaria actualización que deben experimentar los ingresos del deudor a ritmo acorde con los niveles de las tasas de interés citadas, durante la vigencia del préstamo..." (fs. 207).

La última observación recogida en las actuaciones administrativas labradas con motivo de la Circular 1050, se refiere a la experiencia negativa que arrojaron los

regímenes normativos similares y viene a ser un resumen de las dos anteriores. De fs. 11 a 12 de la carpeta N° 1, obra el informe producido por la Subgerencia Departamental, adscripta a la Gerencia de Crédito producido con fecha 13 de agosto de 1979 y al que en sucesivos pasos administrativos adhieren el Subgerente de Crédito y el Subgerente General. En el informe antedicho se destaca que: "son conocidas las dificultades que han ocasionado la aplicación de la cláusula de corrección autorizada al sistema de ahorro y préstamo como para repetir la experiencia a través de los bancos".

Los argumentos en que se basa la observación se orientan a señalar que la demanda más extendida de este tipo de financiación, se ubica en los sectores de población con ingresos fijos, destacándose que ellos en la actualidad, o sea en ese momento, estaban regulados oficialmente, y que cíclicamente pueden encontrarse inconvenientes para afrontar pagos reajustables, en la medida en que los ingresos no evolucionen en forma concordante con las cláusulas de corrección autorizadas.

Otra dificultad señalada por el Sr. Germán Pampillo —Subgerente Departamental— se refiere a "...la poca experiencia demostrada por el público en general para aceptar cláusulas de corrección monetaria" (fs. 11). Pero lo que es más grave y debe señalarse enfáticamente, es cuando en el mencionado informe se señala: "está todavía pendiente de tratamiento un sinúmero de reclamaciones y planteos de prestatarios de las entidades de ahorro y préstamo que han deteriorado la imagen de estos mecanismos de ajuste y por extensión la de los intermediarios financieros autorizados aplicarla" (fs. 11).

V. — Conclusiones

1. En cuanto al costo administrativo del dictado de la Circular R.F. N° 1050, el análisis de los requisitos formales exigidos por la ley y en apariencia reunidos en las actuaciones administrativas que se han tenido a la vista, me llevan a afirmar que no ha existido irregularidad administrativa en lo que a este particular se refiere.

Sin embargo, llama la atención la forma en que fue dictada, pues en lugar de provenir del Directorio de la entidad tal como lo prevé el Art. 14 de la Carta Orgánica, fue resuelta por el Presidente, en virtud de las facultades que el Art. 11 del mismo cuerpo normativo le otorga, invocando para ello razones de urgencia, las que en el expediente administrativo no aparecen suficientemente probadas (ver fs. 60 de la carpeta N° 1 antes citada). Debe advertirse que con igual procedimiento se dictó la Circular 202, no así la 687.

Analizados los antecedentes que se tienen a la vista y que como se dijo, fueron remitidos por el Banco Central, se observa que de fs. 56 a 60, obra una síntesis de "Operaciones con cláusula de corrección de capitales. Autorización de un nuevo índice de ajuste", trabajo sobre el cual se introducen diversas modificaciones. Con esas anotaciones marginales, tachaduras, enmiendas y entrelíneas sin salvar, lo que es impropio de un documento de este tipo, que más se asemeja a un borrador de trabajo que a una resolución, es aprobado

el proyecto por la Comisión Nº 1 del Directorio en la reunión del 1º de abril de 1980 y el mismo día, es conformada por el Presidente de la Institución, dándosele imperio. Nace así la Circular RF 1050.

2. — Las razones de mérito, oportunidad y conveniencia que se han tenido en cuenta para el dictado del acto administrativo, si bien son ajenas al control jurisdiccional, salvo las limitaciones jurisprudencialmente establecidas respecto a su razonabilidad, falta de arbitrariedad, y ausencia de desviación de poder, pueden cobrar relevancia, no obstante, en el comportamiento futuro de los **órganos** a cuyo cargo se ha puesto la ejecución, control y logro de tales objetivos. Deben rescatarse también las observaciones que se formularon al proyecto, pues ellas debieron servir como advertencia para una mayor diligencia en el control de la ejecución del mismo.

3. — Se da por cierto, que la circular 1050 fue dictada, en principio, para posibilitar el crédito a mediano y largo plazo, pero también debe admitirse que en ningún momento se negó la posibilidad que estos créditos se orientaran hacia la adquisición de viviendas con garantía hipotecaria; es más, tal supuesto aparece expresamente reconocido por el Banco Central en el oficio que con fecha 3 de noviembre de 1982 remite a esta Fiscalía y mediante el cual acepta que la modalidad operativa propuesta por el Banco Comercial del Norte S. A. —créditos hipotecarios para adquisición de viviendas con cláusula de reajuste— fue resuelta con carácter general por la Circular RF 1050. Tal conclusión se compadece además, con todos los elementos de juicio arriados a la investigación y en especial con las actuaciones administrativas que se han examinado. A este cabe agregar, como ya se ha señalado también anteriormente, que la 1050 fue inmediata y masivamente adoptada por la mayoría de las entidades financieras para esos fines y que tal circunstancia, obviamente, no pudo permanecer inadvertida para la entidad rectora.

4. — Se ha visto oportunamente, que si bien la 1050 era de uso optativo, en la práctica debe reconocerse que en el caso de los bancos, fue impuesta como único medio para alcanzar créditos de este tipo, pudiéndosela asimilar con la figura del contrato de adhesión. A igual conclusión se llega respecto de la Circular 687, aplicada por las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda.

De tal forma un eventual tomador no tenía mayores alternativas que volcarse por ellas, desde luego que voluntariamente —en forma optativa pero sin otra alternativa—, pero tampoco ha de despreciarse el ponderar que lo hacían con una información deficiente y sobre una materia excesivamente técnica, en la que fueron sorprendidos, contadores, abogados, magistrados, militares, funcionarios bancarios, etc.

Pero lo dicho es sólo el inicio de un sistema sumamente conflictivo y con implicancias políticas, económicas y sociales que superan la previsión del más avisado tomador de dinero. Cabe entonces preguntarse si podía exigírsele a un simple ciudadano el conocimiento de que inmediatamente después de ponerse en marcha esta Circular, por no decir casi simultáneamente, 1) se iba a exteriorizar la mayor crisis financiera que conoció el país en su historia, 2) que el Estado a través de sus

órganos específicos iba a congelar sus salarios o al menos realizar una política restrictiva en cuanto a su crecimiento se refiere, 3) que la retracción de la plaza iba a deteriorar el precio de las unidades de vivienda, y 4) que el propio Estado, que decisivamente intervenía en el deterioro de sus haberes, quebrando la armonía que debía existir en su evolución con el de los índices de reajuste, iba a resultar el factor de mayor perturbación del sistema, al concurrir a la plaza financiera haciendo elevar las tasas, que se tomaban como referencia para fijar el índice de la 1050.

Es evidente que debe requerirse a todo ciudadano un mínimo de diligencia en la defensa de sus intereses, pero en la emergencia se ha excedido las previsiones normales que todo "hombre de negocios" o "buen padre de familia" debe tomar. Resulta así más fácil de aceptar que el que aparece en una situación expuesta como secuela de la concurrencia de los factores señalados, es el Estado, a quien se le atribuye como meta originaria y última, la satisfacción del bien público y la tutela, preservación y vigencia de principios superiores de equidad y justicia. Si a lo dicho agregamos que el Banco Central, órgano administrativo de quien emana esta circular, ha sido suficientemente avisado de las posibles desviaciones a que se puede llegar en la aplicación del sistema que se implanta, de las que tomó conocimiento casi inmediato, e incluso de desviaciones de suma gravedad como las señaladas en el capítulo III respecto de las modalidades operativas de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, mostrándose impotente para hallarles una solución a las primeras, y sancionar las segundas, no puede menos que concluirse que se ha dejado de cumplir con una de las funciones que todo Estado moderno ha tomado a su cargo, y que incluso, el régimen jurídico ha recogido y puesto en manos de los órganos competentes.

Ya se han señalado todos los antecedentes de esta Circular 1050, la sorpresiva rapidez con que fue dictada, la desatención que se prestó a las observaciones de los funcionarios intermedios del Banco Central, el descuido en que se cayó en la superintendencia de las entidades financieras en cuanto a su contra se refiere, a la pasividad e indiferencia con que fueron tratadas las denuncias, reclamos y diferentes interpretaciones que la norma originó, sin que hasta la fecha se haya adoptado una medida administrativa oportuna, o al menos, impedido su aplicación futura hasta tanto se halle una solución definitiva. No deja de reconocerse que mediante las comunicaciones y circulares Nos. A 200 del 10 de agosto de 1982 y A 185 del 29 de julio de 1982 se buscó un principio de solución, pero tales medidas se adoptan cuando ya el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los funcionarios intervinientes se han largamente configurado, y sus efectos devastaron a un amplio sector de la economía nacional.

Pretender que las graves consecuencias económico-sociales derivadas de la desatención del mercado de capitales, orientado a los préstamos para la adquisición de viviendas, entra dentro del marco de la faz política, asemejándosela a la antigua teoría de los actos de gobierno, y que por tal razón se la excluye de una revisión judicial, supone desconocer las alternativas administra-

tivas que se han tenido a la vista y la intervención que le cupo al Ministerio de Economía en los distintos factores que concurrieron para que se llegara a una situación de la gravedad que nos ocupa. Tal aserto, aparece confirmado con las manifestaciones vertidas por el actual Ministerio de Economía de la Nación y que tuvieron amplia difusión en los medios periodísticos, cuando expresara: "... a veces los cálculos matemáticos fallan, sobre todo en materia económica; Uds. ven que las cifras matemáticas han dejado un triste resultado, como la Circular 1050, una fórmula matemática, aparentemente inobjetable, que sin embargo prácticamente ha destruido la economía del país..." (ver Diario La Prensa, pág. 6, del 28 de octubre de 1982 y otros matutinos del mismo día).

Podrá decirse que tales manifestaciones son una simple opinión más sobre el tema, pero, al provenir del responsable de la cartera de Economía, cartera a la cual el artículo 14 de la ley 20.539 atribuye competencia para impartir directivas generales en la materia que nos ocupa, y de quien no ha de dudarse ni sospecharse de su imparcialidad e idoneidad y de que cuenta con una mayor y mejor información sobre la materia, no puede dejarse de concluir que con posterioridad al dictado de la circular 1.050 han concurrido ineludiblemente factores que actuando en forma concomitante, distorsionaron la plaza financiera y el régimen sobre el cual se sustentaba la citada circular, sin que el Banco Central haya cumplido en el momento oportuno con los deberes que la ley ponía a su cargo.

Es indiscutible y ni se pretende insinuarlo, que no puede la economía general del país estar supeditada, ni siquiera influida, por la situación particular de los tomadores de crédito para la adquisición de viviendas con garantía hipotecaria. Pero sí resulta obvio, que siendo el Banco Central el que debe vigilar el comportamiento de la plaza financiera y al que se ha atribuido la superintendencia sobre las entidades que en ella operan, son facultades reglamentarias —que muchas veces se asemejan más a una función legislativa— y además sumariales y sancionatorias, es él quien debe ejercer el poder de policía sobre el mismo, informando o haciendo informar a las partes de las modalidades operativas de cada sistema que autoriza, protegiendo su equilibrio y procurando su fluidez en miras al buen funcionamiento.

Ha quedado demostrado en los párrafos precedentes que las autoridades responsables del Banco Central, incurrieron en un manifiesto incumplimiento de los deberes que la carta orgánica de la entidad les imponía. Estos deberes, que podría resumírseles diciendo que son los de controlar el funcionamiento del sistema financiero en armonía y acorde con, por un lado la política impartida desde el Ministerio de Economía y por otro la instrumentación de la misma, a través de las normas dictadas en su consecuencia por el Banco Central; estos deberes, repito, fueron manifiestamente inobservados por los funcionarios cuya gestión se halla sometida a esta investigación.

En cuanto a la responsabilidad que por la inobservancia de las obligaciones contenidas en los incisos a), c) y e), del artículo 3º de la ley 20.539, cabe formular reproche contra el presidente y director del

Banco Central, el que se hace extensivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de aquélla, al señor ministro de Economía, en tanto y en cuanto no se puede admitir que haya permanecido ajeno a la conducta descrita, ya que la actuación de las autoridades superiores del Banco Central debió ajustarse a las directivas generales que en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera se le impartieron por intermedio de aquel ministerio, a quienes además estaban obligados a informar y asesorar.

Pues bien, qué tipo de responsabilidad le cabe entonces a un funcionario público que, merced a su impericia, imprudencia o negligencia, causa un daño generalizado en un amplio sector de la población, transformando su conducta, que es por naturaleza de orden técnico y administrativo, en una actividad que alcanza efectos eminentemente políticos.

No es necesario explayarse sobre el alcance y contenido del poder de policía que el Banco Central tiene a su cargo, porque se trata de conceptos bien conocidos. Lo que sí deseo recalcar, es que esa función de policía impuesta a las autoridades del Banco Central en forma directa por la normativa legal vigente, fue dejada de lado con los alcances y efectos descritos en los párrafos anteriores.

Cabe entonces preguntarse qué responsabilidad hay y, consecuentemente, qué sanción merecen los funcionarios investigados.

Nuestro ordenamiento jurídico conoce básicamente cuatro tipos de responsabilidades: política, administrativa, penal y civil.

En cuanto a las dos últimas, descarto la posibilidad de su deslinde por esta Fiscalía. La civil, pues debe ser ejercida, en caso de existir, por un particular, a través de una acción ordinaria. La penal, pues la conducta desplegada por los funcionarios del Banco, no encuadra dentro del molde rígido de ningún tipo criminal.

Podría argüirse, que serían aplicables las sanciones previstas en los Arts. 248 ó 249 del Código de la materia, pero descarto tal posibilidad, dado que los mismos exigen una conducta dolosa, la cual no ha sido acreditada, salvo que recurriéramos al dolo eventual, es decir, a la posibilidad de que las autoridades investigadas hayan podido representarse previamente el daño que podrían causar.

Tampoco queda encuadrada la actividad desarrollada, dentro de las previsiones de la ley 20.840, de subversión económica, ya que las conductas descritas en el presente no se ajustan a los tipos penales allí enunciados, ni aun en la figur culposa, por lo que el hacerlos pasibles de alguna sanción delictual en base a esa norma, implicaría aplicar análogicamente tal ordenamiento, lo cual está prohibido por el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Queda entonces por determinar lo referente a la responsabilidad política y administrativa.

Sabido es que el Banco Central no es una entidad política, según la definición legal contenida en el Art. 1º de su carta orgánica, se trata de una entidad autárquica, es decir, que depende para su funcionamiento de las normas emanadas del superior y podría caracterizarse a su actividad específica como el brazo ejecutor de la política adoptada por el Ministerio de Economía en lo que al régimen financiero se refiere.

Es por lo tanto un órgano típicamente administrativo, que tiene a su cargo una actividad técnica delimitada por una competencia específica. Se halla sometido desde el punto de vista del control de sus actos al poder administrador, ante quien, en consecuencia, debe deslindar su responsabilidad. Podría decirse, empleando una expresión que Marienhoff ha hecho frecuente, que su actividad pertenece a la zona de la reserva de la administración.

Estas consideraciones bastan para admitir que sus funcionarios, aun los de más elevada jerarquía, ejercen una función administrativa y no política. Ahora bien, ¿qué sucede cuando debido a una muy especial situación del país debida a la aplicación de una filosofía económica determinada, la actividad de esos funcionarios administrativos ha cobrado tal relieve y dimensión, que sus funciones, si bien por naturaleza permanecen siendo administrativas y técnicas, producen efectos de innegable repercusión política? A mi juicio, aun en tal situación, no es dable responsabilizar políticamente a dichos funcionarios. Ello por dos razones, en primer lugar, no compete a esta Fiscalía tal actividad. En segundo lugar, la responsabilidad política, conforme a nuestro ordenamiento constitucional, sólo le cabe a aquellos altos funcionarios que eventualmente pueden ser sometidos al juicio político del Congreso de la Nación. Hacer extensiva la aplicación de los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional a otras autoridades que las allí mencionadas, constituye una desviación del texto de nuestro código político. De modo tal, que aunque la actividad del Banco Central en el período bajo investigación ha sido preponderante en la economía nacional y podría decirse que la ha alterado en sus estructuras básicas, teniendo por lo tanto innegables repercusiones políticas, no es susceptible de merecer sanción política alguna, no así la del ministro de Economía que se halla comprendido en las normas citadas.

Finalmente, debe ocuparse de la responsabilidad administrativa. No cabe duda alguna que la inobservancia de los deberes legales impuestos a un funcionario público, generan en su contra responsabilidad administrativa, la cual debe necesariamente estar seguida de la sanción consecuente. Sin embargo, nos encontramos que en el presente caso falta el segundo de los términos de esta ecuación lógica y jurídica, pues si bien la Carta Orgánica del Banco Central detalladamente enumera las obligaciones de los funcionarios de la entidad, no prevé sin embargo qué sanción acarreará el incumplimiento de tales deberes.

Ello no constituiría un grave problema si existiera algún estatuto o reglamento que lo previera, pero tampoco existe, de modo tal que es preciso recurrir a los principios generales. Pero aun así, ¿es dable aplicar en forma analógica una sanción administrativa grave? Entiendo que no, dado que ello implicaría atentar en forma manifiesta contra la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo estado de derecho. A ello se suma

como nota agravante que los principales funcionarios investigados, a la fecha, ya han cesado en sus funciones.

Quiero decir entonces que los agentes públicos de elevada jerarquía, que deben cumplir con graves deberes a su cargo, no pueden ser pasibles, frente al incumplimiento de aquellos, de sanción alguna, porque existe en nuestro ordenamiento jurídico una laguna normativa inadmisibles.

Si bien es imposible mensurar en términos económicos el daño producido, pues ello sería una diabólica *probatio*, no caben dudas que el perjuicio ha sido causado. Este sería argumento más que suficiente para generar la aplicación inmediata de una sanción, sin embargo, como ha quedado demostrado, ello no es jurídicamente posible, al menos de *lege data*.

Puede entonces, como único recurso, apelarse al juicio final de la opinión pública, para que juzgue a los responsables, para lo cual estimo que debe darse a publicidad este dictamen.

En mérito a las consideraciones y conclusiones arriba descriptas, elevo al señor Fiscal general el presente dictamen, estimando que:

1º) El incumplimiento de los deberes en que incurrieron los funcionarios del Banco Central, específicamente el presidente y los integrantes del directorio de esa institución, si bien les crean una responsabilidad, ella sería de tipo administrativo, que como ya se ha visto, no está sancionada dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Respecto de la penal, entiendo que no existen normas que recojan las conductas descriptas, por lo que en los aspectos señalados correspondería archivar las presentes actuaciones.

2º) A igual conclusión se llega respecto de la posible responsabilidad de tipo político que se les podría atribuir a los Sres. José Alfredo Martínez de Hoz y Lorenzo Sigaut, ya que dentro de nuestro orden jurídico e institucional, se carece de una instancia idónea que determine y sancione en su caso, tal tipo de responsabilidad. No obstante lo expuesto, entiendo que correspondería remitir copia del dictamen a que se llega en las presentes actuaciones a la Junta Militar y al excelentísimo señor presidente de la Nación a los efectos que estimen corresponder.

3º) Aun cuando el presente dictamen no sería de publicidad obligatoria al no abrirse la instancia penal (Art. 14 de la ley 21.383), la repercusión pública que han tomado los hechos investigados aconsejaría proceder a su difusión.

Dios guarde a V. E.

Roberto Carlos Sold
Fiscal Adjunto

Enrique Sedelli
Secretario letrado